



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes**

**y el Interés Superior del Niño en Pandemia, Arequipa 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada**

**AUTORA:**

Cornejo Quispe, Lucy Danitza (orcid.org/0000-0002-8777-6375)

**ASESORA:**

Dra. Diaz Tocas, Luz Margot (orcid.org/0000-0002-3171-1740)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil y Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**LIMA - PERÚ**

2022

## DEDICATORIA

A Dios por darme salud y bienestar; a mi familia, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado, por su paciencia y comprensión lo que ha permitido lograr todas mis metas.

A mi Mordelona, por otorgarle felicidad a mi vida, por su amor y compañía durante todo este tiempo.

## AGRADECIMIENTO

A todas aquellas personas que me han brindado sus enseñanzas durante este tiempo de formación.

A mi asesora por brindarme todos los conocimientos necesarios, como también brindarnos su paciencia y aliento para poder concluir con esta investigación

## Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de Tablas	v
Resumen	vi
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	16
3.1. Tipo y diseño de investigación	16
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	16
3.3. Escenario de estudio	18
3.4. Participantes	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6. Procedimiento	19
3.7. Rigor científico	20
3.8. Método de análisis de datos	20
3.9. Aspectos éticos	21
IV. RESULTADOS	21
V. DISCUSIÓN	48
VI. CONCLUSIONES	55
VII. RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS	57
ANEXOS	63

## Índice de tablas

Tabla 1: Matriz de categorización	16
Tabla 2: Lista de participantes	18
Tabla 3: Validación	20

## RESUMEN

El Estado con el propósito de prevenir el contagio por Covid-19 dispuso el aislamiento social obligatorio afectando varios derechos del niño y adolescente, entre ellos el ejercicio del menor a sostener comunicación y relación con sus progenitores.

En ese marco, el desarrollo de esta investigación tiene por objetivo establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid19, Arequipa, 2021 por tal razón el estudio se enmarco en el enfoque cualitativo siendo el tipo de investigación básica. En cuanto a las técnicas e instrumentos se ha empleado la entrevista dirigida a especialistas en derecho de familia de la ciudad de Arequipa como también se empleó el análisis documental.

De los resultados obtenidos se desprende que en el desarrollo de la pandemia el Régimen de Visitas no se ha podido desarrollar de manera normal, por lo que para garantizar el Interés Superior del menor y preservar el vínculo paterno filial ante situaciones donde el progenitor no pueda estar de forma presencial con el menor, se debe optar por el uso de plataformas digitales, estableciéndose como un Régimen de Visitas Virtual, con el ánimo de que el menor pueda mantener una comunicación estable con el progenitor que no ostenta su tenencia, garantizando así su buen desarrollo y bienestar integral, en ese sentido, es menester regular este tipo de régimen en el ordenamiento jurídico peruano.

**Palabras claves:** régimen de visitas, virtual, interés superior del niño, relación paterno-filial, pandemia

## ABSTRAC

In order to prevent infection by Covid-19, the State ordered mandatory social isolation, affecting several rights of children and adolescents, including the right of minors to maintain communication and relationship with their parents.

Within this framework, the development of this research aims to establish the need to regulate the Virtual Visitation Regime in Article 88-A of the Code of Children and Adolescents to protect the Best Interest of the Child in the Covid19 pandemic, Arequipa 2021, for this reason the study was framed in the qualitative approach being the basic type of research. In terms of techniques and instruments, an interview was conducted with specialists in family law in the Arequipa region and documentary analysis was also used.

From the results obtained it can be seen that in the development of the pandemic the visitation regime has not been able to develop in a normal manner, so in order to guarantee the best interest of the child and preserve the paternal-filial bond in situations where the parent cannot be present with the child, it is necessary to opt for the use of a visitation system, it is necessary to opt for the use of digital platforms, establishing a Virtual Visitation Regime, so that the child can maintain a stable communication with the parent who does not have custody of him/her, thus guaranteeing his/her good development and integral well-being. In this sense, it is necessary to regulate this type of regime in the Peruvian legal system.

**Key words:** visitation regime, virtual, best interest of the child, paternal-filial relationship, pandemic

## I. INTRODUCCIÓN

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, a nivel internacional es la primera norma que regula de manera obligatoria los derechos que corresponden a todos los niños/as, así mismo recoge el principio del Interés Superior del Niño dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; precisando que cuando se tenga que resolver un conflicto donde esté involucrado un menor de edad, el Estado y los órganos jurisdiccionales deben priorizar y establecer las medidas necesarias que permitan su adecuada protección y cuidado, posibilitando así su desarrollo integral. (Herencia, 2021)

Asimismo, la Convención en su Artículo 9° inciso 1 reconoce el derecho del menor a no ser apartado de sus padres, sin embargo, en caso de que se dé tal situación, el inciso 3 del mismo artículo reconoce el derecho a sostener de forma permanente las relaciones familiares y el contacto directo con sus padres. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 9 inc. 1 y 3)

El Perú ha suscrito y aprobado la referida Convención, por tanto, a nivel nacional el derecho de visitas se sitúa en el Art. 422 del Código Civil Peruano como aquel derecho que tienen los progenitores de preservar la relación familiar con sus descendientes que no se encuentren bajo su cuidado.

Específicamente el Código de los Niños y Adolescentes aborda esta figura jurídica en su artículo 88, primer párrafo, señalando que, cuando los padres no cuenten con la patria potestad de sus menores hijos, están facultados para poder visitarlos; por lo que el Juez, respetando lo acordado por los progenitores, determinará un régimen de visitas apropiado al mejor interés del menor; el mismo que puede variarse para el resguardo de su bienestar y frente a determinadas circunstancias. (Castillo, 2017)

En ese contexto, a comienzos del 2020 el mundo afrontó la aparición de una nueva enfermedad; de manera que la Organización Mundial de Salud declaró al Covid19 como una pandemia, por tal motivo los gobiernos de casi todos los países decretaron medidas restrictivas, como el cierre de fronteras y el confinamiento de las personas que se encontraban dentro del territorio para evitar la propagación del virus ocasionando un fuerte impacto en el actuar cotidiano de las personas y en el ejercicio de sus derechos. (Guío, 2020)



En los países de Latinoamérica, como en el Perú, el confinamiento obligatorio por Covid19, generó consecuencias en las relaciones familiares, puesto que el confinamiento impedía al padre no conviviente desplazarse para ejercer su derecho de visitas y así poder mantener contacto físico con el menor. (Lepin, 2020). Por consiguiente, las medidas restrictivas impidieron garantizar algunos de los derechos que concierne a los menores, como es el derecho a mantener comunicación permanente con su familia, específicamente en los casos en donde la custodia del menor recae en uno de los progenitores, y le corresponde al otro padre, un régimen de visitas. (Caicedo, Valbuena, Ríos, Acevedo & Maestre, 2021)

Por lo que, el Estado debe prestar atención a la situación actual de cómo se vienen desarrollando las relaciones jurídico familiares, sobre todo cuando de por medio se encuentra el interés del menor. (Torres, 2020)

En consecuencia, ante la falta de regulación que permita realizar las visitas de forma distinta a la presencial y frente a la situación de pandemia por Covid19, urge la necesidad de regular en la legislación nacional la figura del régimen de visitas virtual lo cual permitirá al progenitor que no tiene la tenencia permanecer en contacto con el menor a través del uso de medios tecnológicos, como también poder ampararse en la norma para solicitar su pedido ante el Juez. En ese sentido, Astudillo & Moncada (2021) señalan que el avance de las herramientas tecnológicas que permiten la comunicación digital, han influido en como actualmente se relacionan las familias, por ende, su regulación jurídica es necesaria, considerando la relación que debe mediar entre padre e hijo, que no viven en el mismo hogar.

A partir de la información mencionada, se plantea como problema general el siguiente: ¿Existe la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa 2021?; como problema específico 1 ¿Es necesario incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid 19, Arequipa 2021?, como problema específico 2 ¿De qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá el derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid 19, Arequipa 2021? y como problema específico 3

¿Existe la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia?

La presente investigación, se justifica de manera teórica porque busca ser de aporte al proponer la regulación del régimen de visitas virtual en la legislación peruana con la finalidad de amparar el mejor interés del menor y con ello garantizar su derecho a vivir en familia, así como sostener comunicación con sus progenitores permitiendo su desarrollo integral, por lo que la investigación comprenderá antecedentes, fundamentación jurídica a través de la jurisprudencia con el propósito de cumplir con el objetivo, cuyo fin es demostrar la necesidad que existe para regular dicha figura.

Por otro lado, tiene justificación práctica porque servirá de sustento para el legislador que se muestre interesado por regular las visitas virtuales; así mismo servirá de motivación para la producción de nuevos trabajos de investigación ya sea referente al tema en cuestión u otros relacionados en los que se pueda tomar como referencia el presente estudio.

Por último, la justificación metodológica, se aplicará a través de instrumentos válidos como es la guía de entrevista dirigida a abogados especialistas en la materia de familia, lo que permitirá un mejor análisis y orientación para conocer si la regulación de esta figura garantiza y protege el desarrollo integral y el bienestar del menor.

Ante, la situación descrita la presente investigación planteó como objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021. En cuanto a los objetivos específicos se tiene: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa,2021; así como indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá el derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021 y finalmente establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.

Como supuesto general se propuso lo siguiente: Si existe la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021. Mientras que para el supuesto específico 1: Si existe la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa,2021; como supuesto específico 2: El reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protege el derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021 y como supuesto específico 3: Si existe la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.

## II. MARCO TEÓRICO

Sobre el marco teórico, (Supo, 2015) la define como una construcción teórica que busca sostener el planteamiento del estudio, a través de conceptos y antecedentes sólidos, demostrando que el estudio a efectuar se sitúa dentro de la esfera investigativa debido a que existen argumentos necesarios para defenderla.

En ese sentido, los antecedentes de una investigación hacen referencia a la teoría que existe respecto de las variables, es decir, a todo aquello que se ha escrito hasta el momento o son aquellas investigaciones desarrolladas anteriormente, en el ámbito nacional, regional e internacional. (Orozco & Díaz, 2018)

En el ámbito nacional se tiene a Rodríguez (2018) con la tesis titulada *“La regulación en la legislación peruana de las videollamadas en el régimen de visitas”* sustentado en la Universidad Privada Antenor Orrego, el tipo de investigación fue aplicada y descriptiva – cualitativa se empleó el uso de fichaje para la recolección de datos, planteó como objetivo general determinar las razones jurídicas por las que se debe regular las videollamadas en el Régimen de Visitas en situaciones donde no es posible el contacto físico entre el padre no conviviente y su descendiente. Concluyó que incorporar las video llamadas en el régimen de visitas es una alternativa que favorece la continuidad del contacto entre los titulares del derecho-deber, y que ante el proceso de revinculación entre padre e hijo, las videollamadas son una forma adecuada de proceder con el propósito de retomar la relación filial, lo que reduce la afectación que pudiese generar el primer contacto con el menor. (p. 70)

Campos (2021) presentó la tesis titulada *“Criterios jurídicos para establecer un régimen especial de visitas virtuales para el progenitor agresor en los procesos de tenencia”* sustentado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, de enfoque cualitativo, empleó como técnicas la observación y el análisis documental, tuvo por objetivo general establecer los criterios jurídicos que permiten establecer el régimen de visitas virtual en situaciones de violencia. Concluyó que entre el régimen de visitas y el interés superior existe un vínculo de relevancia constitucional debido a que resguarda el libre desarrollo del menor: y que actualmente la norma no establece el derecho a tener un régimen de visitas virtual generando la desprotección del menor por parte de la legislación. (p. 34)

Carrasco & Chávez (2021) presentaron la tesis *“El estado de emergencia sanitaria, régimen de visitas en el distrito judicial de Lima Centro, 2020”* en la Universidad César

Vallejo; de enfoque cualitativo y de tipo básico, se utilizó como instrumento la entrevista a especialistas en la materia y análisis documental, los autores tuvieron como objetivo general establecer como se afecta el régimen de visitas en el contexto de emergencia sanitaria, finalmente concluyó lo siguiente: La pandemia por Covid19 repercutió desfavorablemente en los litigios que versan sobre el régimen de visitas; por otro lado hay inexistencia normativa que regule la situación, puesto que dentro del ordenamiento jurídico no se implementa alternativas de solución, trayendo consecuencias que se pueden apreciar en el trayecto de la emergencia sanitaria, de modo que se recomienda al gobierno y a los operadores jurídicos fomentar alternativas de solución, pudiendo ser una de estas el reemplazo de las visitas físicas por el uso de medios tecnológicos como son las videollamadas, plataformas virtuales, entre otros, con el objeto de garantizar la estabilidad emocional del padre e hijo. (pp. 27-28)

Carrera & Zavala (2021) con la tesis titulada *“Problemática del derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia COVID 19 - Piura”* con enfoque cualitativo de tipo básico, se empleó la guía de entrevista, cuyo objetivo general fue señalar la problemática del Derecho de Relación frente al Régimen de visitas en pandemia por Covid 19, arribando a la siguiente conclusión: La pandemia ha generado una nueva situación social y jurídica, en cuanto a la problemática actual del Régimen de Visitas se debe reformar su regulación para aprobar el uso del sistema digital y poder permitir que las visitas sean también de forma remota o virtual impidiendo de ese modo el alejamiento del menor de su entorno familiar. (p. 63)

Arbulu & Carranza (2021) realizaron la tesis titulada *“Régimen de visitas durante el aislamiento social obligatorio en tiempo de covid19, Huacho 2020”* con un enfoque cualitativo y tipo aplicada- explicativo a través del estudio de casos y el uso de la entrevista, tuvo como objetivo general precisar el tratamiento jurídico que se dio ante el incumplimiento de las visitas por el aislamiento social obligatorio por Covid19; concluyó que ante el panorama de pandemia, la videollamada es una herramienta tecnológica y un medio alternativo que posibilita la comunicación entre el niño y el padre que realizará el régimen de visitas por este tipo de plataformas digitales.

En cuanto al ámbito internacional, se tiene a (Rodrigo, 2017) que investigó la tesis titulada *“Criterios jurídicos sobre el derecho de comunicación entre el progenitor no conviviente con sus hijos menores de edad”* en la Universidad Siglo 21 de Argentina, con

una metodología de enfoque cualitativa, a través de la búsqueda y recolección de información, tuvo como objetivo general analizar la importancia del derecho de comunicación entre el menor y su progenitor que no ostenta su custodia y cómo actúa en el ordenamiento jurídico argentino y en el ámbito internacional. Concluyó que el cambio del término “visitas” por “comunicación” fue positivo, porque la expresión comunicación contempla además de la relación directa, las llamadas telefónicas, o el empleo de diferentes medios masivos cuando la distancia imposibilita el contacto físico entre los interesados, por lo que, a través de estos medios, el progenitor no conviviente puede saber cómo se encuentra su menor hijo y las actividades diarias que realiza. (pp. 93-94)

(Sánchez, 2018) presentó la tesis titulada *“Las visitas virtuales en el régimen de visitas del Código de la Niñez y Adolescencia, estudio de casos en una de las Unidades Judiciales de la FMNA del DMQ año 2016”* en la Universidad Central del Ecuador; de diseño metodológico y descriptiva, utilizó la encuesta y entrevista para la recolección de datos e información. Su objetivo general fue analizar si la falta de normatividad que existe respecto de las “visitas virtuales” en el Código de la Niñez y Adolescencia perjudica el ejercicio del Régimen de Visitas, la cual concluyó que en la actual sociedad la diversificación de la comunicación se debe a la evolución de los medios tecnológicos como el internet, emails, videoconferencias, redes sociales, los mismos que se pueden emplear a favor de las instituciones que regula el Derecho, como es el caso del régimen de visitas posibilitando que las visitas físicas o presenciales entre padre no custodio e hijo se realice de manera virtual ya sea de forma complementaria o suplementariamente. Así mismo las encuestas realizadas denotan la aprobación de regular el uso de medios digitales en el régimen de visitas en legislación del país. (p. 65)

Zapata (2020) presentó el artículo titulado *“Maternidades y paternidades transnacionales: una reflexión desde los procesos de interacción mediada”*, Universidad de Caldas en Colombia, la autora menciona que su objetivo fue reflexionar sobre la conservación de las relaciones y los vínculos parento-filiales pese a la distancia, y el empleo de medios tecnológicos y comunicativos para el contacto entre parientes que se encuentran en distintos países. Concluyó lo siguiente: Frente a la distancia territorial, el empleo de medios tecnológicos permite mantener la relación y vínculo filial, lo que demuestra otras formas de unificar a la familia que superan la presencia corporal lo que

posibilita la construcción de vínculos afectivos en medio de la distancia; siendo el lazo afectivo un elemento sustancial en la vida familiar. (p. 102)

Ostornol & Larenas (2020) desarrolló el artículo titulado “*Relación directa y regular frente a la pandemia de Covid-19: análisis y propuestas*” que tuvo como objetivo analizar la imposibilidad de mantener la relación directa y regular en plena pandemia por COVID-19 entre el padre que no ejerce la tenencia y sus menores hijos; concluyó que circunstancias como la cuarentena total o el estado de catástrofe no deben implicar perjuicio para la vinculación entre hijo y padre, por el contrario, y en atención al principio de corresponsabilidad y en interés del menor se debe facilitar otras formas y alternativas de comunicación como el teléfono, videollamadas, mensajes de texto, entre otros, que garanticen la permanente comunicación virtual entre el padre y el menor que no cohabitan, así como la conservación de las relaciones familiares con sus progenitores y demás familiares siendo de aporte significativo en el desarrollo integral del menor. (pp. 24-25)

Astudillo & Moncada (2021) desarrolló el artículo titulado “*Nuevas formas de comunicación en la relación directa y regular: Salidas al extranjero*” tuvieron por objetivo analizar el empleo y la importancia de las nuevas formas de comunicación en el ejercicio de la relación directa y regular en torno a las salidas al extranjero de los hijos con la madre que cuenta con su custodia y tenencia. Concluyó que el progresivo avance de la tecnología ha posibilitado el incremento de las comunicaciones telemáticas, lo que debe ser utilizado y regulado por el derecho; y que en situaciones donde la madre migra al extranjero en compañía de sus menores hijos, estas surgen como una herramienta que permite mantener la comunicación entre el menor y el padre que reside en Chile todo ello en cumplimiento de la corresponsabilidad parental y en base al interés superior. (p. 170)

Ahora bien, en cuanto a las teorías relacionadas con el trabajo de investigación tenemos a Canales (2014) que define al régimen de visitas como aquel derecho que faculta la relación y la comunicación estable entre padre e hijo, posibilitando el desarrollo físico y emocional de este último, como también consolidar la relación paternofilial. Por tanto, es una relación familiar esencial identificada como un derecho-deber, implicando que el padre y el menor deban tener una comunicación fluida cuando estos no conviven. (p. 107)

Colás (2015) refiere que este derecho constituye en un mecanismo sustancial para la relación, convivencia y el desarrollo del lazo afectivo entre el hijo y el progenitor que no convivan habitualmente. (p. 175) En ese sentido su objetivo es asegurar las relaciones familiares, así como proteger el núcleo familiar y sostener el lazo afectivo que emana de este tipo de relaciones. (Castillo, 2017)

En esa línea, la Corte Suprema mediante la (Casación 5008-2013-Lima) advierte que esta figura jurídica garantiza el desarrollo de las relaciones familiares la misma que debe adecuarse al interés superior, por lo que su variación corresponderá a determinadas circunstancias y al amparo del bienestar del menor a efecto de no perjudicar el vínculo paterno filial, siendo vital para su desarrollo. (p.11, fundamento décimo)

Los autores Jordán & Mayorga (2018) resaltan que la importancia de esta figura es trascendental para los hijos, debido a que preserva la relación, afecto y protección que debe mantener con el progenitor que no vive con ellos bajo el mismo techo. (p. 54) En consecuencia, dicha institución vendría a ser un derecho que le corresponde ante todo al hijo, y por consiguiente en todo proceso de tenencia debe existir pronunciamiento sobre el régimen de visitas que tendrá la otra parte que no obtuvo la tenencia. (Varsi, 2011, p. 274)

Se caracteriza por lo siguiente: es familiar y personalísimo debido a que es otorgado al progenitor atendiendo las circunstancias; es una relación paterno filial, reconocido por Ley, recíproco y relativo o de contenido variable, puesto que para su delimitación y concreción siempre debe considerarse las circunstancias concurrentes, tanto de los padres como de los hijos, con la finalidad de beneficiar a estos últimos. (Mejia, 2013)

En cuanto a la determinación del régimen de visitas en el Perú, Gálvez (2020) refiere que se da en atención al interés del menor y a su protección, pudiendo desarrollarse de acuerdo a las siguientes situaciones:

- a. De acuerdo al lugar, tomándose en cuenta la edad del menor, puede llevarse de dos maneras: Con externamiento, facultando al progenitor no conviviente retirar al menor del domicilio donde reside y por otro lado sin externamiento donde las visitas se realizan únicamente dentro del domicilio del menor.
- b. De acuerdo a la seguridad del menor: Luego de haberse determinado lo señalado anteriormente, deberá tomarse en cuenta la seguridad y la salud del menor para optar



por visitas supervisadas, las que se realizan en compañía del padre que se encuentra a cargo de la tenencia o de algún familiar, o caso contrario si son visitas sin supervisión, que se efectúan únicamente con el progenitor que no tiene la tenencia.

Por otro lado, el marco normativo vigente no establece otro tipo de modalidad o alguna alternativa que permita al progenitor cumplir con el régimen de visitas cuando este se vea imposibilitado de realizarlo de forma presencial o directa, vulnerando el derecho del menor de mantener relaciones personales con sus progenitores, sin embargo, en garantizar el mayor beneficio para el menor, la Jurisprudencia y el derecho comparado han abordado la figura del régimen de visitas virtual; entendida como aquellas visitas realizadas a través de las distintas plataformas digitales, permitiendo el enlace indirecto entre el progenitor y su descendiente, haciendo prevalecer la relación paterno-filial, con el objeto de que el padre que no convive con sus menores hijos pueda entablar y mantener, sin obstáculos las debidas relaciones interpersonales, ejerciendo así el derecho de visitas. (Caicedo et al., 2021)

Por otro lado, Ramoneda (2020) indica que la “visita virtual” es aquella que se efectúa a través de nuevas tecnologías, siendo una forma de relación que posibilita a los padres poder contactarse con sus hijos cara a cara a través del uso de aplicaciones como Zoom o Skype que permiten la realización de videollamada o videoconferencia; las que se pueden considerar como visitas o contactos virtuales. Por tanto, en el Derecho de familia se debe comprender por visitas virtuales al medio por el cual el progenitor o parientes del menor se comunican con él a través de medios electrónicos, como son las video conferencias y los correos electrónicos (e-mails), empero, se debe enfatizar que estas visitas tienen una función de complemento. (Silva, 2013)

En ese sentido, la magistrada Rodríguez (2010) indica que, el régimen de visitas también puede cumplirse empleando medios tecnológicos como la teleconferencia, los correos electrónicos, el chat u otros, con el propósito de mantener comunicación y relación con los hijos.

De modo que, frente a este tipo de régimen, se debe aplicar lo establecido en la Convención, instituyendo que cuando no sea posible el contacto directo entre progenitores y/o parientes con el menor, debe optarse por mecanismos particulares e idóneos que permitan una estable comunicación entre ellos, con el objeto de no

desnaturalizar las relaciones paterno-filiales y evitar la vulneración del derecho de visitas en aras de garantizar el interés superior y la integridad familiar. (Caicedo et al., 2021)

Por otro lado, en Latinoamérica, el país de Puerto Rico en el año 2012 se publica la Ley N<sup>o</sup> 264 que establece la Ley de las Visitas Virtuales la misma que permite la comunicación electrónica entre el progenitor no custodio y sus hijos. Silva (2013) nos manifiesta que el propósito de esta Ley es suplementar o complementar las visitas que ya se tienen establecidas, sobre todo cuando los padres, por distintas razones, como la distancia, no puedan mantener contacto directo con sus menores hijos, siendo esta una alternativa complementaria, sin que sustituya el contacto personal entre padre e hijo.

En la presentación de motivos de la referida Ley, hace mención que los tribunales de los Estados Unidos en casos de divorcio incorporan este tipo de visitas. Al respecto Bringue, Dabala y Tolsa (2011) agregan que en 07 estado del país de Estados Unidos se han regulado las visitas electrónicas buscando que los padres acuerden establecer visitas virtuales en beneficio del menor, por otro lado, diecinueve estados se encontraban tramitando proyectos en la materia para su regulación. (como se citó en Sánchez, 2018)

En el país de Colombia para las personas privadas de libertad decidieron regular las visitas virtuales a través de decretos administrativos, para que estos puedan comunicarse principalmente con sus hijos. (Sánchez, 2018) Así mismo, frente a la pandemia por Covid19, la Corte Constitucional de Colombia dispuso al Ministerio de Justicia y al INPEC implementar los mecanismos virtuales pertinentes para que los internos se contacten con sus parientes. (Sentencia T-114-21)

Belluscio (2020) indica que la jurisprudencia, empezó a establecer como idóneas el uso de medios tecnológicos para la realización del régimen de comunicación paterno filial, sin que estas sustituyan completamente el contacto personal que debe mantener padre e hijo. Un claro ejemplo es el caso que se suscitó en el año 2015, donde el Juzgado de 1<sup>o</sup> Instancia en lo Civil, Personas y Familia N<sup>o</sup> 6 de Argentina, mediante un fallo ordenó que el padre no conviviente y su hijo efectúen un régimen de comunicación a través de medios tecnológicos como el chat, WhatsApp, videoconferencia o similares. Posteriormente en el año 2016, debido al incumplimiento del régimen de comunicación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil emitió una sentencia exhortando a los padres el cumplimiento del régimen de comunicación paterno filial que se estableció entre el progenitor y su menor hija, el mismo que era realizado a través de WhatsApp y

video chat de la red social Facebook. Por lo tanto, estas decisiones judiciales evidencian la posibilidad que tiene el progenitor de poder mantener relación y comunicación con sus menores a través del uso de medios tecnológicos.

Por otro lado, las visitas que no se han podido materializar, en contexto de pandemia, Lepin (2020) señala que, ante tal situación, los padres deben emplear otros mecanismos seguros para preservar la relación paterno filial, de manera que las videollamadas por plataformas virtuales se muestran como una alternativa segura cuando el régimen de visitas no pueda realizarse de manera presencial. (p. 26) En consecuencia, el empleo de las visitas virtuales se ha acrecentado ante la pandemia por Covid19. (Ramoneda, 2020)

La abogada Albarellos (2020) expone que ante la cuarentena preventiva por Covid-19, a través del amparo 283/2020, el Juez Federal de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia otorgó la suspensión provisional en aras de proteger el derecho de visitas, por tanto, determinó que las visitas podían efectuarse por medio de videollamada o videoconferencia, garantizando que el progenitor se comunique con su menor hijo, en ese sentido ordenó que los padres del menor acuerden el medio virtual por el cual se realizarían las video llamadas, así como establecer los días y el horario en que se llevaría a cabo. De ahí que, este amparo resulta ser un precedente cuando a un progenitor se le niegue el derecho de visitas a su menor hijo por la emergencia sanitaria.

Situación parecida se realizó en el Perú; debido a que en pleno estado de emergencia se realizó una audiencia virtual presidida por el magistrado Jorge Pariasca Martínez del 8° Juzgado de Familia de Lima Norte, donde las partes acordaron que quien ejerza la tenencia de la menor, sería el padre y que a la madre se le otorgaría un régimen de visitas, pudiendo hacer uso de los medios digitales para comunicarse con su menor hija siempre y cuando sea dentro de un horario apropiado. (Poder Judicial del Perú, 2020)

Otro caso, fue el que resolvió la magistrada Sandra Moreno Merino, del 4° Juzgado de Familia señalando que la menor estará bajo el cuidado de su progenitora, quien ostentará la tenencia y en consecuencia se le otorgó al padre el derecho a ejercer un régimen de visitas. Sin embargo, la jueza precisó que ante la pandemia por COVID-19, el padre cumpliría su régimen de visitas de manera virtual, los días sábado y domingo a partir de las 18:00 horas hasta las 20:00 horas. (Poder Judicial del Perú, 2020)

En consecuencia, afirma (Gómez de la Torre, 2011 citado por Astudillo et al., 2021), que, en atención al interés superior, el régimen de visitas en la actualidad incorpora las

comunicaciones realizadas a través de teléfono, correos electrónicos, entre otros, lo cual no debería ser impedido por el padre que está bajo el cuidado del menor, excepto cuando se presenten circunstancias que pongan en peligro su bienestar. En ese sentido, su ejercicio puede establecerse de tres formas distintas: la visita en stricto sensu que se refiere al contacto directo o presencial; la comunicación indirecta que se efectúa por medios tecnológicos como son las redes sociales y por último la convivencia del menor por periodos cortos en el domicilio del padre no custodio.

Así mismo, se debe agregar que en la sociedad en la que hoy vivimos la tecnología ha ido impactando en el día a día de nuestras vidas, por lo que las personas dependen y utilizan las herramientas digitales, situación que no debe ser ajena al derecho. (Rodríguez, 2016) En ese sentido, nada impide que el régimen comunicacional entre padre e hijo pueda realizarse por medios electrónicos que se encuentren al alcance del menor, debido a que el régimen de visitas incluye aquellas relaciones personales y familiares que debe sostener el menor; y no únicamente la visita, en sentido estricto. (Bacilio, 2022)

Cabe señalar que la utilización de medios digitales para el ejercicio del régimen de visitas virtual no debe imposibilitar las visitas presenciales, por el contrario, este tipo de régimen debe ser entendido como un complemento a las visitas físicas ya establecidas o por establecer, en ese entender esta figura debe ser comprendida como un sistema mixto donde se considere tanto las visitas virtuales como el contacto físico con el menor. (Astudillo & Moncada, 2021)

Ante lo expuesto, en situaciones donde no es posible efectuar las visitas presenciales, el régimen de visitas virtual garantizará el mejor interés del menor. Por lo que, Ravetllat (2012) señala que dicho interés debe ser considerado como un principio general que garantiza la efectiva protección de todos los derechos que le concierne al menor con el propósito de permitir el libre desarrollo de su personalidad; de igual manera, Plácido (2016) lo define como un instrumento jurídico que busca asegurar el bienestar del menor en los diferentes ámbitos de su vida. En ese sentido su aplicación es obligatoria en los procesos donde se encuentran inmersos menores de edad. (López, 2015)

En esa misma línea, agrega Castillo (2017) que este principio es una garantía que asegura la adopción de medidas que favorezcan y protejan los derechos de los menores, desarrollando acciones que permitan en el menor su desarrollo integral, como también

el desarrollo de condiciones materiales y afectivas que aseguren su bienestar y la satisfacción de una vida plena. Siendo así, este principio se enfoca en promover el cumplimiento de los derechos a la integridad física y psicológica del menor para lograr el buen desarrollo de su personalidad y su desenvolvimiento en un ambiente grato permitiendo el bienestar general del menor. (López, 2015)

En ese orden de ideas, el Comité sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas por medio de la Observación General N° 14-2013 señala a este principio como garantía para la realización del conglomerado de derechos que favorezcan al niño, los mismos que están reconocidos por la Convención. En ese entender, el concepto de este principio comprende tres dimensiones: es un derecho sustantivo, ya que ante una cuestión debatida será considerado primordialmente el interés del menor frente a otros; es un principio jurídico interpretativo y fundamental, porque frente a la diversidad de interpretaciones que pudiese tener una misma norma jurídica, se escogerá aquella que garantice el interés del menor y es una norma de procedimiento en aquellas decisiones que afecten los derechos del niño, siendo este una garantía procesal. (Chinga, 2020)

Bajo las definiciones abordadas por los diferentes autores, se debe señalar que estas se apoyan de las normas internacionales que versan sobre los derechos reconocidos a los menores, como es la Declaración de 1959 por cuanto señala como principio Nro.6 para que su personalidad se desarrolle plenamente, el menor deberá contar con la afectividad de ambos padres, desarrollándose bajo sus cuidados, lo que propiciará un ambiente de seguridad moral y material, siempre y cuando sea posible.

Aunado a ello, la Convención de 1989 invoca en su artículo 3.2: “A que los Estados establezcan todas las medidas necesarias que garanticen a los menores el resguardo y los cuidados imprescindibles con el fin de asegurar su bienestar, debiendo tener presente los derechos y deberes de sus progenitores o de quien es responsable del menor”.

Del Águila (2013) señala que como un principio adicional al interés superior se encuentra el principio de protección superior del menor, que en la legislación peruana, se encuentra esbozado en el artículo 4° de la Carta Magna, al expresar que tanto el gobierno como la sociedad resguardan de forma especial a los menores de edad; con el objeto de favorecer su normal desarrollo en todos los aspectos; así mismo el interés superior se encuentra normado en el Título Preliminar, Art. XI de la Ley N° 27337 donde se invoca al Estado que, en las disposiciones relacionadas al menor, las instituciones públicas y

privadas deberán tener mayor consideración al mejor interés del menor lo que permitirá el respeto irrestricto de sus derechos. Por tanto, las decisiones emitidas por la administración de justicia y sobre todo la especializada en familia deben ampararse en el interés del menor. (Sokolich Alva, 2013, p. 82)

A ello debemos agregar que, a efecto de dar cumplimiento al mencionado principio, la Ley N° 27337 establece como derechos del menor el respeto a su integridad personal lo que permitirá vivir en condiciones de bienestar y el derecho a vivir en familia, por tal razón el menor de edad debe de cohabitar y desenvolverse dentro de su círculo familiar, así mismo expresa que son los padres lo que deben asegurar los cuidados que requieran sus menores hijos con el objeto de que este último pueda desarrollarse en la vida. (Art. 4 y Art. 8, Código de Niños y Adolescentes)

Por consiguiente, especialistas de diferentes materias señalaron que para garantizar el desarrollo físico y emocional del menor es conforme transcurra su vida, este conserve una relación cercana con ambos progenitores, en ese sentido para la construcción personal del niño, este deberá mantener contacto con las dos ramas de su árbol genealógico. (Castillo, 2017)

Por otro lado, el derecho que le asiste al niño de vivir con su familia ha sido establecido en la Convención de 1989, puesto que en el preámbulo resalta la relevancia que tiene la familia para su desarrollo. (Gavarano, 2015) En consecuencia, su reconocimiento como derecho del menor, aparece como una consecuencia lógica y necesaria. (Gómez & Berástegui, 2009)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación será básico puesto que busca alcanzar nuevos conocimientos de manera sistemática, con el propósito de acrecentar los conocimientos de una realidad o de un suceso determinado. (Álvarez, 2020) En esa misma línea, Muntané (2010) señala que este tipo de investigación busca ampliar los conocimientos científicos, sin contrastarlos a nivel práctico.

Así mismo, es una investigación básica y descriptiva debido a que una función primordial de este tipo de investigación es resaltar aquellas características esenciales del objeto que se estudiará y describir detalladamente sus categorías (Bernal, 2010)

La investigación se orientó en la teoría fundamentada, puesto que hay una relación recíproca entre la teoría, la recolección de datos y su posterior análisis. (Monje, 2011)

Con respecto al diseño de investigación que se empleará es no experimental; porque solo se observan los cambios que se presentan en su contexto natural con el objeto de analizarlos, por lo que no hay control sobre ella, es decir, no hay manipulación sobre la variable independiente. (Domínguez, 2015)

#### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Se entiende como categorías a aquellos conceptos necesarios de definir porque son parte de la investigación, así mismo permiten explicar el tema de investigación. (Monje, 2011)

Tabla 1: Matriz de categorización

Categoría	Definición conceptual	Definición operacional	Subcategoría	Instrumento de medición
Régimen de visitas virtual	Entendida como aquellas realizadas a través de distintas plataformas digitales,	Incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el Código de Niños y Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"><li>Relación paterno-filial</li><li>Uso de plataformas digitales</li><li>Derecho comparado</li></ul>	Entrevista

permitiendo el contacto indirecto entre el progenitor y su hijo, haciendo prevalecer la relación paterno-filial, con el objeto de que el padre que no convive con sus menores hijos pueda entablar y mantener, sin obstáculos las debidas relaciones interpersonales.  
 (Caicedo et al., 2021)

- Jurisprudencia

Interés Superior del Niño en pandemia

Es un principio general y es una garantía que asegura la adopción de medidas favorezcan y protejan los derechos de los menores, desarrollando acciones permitan al menor su desarrollo

- Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño para garantizar el desarrollo integral y bienestar del menor, y así como su derecho a vivir en familia, establecido en el ordenamiento internacional y peruano.
- Desarrollo integral y bienestar del menor
- Derecho a vivir en familia
- Ordenamiento internacional
- Ordenamiento peruano

Entrevista



---

integral y una vida digna, así como la garantía de condiciones materiales y afectivas que permitirán su bienestar y el goce de una vida plena.

(Castillo,2017)

---

### 3.3. Escenario de estudio

El escenario es aquel lugar o ambiente natural, o contexto, donde se desarrollan los fenómenos que se examinan. (Sánchez et al., 2018). Para el desarrollo de la investigación se tiene como escenario de estudio la ciudad de Arequipa, donde se realizará entrevistas a abogados especialistas en la materia con el objeto de recopilar la información necesaria.

### 3.4. Participantes

Al respecto, (Fracica, 1998) señala que la población es aquel grupo que comprende la totalidad elementos que compone la investigación. Las personas que participarán en el presente estudio, son conocedores y especialistas en materia de familia a quienes por medio de las entrevistas aportaran sus conocimientos a la elaboración de la presente investigación. (como se citó en Bernal, 2010). Los partícipes serán 10 abogados de los cuales 02 son conciliadores.

Tabla 2: Participantes

N°	Nombre	Profesión	Años de experiencia
1.	José Alonso Osorio Cokting	abogado	08 años
3.	José Ángel Canales Gallegos	abogado	22 años

2.	Amanda Roxana Ymata Vargas	abogada y conciliadora	06 años
4.	Américo Leandro Herrera Vera	abogado	15 años
5.	Rhandy Renan Romero Rojas	abogado y conciliador	05 años
6.	Erick Chirinos Cayra	abogado	10 años
7.	Silvia Fortunata Medina Díaz	abogada	15 años
8.	Cesar Godofredo Zea Zea.	abogado	25 años
9.	María del Rocío Rodríguez Torres	abogada	20 años
10.	Eduardo Raúl Vásquez Muñoz	abogado	09 años

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

En cuanto a la técnica empleada en la presente investigación, fue la entrevista entendida como aquella reunión donde se intercambia información que se desea obtener entre el entrevistador y los partícipes. (Hernández, et al., 2014)

Por tanto, se empleará la guía de entrevista que es aquel instrumento que contiene un listado de preguntas abiertas, lo que posibilita evidenciar la perspectiva que se tiene sobre la variable que se estudia. (Hernández et al., 2014) En ese sentido se aplicará la guía de entrevista con la finalidad de adquirir la información necesaria que evidencie esa necesidad de regular el régimen de visitas virtual.

### 3.6. Procedimientos:

En primer lugar, se explorará toda la información relevante que se tiene acerca del objeto de estudio, luego se procederá a la elaboración de las preguntas, las mismas que se aplicarán por medio de la guía de entrevista, por lo que se realizará la selección previa de los especialistas a consultar, a efecto de que estos sean conocedores de la materia, culminado ello, posteriormente se coordinará para la realización de la entrevista ya sea de manera virtual o presencial.

### 3.7. Rigor científico:

En cuanto al rigor científico se tomó en cuenta los criterios que expone (Hernández et al., 2014):

Dependencia, debido a que los datos recogidos deben generar resultados semejantes; credibilidad, por la conexión existente entre los conceptos percibidos por los participantes y la forma en como el investigador plasma los puntos de vista; transferibilidad, a fin de que los resultados obtenidos a partir de la investigación sean de utilidad en otros estudios, posibilitando al lector contar con más conocimientos y finalmente confirmabilidad, ya que la obtención de los resultados garanticen la veracidad de las descripciones efectuadas por los participantes; así mismo se trató de minimizar las desviaciones del investigador sobre el hecho analizable.

Tabla 3: Validación

Instrumento de Validación		
Validador	Grado	Porcentaje
Luz Margot Díaz Tocas	Doctora	95%
Alicia Coari Valdez	Magister	95%
Wilmer Rodolfo Aranzamendi Fernández	Magister	100%
Promedio		97%

### 3.8. Método de análisis de la Información:

El análisis de datos, tiene como objetivo sacar conclusiones a partir de la examinación de los datos que se obtienen para ampliar los conocimientos que ya se tienen. En ese sentido, Guerrero (2016) señala que el análisis de información se realiza cuando se ha obtenido toda la información tomándose en cuenta los objetivos que tiene la investigación, los que pueden variar en el transcurso. Para la presente investigación con enfoque cualitativo, se desarrolla en tres momentos, en primer lugar, el análisis exploratorio es decir analizar la situación actual mediante un previo marco teórico, posteriormente se examina cada una de las categorías con el objeto de establecer patrones y finalmente interpretar los datos obtenidos para establecer la relación o conexión entre las categorías.

Así mismo, al ser una investigación cualitativa, esta dispone de amplios datos que provienen de diversos investigadores, por lo que para el análisis de los datos se desarrollará a través del método de la triangulación lo que permitirá la verificación y comparación de la información que se obtiene. (Hernández et al., 2014)

### 3.9. Aspectos éticos:

La investigación se sustentó en base a determinados principios éticos, los cuales son; el respeto a los diferentes aspectos personales de cada participante, por lo que no se incurrió en actos discriminatorios, fidelidad en los resultados obtenidos por cuanto se tendrá el correcto cuidado en el manejo de la información que proporcionen los especialistas que se entrevistarán, así como el correcto uso de la citación para salvaguardar la originalidad de la investigación.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta parte de la investigación corresponde realizar el contraste de los resultados que se han obtenido por medio de las entrevistas realizadas a los especialistas en la materia, partiendo en primer lugar por el objetivo general que se planteó en el presente estudio.

En esta parte de la investigación corresponde realizar el contraste de los resultados que se han obtenido por medio de las entrevistas realizadas a los especialistas en la materia, partiendo en primer lugar por el objetivo general que se planteó en el presente estudio.

1. Sobre el objetivo general: En primer lugar, partiendo del contexto de pandemia, se obtuvo que nueve de los entrevistados señalaron que la dificultad para el contacto físico entre el menor y su progenitor fue la imposibilidad de trasladarse de un lugar a otro y el riesgo de contraer el virus, ante tal situación, se debe emplear el uso de los medios tecnológicos en la figura del Régimen de Visitas, debido a que ha demostrado en casos de emergencia sanitaria ser una buena herramienta para el encuentro de personas de forma virtual (Canales, 2022), corroborándose que existe la necesidad de regular las visitas virtuales en el ordenamiento jurídico peruano, específicamente en el Art. 88-A del Código de los Niños y Adolescentes en beneficio del menor. Por ende, su regulación, no solo debe basarse al estado de pandemia, sino que debe darse para diferentes circunstancias o situaciones en que el padre no puede estar físicamente con el menor. Lo expresado por los entrevistados coincide con Lepin (2020), quien señala que, ante la situación de pandemia, los padres deben emplear otros mecanismos seguros para preservar la relación paterno filial, de manera que las videollamadas por plataformas virtuales se muestran como una alternativa segura cuando el régimen de visitas no pueda realizarse de manera presencial. Asimismo, Astudillo & Moncada, (2021) mencionan que el avance de las herramientas tecnológicas que permiten la comunicación digital, han influido en como actualmente se relacionan las familias, por ende, su regulación jurídica es necesaria, considerando la relación que debe mediar entre padre e hijo, que no viven en el mismo hogar.

Ahora bien, de los hallazgos encontrados en los antecedentes nacionales, se tiene a Rodríguez (2018) precisando que incorporar las video llamadas en el régimen de visitas es una opción que favorece el contacto continuo entre padre e hijo.

2. Sobre el objetivo específico 1: Ocho de los entrevistados consideraron que la incorporación de esta figura si garantiza el desarrollo del menor puesto que la comunicación permanente con su progenitor no conviviente contribuye en su desarrollo de forma positiva, permitiendo una mayor estabilidad psicológica en el menor lo que a la larga redundará en su mejor o buen desarrollo; lo manifestado por los entrevistados, hace alusión a garantizar el mejor interés para el menor que conforme a Ravetllat (2012) este principio tiene por objeto garantizar la protección efectiva de sus derechos para permitir el libre desarrollo de su personalidad; siendo uno de ellos, el mantener contacto con ambos progenitores, precisamente en este caso, con el progenitor que no vive con él; así como como señala Castillo (2017) quien precisa que para garantizar el desarrollo físico y emocional del menor es relevante que en el transcurso de su vida conserve una relación cercana con ambos progenitores, en ese sentido para la construcción personal del niño, este deberá mantener contacto con las dos ramas de su árbol genealógico.

En ese marco, los comentarios vertidos por los entrevistados confirman lo señalado por la doctrina y la norma internacional, en ese sentido su incorporación garantiza el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19.

Referente a los antecedentes, se tiene a Campos (2021) sosteniendo que entre el régimen de visitas y el interés superior existe un vínculo de relevancia constitucional debido a que resguarda el libre desarrollo del menor: y que actualmente la norma no establece el derecho a tener un régimen de visitas virtual generando la desprotección del menor por parte de la legislación.

3. En cuanto al objetivo específico 2: Sobre este extremo, siete de los entrevistados señalaron que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegería la salud física del menor, puesto que evitaría exponerlo a contraer el virus cuando se incrementa la tasa de contagios de Covid19 o ante el surgimiento de una nueva enfermedad donde el contagio resulte difícil de controlar. Se debe agregar a ello, lo precisado por Ymata (2022) quien considera que esta figura protegerá el bienestar físico del menor porque permitirá al padre poder ver la espontaneidad con la que se desenvuelve su menor hijo para saber si se encuentra bien o mal de salud; además de que posibilita visualizar si se encuentra o no maltratado físicamente.

Asimismo, ocho de los entrevistados señalaron que el reconocimiento legal de esta figura protegería el bienestar psicológico del menor, ya que pese la distancia

territorial y ante la imposibilidad de sostener contacto físico, posibilitaría una comunicación estable entre el padre y su menor hijo, evitando un vacío emocional o ataques de ansiedad, por el contrario, garantiza su estabilidad emocional el mismo que es un derecho reconocido en las normas nacionales. En cuanto a los antecedentes, de ámbito nacional, se tiene a Carrasco & Chávez (2021) recomendando al gobierno y a los operadores jurídicos fomentar alternativas de solución, pudiendo ser una de estas el reemplazo de las visitas físicas por el uso de medios tecnológicos como son las videollamadas, plataformas virtuales, entre otros, con el objeto de garantizar la estabilidad emocional del padre e hijo.

Igualmente, como antecedente de ámbito internacional, Ostornol & Larenas (2020) señala que circunstancias como la cuarentena total o el estado de catástrofe no deben implicar perjuicio para la vinculación entre hijo y padre, por el contrario, y en atención al principio de corresponsabilidad y en interés del menor se debe facilitar otras formas y alternativas de comunicación como el teléfono, videollamadas, mensajes de texto, entre otros, que garanticen la permanente comunicación virtual entre el padre y el menor que no cohabitan, así como la conservación de las relaciones familiares con sus progenitores y demás familiares siendo de aporte significativo en el desarrollo integral del menor. En ese orden de ideas, se cumple con el supuesto para este objetivo en específico.

4. Finalmente sobre el objetivo específico 3: Al respecto, nueve de los entrevistados señalaron que el uso de las plataformas digitales, como las videollamadas, permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él, de manera rápida y diaria, sin embargo, enfatizaron que este debe ser una opción adicional o complementaria a las visitas presenciales; sumado a ello, los entrevistados coincidieron al señalar que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas permiten unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares, por lo que siete de los entrevistados consideran que con su incorporación en la normatividad se salvaguardaría a vivir en familia permitiendo relacionarse en tiempo real con su entorno familiar más cercano.

Sobre este extremo, las opiniones brindadas por los entrevistados coinciden con Varsi (2012) quien establece a las familias virtuales como un tipo de familia, siendo aquellas que a través de los medios de comunicación interactúan entre sí, puesto

que en la actualidad es más sencillo comunicarse con los hijos y estos con los padres a través de la tecnología que se tiene al alcance de la mano.

Por otro lado, respecto a los antecedentes en el ámbito nacional, se tiene a Carrera & Zavala (2021) quienes manifiestan que la pandemia ha generado una nueva situación social y jurídica; en cuanto a la problemática actual del Régimen de Visitas se debe reformar su regulación para aprobar el uso del sistema digital y poder permitir que las visitas sean también de forma remota o virtual impidiendo de ese modo el alejamiento del menor de su entorno familiar. (Ver cuadro de resultados anexo 2)



## V. CONCLUSIONES

PRIMERO: La situación de pandemia por Covid19, evidenció la falta de normatividad para que el padre cumpla con la realización de las visitas a su menor hijo que no convive con él, en situaciones como el estado de emergencia sanitaria; donde por restricciones al libre tránsito, los menores no pudieron relacionarse y sostener contacto directo con el progenitor que no vive con él, sin embargo, frente a dicha situación, se comenzó a emplear el uso de las plataformas digitales con la finalidad de que el menor pudiese seguir sosteniendo comunicación con su otro progenitor.

SEGUNDO: La mayoría de los entrevistados coincidieron en señalar que es necesario la regulación del Régimen de Visitas Virtual en el art. 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño frente a situaciones donde el progenitor no pueda realizar las visitas de forma presencial, como podría ser la cuarentena, el residir fuera de la ciudad de donde vive el menor, laborar en el extranjero, entre otras; se establezca el uso de las plataformas virtuales para desarrollar las visitas de forma virtual con el objeto de que se siga preservando la relación paterno filial.

TERCERO: Este tipo de régimen virtual debe ser entendida como un complemento a las visitas presenciales ya establecidas, en tal sentido se debe instaurar un sistema mixto que considere tanto las visitas virtuales como el contacto físico que el progenitor debe sostener con su descendiente, puesto que las comunicaciones virtuales permitirán al padre e hijo comunicarse diariamente.

CUARTO: La incorporación de esta figura en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el desarrollo y el bienestar general del menor en pandemia, debido a que evita exponer al niño o al adolescente a contraer alguna enfermedad que ponga en riesgo su salud física, además evitará el vacío emocional y estados de ansiedad que pudiese sentir el menor al no contar con la presencia de ambos progenitores en el desarrollo de su vida.

QUINTO: La incorporación de este régimen virtual permite al menor comunicarse de manera rápida con sus familiares a través de reuniones virtuales posibilitando el contacto indirecto y la unificación familiar, así mismo acorta la distancia que pudiese existir entre ellos, en tal sentido, salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia

## VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda a los operadores jurídicos la implementación del Art. 88-A que incorpore la figura del Régimen de Visitas Virtual en el Código de Niños y Adolescentes para proteger y resguardar el interés superior del menor.

SEGUNDO: Se recomienda a los padres establecer acuerdos para emplear el uso de plataformas digitales en el Régimen de Visitas, con la finalidad de permitir al menor comunicarse y relacionarse diariamente con el progenitor que no vive con él, afianzando más los lazos familiares, así como posibilitar la presencia de la figura materna, como también la figura paterna en su vida diaria, lo que contribuirá en su desarrollo de forma positiva.

TERCERO: Se recomienda profundizar sobre el tema que se abordó en la presente investigación con el propósito de generar la producción de nuevos trabajos que expliquen la situación real de cómo se mantienen hoy en día las relaciones humanas, lo que será de aporte para el campo del derecho a fin de adecuar la norma a la realidad.

## REFERENCIAS.

Álvarez, A. (2020). Clasificación de las investigaciones. Universidad de Lima, Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas, Carrera de Negocios Internacionales. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/10818>

Albarellos, L. (18 de mayo de 2020). Juez ordena visita virtual entre padre e hijo por contingencia. <https://campoliabogados.com/blog/f/juez-ordena-visita-virtual-entre-padre-e-hijo-por-contingencia>

Arbulú, L. & Carranza, M. (2021). Régimen de visitas durante el aislamiento social obligatorio en tiempo de Covid19, Huacho 2020. Lima: Universidad César Vallejo. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/64132/Arbul%c3%ba\\_HLF-Carranza\\_LMDR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/64132/Arbul%c3%ba_HLF-Carranza_LMDR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Astudillo, C. & Moncada, A. (2021). Nuevas formas de comunicación en la relación directa y regular: Salidas al extranjero. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 149-174. <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/58404/69614>

Bacilio, L. (2022). ¿Es la extensión del Derecho al Régimen de Visitas una inclusión a la Familia Ensamblada? Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2022/04/05/es-la-extension-del-derecho-al-regimen-de-visitas-una-inclusion-a-la-familia-ensamblada/>

Belluscio, C. (22 de abril de 2020). Familia y nuevas tecnologías en tiempos de Coronavirus. [https://garciaalonso.com.ar/blog/familia-y-nuevas-tecnologias/#Sobre\\_el\\_autor](https://garciaalonso.com.ar/blog/familia-y-nuevas-tecnologias/#Sobre_el_autor)

Bermúdez, M. (2019). La evaluación constitucional de derechos en el derecho de familia. Lima; Gaceta Jurídica.

Bernal, C. (2010). Metodología de la Investigación. Pearson Educación. <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>

Caicedo, M., Valbuena, J., Ríos, M., Acevedo, M., & Maestre, M. (2021). El régimen de visitas en medio del confinamiento por la pandemia de Covid-19. Universidad Externado de Colombia. Revista Estudiantil de Derecho Privado <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2021/07/Regimen-de-visitas.pdf>

Callejo, C. (2019). Trabas al derecho de visita, responsabilidad y mediación. Madrid: Editorial Reus.

Campos, A. (2021). Criterios jurídicos para establecer un régimen especial de visitas virtuales para el progenitor agresor en los procesos de tenencia. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.  
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1609/TESIS%20%20CAMPOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Canales, C. (2014). Patria potestad y tenencia. Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de tenencia. Lima: Gaceta Jurídica.

Carrasco, J. & Chávez, C. (2021). El estado de emergencia sanitaria, régimen de visitas en el distrito judicial de Lima Centro, 2020. Lima: Universidad César Vallejo.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83621/Carrasco\\_LJA-Ch%c3%a1vez\\_ICCJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83621/Carrasco_LJA-Ch%c3%a1vez_ICCJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Carrera, B. & Zavala, K. (2021). Problemática del derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia COVID 19 – Piura. Trujillo: Universidad César Vallejo.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70370/Carrera\\_HJBL-Zavala\\_SKA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70370/Carrera_HJBL-Zavala_SKA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Castillo, L (2017). La tenencia y el régimen de visitas de los hijos en el Perú, En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XIII N° 75, Septiembre 2017

Chinga, C. (24 de julio de 2020). Régimen de visitas en alerta: ¿se pueden recuperar las visitas no efectuadas durante el estado de emergencia? Reflexiones sobre el interés superior del niño. <https://lpderecho.pe/recuperar-visitas-no-efectuadas-estado-emergencia-reflexiones-sobre-el-interes-superior-del-nino/>

Colás, A. (2015). El régimen de relaciones personales entre abuelos y nietos fijado judicialmente con especial referencia a su extensión (A propósito de la STC, Sala 2., N° 138/2014, de 8 de septiembre. Derecho Privado y Constitución, 133-185.  
<http://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/37475anamcolasescandondpyc29.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva C-17. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

Corte Suprema de la República Sala Civil Transitoria. (2013). Casación 5008-2013-LIMA. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Casacion-5008-2013-LP.pdf>

Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337), 2000 <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-de-los-Ni%C3%B1os-y-Adolescentes-LP.pdf>

Chaves, M. (2014) Famílias mosaico, socioafetividade e multiparentalidade: breve ensaio sobre as relações parentais na pós-modernidade. Famílias: Pluralidade e Felicidade 143-158 <https://ibdfam.org.br/assets/upload/anais/296.pdf>

Del Águila, J. (2019). Patria Potestad y Tenencia. Lima: Ubi Lex Asesores.

Domínguez, J. (2015). Manual de Metodología de la Investigación Científica. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. [https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/manual\\_de\\_metodologia\\_de\\_investigaci%C3%B3n\\_cient%C3%ADfica\\_MIMI.pdf](https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/manual_de_metodologia_de_investigaci%C3%B3n_cient%C3%ADfica_MIMI.pdf)

Gálvez, E. (2020). Régimen de Visitas en el Perú. <https://www.galvezmonteagudo.pe/regimen-de-visitas-en-el-peru/>

Garza, R. (2022) Visita Virtual – El Alivio de las preocupaciones custodia de los hijos. <https://espanol.rggarzalaw.com/visita-virtual-el-alivio-de-las-preocupaciones-custodia-de-los-hijos/>

Gómez, B & Berástegui A (2009) El derecho del niño a vivir en familia, Revista Miscelánea Comillas, Vol. 67 pp. 175-198

Guío, R. (2020) Derechos de niños, niñas y adolescentes frente al COVID-19 Universidad Católica de Colombia, Bogotá, <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2020.n50-51.5032>

Herencia, S. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. 85-104. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2485/2698>

Hernández, S., Fernández, C., Baptista, P. (2014) Metodología de la investigación. Interamericana Editores S.A. México. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Jordán, J. & Mayorga, N. (2018). El régimen de visitas tras la separación de los padres. Caso Ambato. (Ecuador). Verba Iuris, 49-63. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1557/1154>

Llancari, S. (2010). El interés superior de la niñez como principio fundamental en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de Niño y Adolescentes. Revista Jurídica Dotencia et Investigatio, 77-82.

Lepin, C. (2020). La familia ante la pandemia del COVID-19. Universidad de Chile, Santiago de Chile. Ius Et Praxis, (50-51), 23-29. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2020.n50-51.5028>

López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, 51-70.

Medina, G. (2020). COVID-19, el deber de cuidado y el derecho de cuidado y el derecho de comunicación de los hijos, progenitores y familiares. La Ley, 1-5. [https://www.juschubut.gov.ar/images/Derecho de familia y Coronavirus.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/Derecho_de_familia_y_Coronavirus.pdf)

Mejía, P. (2013). El régimen de visitas. Supra Iuris Revista USMP Final, 67-71. [https://nanopdf.com/download/el-regimen-de-visitas-inicio\\_pdf](https://nanopdf.com/download/el-regimen-de-visitas-inicio_pdf)

Monje, C. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica. Universidad Surcolombiana. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Muntané, J. (2010), Revisiones temáticas. Introducción a la investigación básica.

Muñoz, G. (2020) El régimen de visitas en tiempo de epidemia: los criterios judiciales a raíz del COVID-19, 229-235 [http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/05/22. Gonzalo Mu%C3%B1oz pp. 228-235.pdf](http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/05/22_Gonzalo_Mu%C3%B1oz_pp.228-235.pdf)

Orozco, J. & Díaz, A. (2018) ¿Cómo redactar los antecedentes de una investigación cualitativa? Revista Electrónica de Conocimientos, Saberes y Prácticas, 1(2), 66-82. DOI: <https://doi.org/10.30698/recsp.v1i2.13>

Ostornol, C., & Larenas, C. (2020). Relación directa y regular frente a la pandemia de COVID-19: análisis y propuestas. Chile: Comisión de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Paulette, K., Banchón, J. & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. Revista Universidad y Sociedad. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202020000200385#B4](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000200385#B4)

Pérez, M. (2015). Derecho de las Familias. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. [https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1293/Familias\\_pdf\\_electronico.pdf](https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1293/Familias_pdf_electronico.pdf)

Plácido, A. (2016). Curso "El principio del interés superior del niño". Lima.

Poder Judicial del Perú. (25 de setiembre de 2020). Juzgados de Familia de Lima Norte aprobaron más de 40 conciliaciones a través de audiencias virtuales. Noticia. Lima. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+lima+norte+pj/s\\_csj\\_lima\\_norte\\_nuevo/as\\_inicio/as\\_imagen\\_prensa/as\\_noticias/cs|ln\\_n\\_juzgados+de\\_familia\\_de\\_lima\\_norte\\_aprobaron\\_mas\\_de\\_40\\_conciliaciones\\_a\\_traves\\_de\\_audiencias\\_virtuales](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+lima+norte+pj/s_csj_lima_norte_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/cs|ln_n_juzgados+de_familia_de_lima_norte_aprobaron_mas_de_40_conciliaciones_a_traves_de_audiencias_virtuales)

Ramonedá, M. (22 de mayo de 2020). Niños atrapados en las redes. <https://www.marisolramoneda.com/post/ni%C3%B1os-atrapados-en-las-redes>

Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. Educatio Siglo XXI, 89-108. [https://observatorio.campus-virtual.org/uploads/31790\\_Ravetllat\\_E2012\\_Interes.pdf](https://observatorio.campus-virtual.org/uploads/31790_Ravetllat_E2012_Interes.pdf)

Rodrigo, M. (2017). Criterios jurídicos sobre el derecho de comunicación entre el progenitor no conviviente con sus hijos menores de edad. Córdoba: Universidad Siglo 21. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15088/DIAZ%20MATIAS%20RODRIGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, D. (2018). La regulación en la legislación peruana de las videollamadas en el régimen de visitas. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4101/1/REP\\_DERE\\_DIANA.RODRIGUEZ\\_REGULACI%C3%93N.LEGISLACI%C3%93N.PERUANA.VIDEOLLAMADAS\\_R%C3%89GIMEN.VISITAS.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4101/1/REP_DERE_DIANA.RODRIGUEZ_REGULACI%C3%93N.LEGISLACI%C3%93N.PERUANA.VIDEOLLAMADAS_R%C3%89GIMEN.VISITAS.pdf)

Rodríguez, L. (31 de julio de 2016). La ley de visitas virtuales: Nuevas alternativas de comunicación entre el padre no custodio y los hijos menores de edad. Facebook. <https://www.facebook.com/992165097522771/photos/la-ley-de-visitas-virtuales-nuevas-alternativas-de-comunicaci%C3%B3n-entre-el-padre-n/1144533448952601/>

Rodríguez, R. (27 de 07 de 2010). Régimen de visitas también puede cumplirse a través de medios electrónicos, aseguran. <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=308433>

Sánchez, M. (2018). Las visitas virtuales en el régimen de visitas del Código de la Niñez y Adolescencia, estudio casos en las unidades judiciales de la FMNA del DMQ año 2016 Quito. Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15837/1/T-UCE-0013-JUR-029.pdf>

Shinno, V. (2021). El régimen de visitas en la Covid19. deleyes. <https://www.deleyes.pe/files/post/1976246722-1616910122.pdf>

Silva, P. (2013). Las visitas virtuales del progenitor no custodio en acciones de divorcio (Puerto Rico). Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. [https://www.acaderc.org.ar/doctrina/?meta\\_titulodoctrina=LAS+VISITAS+VIRTUALES+DEL+PROGENITOR+NO+CUSTODIO+EN+ACCIONES+DE+DIVORCIO+%28PUERTO+RICO%29&meta\\_autordoctrina=&meta\\_tema%5B%5D=Derecho+Civil&orderby=titulodoctrina&order=ASC&posts\\_per\\_page=10&wpas\\_i](https://www.acaderc.org.ar/doctrina/?meta_titulodoctrina=LAS+VISITAS+VIRTUALES+DEL+PROGENITOR+NO+CUSTODIO+EN+ACCIONES+DE+DIVORCIO+%28PUERTO+RICO%29&meta_autordoctrina=&meta_tema%5B%5D=Derecho+Civil&orderby=titulodoctrina&order=ASC&posts_per_page=10&wpas_i)

Sokolich Alva, M. I. (2013). La aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el sistema judicial peruano. VOX JURIS, 81-90.

Supo, J. (2015). Cómo empezar una tesis –Tu proyecto de investigación en un solo día <https://asesoresenturismoperu.files.wordpress.com/2016/03/107-josc3a9-supoc3b3mo-empezar-una-tesis.pdf>

Torres, A. (2020). El derecho de familia en tiempos de pandemia, UCSP. <https://ucsp.edu.pe/el-derecho-de-familia-en-tiempos-de-pandemia/#>

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

Zapata, A. (2020). Maternidades y paternidades transnacionales: una reflexión desde los procesos de interacción mediada. Revista Colombiana de Sociología, 81-107. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-159X2020000100081](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-159X2020000100081)



Anexo N° 1: Matriz de Categorización de Categorías

TITULO: REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS VIRTUAL EN CÓDIGO DE NIÑOS-ADOLESCENTES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA, AREQUIPA 2021							
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	TIPO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICA INSTRUMENTO	E
¿Existe la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa 2021?	Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021	Si existe la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021.	Régimen de visitas virtual	Relación paterno-filial Uso de plataformas digitales Derecho comparado Jurisprudencia	Tipo: Básica Nivel: Explicativo Enfoque: Cualitativo Diseño: No - experimental	Guía de entrevista  Entrevista a especialistas	E
			Interés Superior del Niño en pandemia	Libre desarrollo y bienestar del menor Derecho a vivir en familia Regulación en el ordenamiento internacional Regulación en el ordenamiento peruano			
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS					
¿Es necesario incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid 19, Arequipa 2021?	Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por	Si existe la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por					

	Covid19, Arequipa,2021	Covid19, Arequipa,2021				
¿De qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá el derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021?	Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá el derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021	El reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protege el derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.				
¿Existe la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia?	Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.	Si existe la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.				

## Anexo N° 2: Descripción de resultados

Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa,

Pregunta 1: Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

Experto	Respuesta
Osorio José	C. En primer lugar, las dificultades de lo que es la realización de cualquier diligencia desemboca en la necesidad de ambientes especializados; por definición el régimen de visitas necesita un ambiente específico o una circunstancia específica ya que en estricto se trata de familias fragmentadas y la premisa de la seguridad de un hogar parte justamente de los ambientes propicios, por lo tanto ya que el padre visitante esta únicamente de paso es posible afectar la seguridad e integridad del hogar al que está visitando con lo cual al igual que en muchas otras diligencias establecidas por los juzgados se han visto suspendidas durante el termino de pandemia. Peor aún en los casos en los que se ha dispuesto un régimen de visitas dentro de los locales jurisdiccionales que han sido completamente imposible.
Canales José	G. El traslado físico de los padres y beneficiarios del régimen de visitas.
Ymata Amanda	V. Lo que he notado conforme se ha presentado, en los casos de familia, las madres han aprovechado o han puesto de excusa el tema del Covid19 para prohibir la realización de las visitas presenciales a sus menores hijos porque estos pueden contraer el virus, y solo les permitían en ocasiones las llamadas telefónicas.

Herrera Americo	V. Los padres que ostentan la tenencia impiden la visita con la excusa de evitar contagios e impiden cualquier tipo de contacto incluso telefónico con el padre que tiene el derecho del régimen de visitas. Por ejemplo, tuve un caso de una menor donde su madre no quería que se realice el régimen de visitas y tampoco no permitía la interacción con la menor más allá de los mensajes de texto que el padre le enviaba. Impidiendo la interacción en tiempo real como son las videollamadas.
Romero Randhy	R. A pesar de saber que el acompañamiento físico y emocional es crucial para el desarrollo de los menores, en la realidad los padres casi no profundizan este tema ya que los problemas sobre el régimen de visitas los suelen manejar de manera interna.
Chirinos Erick	C. En primer lugar en el régimen de visitas, tanto el demandante que es el interesado que lo solicita, como el demandado no le han tomado la importancia debida porque evitaron realizar las visitas de forma presencial o reclamar este derecho para evitar el contacto físico por la razón de pandemia, es en esa circunstancia que algunos utilizaron las videollamadas y videoconferencias debido a que la pandemia restringía el transito normal de las personas, que hasta hace poco a poco se ha ido regularizando esta situación lo que ha permitido a los padres retornar a las visitas presenciales y a optar por otras alternativas como son el uso de plataformas digitales de manera que facilite ver y comunicarse con el menor.
Medina Silvia	D. En el caso del régimen de visitas, este no se podía desarrollar de manera normal debido a que el Estado restringió el transito libre de las personas por la emergencia sanitaria que atravesaba el país y el mundo entero, en consecuencia los padres no podían trasladarse al domicilio de los menores para poder visitarlos, y en algunos casos el progenitor que está bajo el cuidado de los hijos prohibía la visita de su otro

---

	<p>progenitor para no poner en riesgo la salud del menor; finalmente debo señalar que algunos no accedían a una comunicación por teléfono o la posibilidad de ver a sus menores por videollamadas, lo que impidió garantizar la relación filial entre padre e hijo, perjudicando en mayor medida a los niños y adolescentes.</p>
Zea Cesar	<p>Z. El régimen de visitas se ha visto dificultado por la situación de pandemia como todas las relaciones humanas, en específico se han estado resolviendo los procesos dictando un régimen de visitas en pandemia y otro cuando acabe esta situación excepcional; de este primer régimen de visitas que se da en pandemia, son limitados, cortos y restringidos lo que desnaturalizan un régimen de visitas, visitas que en nuestro contexto actual ya no son un derecho de los padres sino un derecho de los hijos, permitiendo que estos se interrelacionen con ambos padres, así mismo antes de la pandemia en el Poder Judicial se daba las visitas en un área determinada que tenía por nombre “La casita de la felicidad” donde en presencia de un psicólogo se realizaban las visitas; sin embargo por pandemia ya no ha estado funcionando dicho programa. Además, esto ha sido un arma para los padres que no permiten visitas para el otro, lo que genera que no haya una debida interrelación.</p>
Rodríguez María del Rocío	<p>T. La principal dificultad para realizar las visitas presenciales dentro de dicho contexto, es que estas no se encuentran reguladas de modo alguno, pues están a la discrecionalidad de los magistrados en otorgarlas, lo que incluso dicha circunstancia ha valido para no posibilitar un régimen de visitas adecuado.</p>
Vásquez Eduardo	<p>M. Ante el contexto del régimen de emergencia suscitado por la pandemia del Covid19, el régimen de visitas se ha visto afectado especialmente en los años 2020 y 2021 por las restricciones dadas por el Gobierno.</p>

---

---

Sin embargo, considero que actualmente en el año 2022, estas restricciones al verse disminuidas y haber controlado en gran medida el virus del Covid19, el régimen de visitas está volviendo a la normalidad de pre pandemia.

---

Pregunta 2: ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

Experto	Respuesta
Osorio José	C. El Interés Superior del Niño debe ser siempre entendido de manera amplia e interpretado de forma sistemática es decir de forma complementaria entre las diferentes ramas del Derecho, siendo así debe también formar parte de este Interés el derecho constitucional a su salud e integridad personal, por lo que toda persona debe someter sus derechos e intereses personales a la esfera de desarrollo de este derecho constitucional del menor, los padres siempre son tomados en una esfera de desarrollado sujetas al mejor bienestar de sus hijos por lo tanto ante una situación de excepción, todo derecho de los padres de verse presencialmente con sus hijos al menos durante los periodos de mayor peligrosidad deben quedar suspendidos pero ello no enerva que agoten los esfuerzos para suplir esa falencia siendo los recursos virtuales medios que no sustituyen la necesidad del menor de contacto con sus progenitores pero si palea de algún modo la dificultad. En conclusión, si es un recurso utilizable, pero tampoco puede considerarse como un reemplazo sino únicamente un medio temporal producto de una situación excepcional.
Canales José	G. Sí. Porque ha demostrado en casos de emergencia sanitaria que es una buena herramienta para el encuentro de personas de forma virtual, como, por ejemplo: las audiencias virtuales implementadas por el propio Poder Judicial.

---

Ymata Amanda	V. Sí, yo creo que es importante porque por llamadas telefónicas los niños pueden ser manipulados, en cambio si es virtual va a ser más notorio la conducta del menor porque muchas veces por teléfono los menores son manipulados y no se puede ver si sus respuestas son dirigidas o manipuladas por la madre, por lo que las video llamadas ayudarían a los padres a tener comunicación con los menores que están acostumbrados por ejemplo a darles las buenas noches de forma diaria o a tener una comunicación más constante, y en el caso del menor lo ayudaría psicológicamente esa comunicación.
Herrera Americo	V. Sí, porque de esa manera le permite mantener contacto con el padre que no convive con el menor y evita un sentimiento de abandono del menor por parte del padre así como evita ansiedad al padre que ejerce el régimen de visitas.
Romero Randhy	R. Si, debería regularse ya que en este régimen compartido es más complicado el desplazamiento de los padres o de los menores.
Chirinos Erick	C. Claro que sí, porque es una opción que en este caso el juzgador o el Juez puede utilizar para que el menor no pueda perder comunicación con el padre frente a la circunstancia que se ha ido dando en pandemia. Si bien es cierto no está regulado en nuestra norma el procedimiento para realizar este tipo de visitas virtuales, eso ya queda al criterio del Juez, porque nadie le prohíbe que pueda determinar su empleo.
Medina Silvia	D. Sí, porque permite al progenitor estar en comunicación con su menor hijo en situaciones como la pandemia donde por razones de salud no era posible el contacto físico, sin embargo el uso de herramientas digitales permitió a los familiares seguir comunicándose, protegiendo así de alguna manera el derecho del menor a mantener relaciones personales con ambos padres y el derecho del progenitor

	que no vive con el menor a ejercer el régimen de visitas aunque sea de forma virtual.
Zea Cesar	Z. A mi parecer los medios tecnológicos protegen la salud del menor mas no su interés superior porque restringen la naturaleza del ejercicio del régimen de visitas por el que todo niño tiene derecho a interrelacionarse con ambos padres pues la relación presencial es lo más importante en la relación paterno filial.
Rodríguez María del Rocío	T. Ante la modernidad y sobre todo ante el avance de los medios tecnológicos es una opción adicional para posibilitar un régimen de visitas, que no solo se debe regular en pandemia, sino como una opción a las ya establecidas.
Vásquez Eduardo	M. Entendiendo al Interés Superior del niño desde la perspectiva de la Corte Suprema quien estableció que se debe de considerar cada caso en particular junto con los hechos y la situación del menor afectado, para poder elegir entre las diferentes posibilidades interpretativas la situación que más conviene a su cuidado, seguridad y protección, exigiendo adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.  Partiendo de esa premisa, considero que el momento actual de la pandemia por Covid19, no es el mismo contexto de hace dos años; por lo tanto, el uso de medios tecnológicos en el régimen de visitas debe de ser analizado en cada específico.  Del mismo modo, en el caso que se utilice medios tecnológicos en el régimen de visitas debería de ser regulado de tal manera que no se utilice de una forma arbitraria generando más padres ausentes.
Pregunta 3: Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?	
Experto	Respuesta
Osorio	C. Al respecto es importante destacar que conforme una



José	interpretación sistemática los padres pueden pactar libremente un régimen de visitas siempre que no esté prohibido por Ley ello conforme a la axioma general del Derecho Civil por el cual nadie está impedido de hacer lo que la Ley no prohíbe ni obligado hacer lo que esta no mande, por lo tanto podrían libremente pactar; la importancia en su regulación vendría en dos extremos en primer lugar para permitir al Juez establecer un régimen de visitas virtual que permita suplir circunstancias de no presencialidad dentro de las cuales no solo está una situación de pandemia sino por ejemplo casos en los que un progenitor domicilia y trabaja en el extranjero lo que no está previsto en el actual artículo 88 de la Ley que prevé únicamente el termino visitar y por otro lado para impedir el abuso en la utilización de esta figura la cual en mi parecer solo puede ser usada cuando exista una situación que no permita la presencialidad es en ese sentido que sería necesaria normativa específica al respecto.
Canales José	G. Sí. Porque podría ayudar a su cumplimiento en casos de emergencia sanitaria u otros que regule la propia Ley, como podría ser en casos donde medie la distancia territorial entre el padre que no ejerce la tenencia y el menor; de esta forma permitirá la comunicación y el contacto virtual entre padre e hijo.
Ymata Amanda	V. Si de todas formas y en todos sus aspectos debido a que hay muchas lagunas en el derecho que no son a favor de los padres que no pueden ver a sus menores hijos.
Herrera Americo	V. Sí, porque permite a los magistrados una mayor fundamentación para establecer un régimen de visitas alternativo en protección de los derechos del menor.
Romero Randhy	R. Si, para que no afecte la relación filial entre padres e hijos, ya que lo que prima es el derecho del menor a compartir con sus padres.

Chirinos Erick	<p>C. En una situación normal es importante tener la presencia de ambos padres en la vida del menor, en este caso el padre que tuviese la tenencia del menor y el padre que obtiene el régimen de visitas, pero dada una situación especial como es la pandemia por Covid 19, los padres se tuvieron que alejar por una cuestión de salud, afectando a los menores en cuanto a llevarse un correcto uso del régimen de visitas, por lo tanto es muy importante o era muy importante en ese tiempo legislar oportunamente con respecto al uso de medios digitales para poder de alguna manera solucionar ese impase que se dio, que fue perder la comunicación con el otro padre que es acreedor del régimen de visitas. Sin embargo, considero que si debería regularse el uso de medios digitales, en el sentido de tomar en cuenta las circunstancias de las partes para poder hacer eficiente la figura del Régimen de Visitas, porque recordemos que no todas las situaciones o circunstancias de las partes son iguales; de ahí que, su regulación debe ampliarse y no solamente a un estado de pandemia, si no por diferentes circunstancias debido a que hay muchas situaciones en que el padre no puede estar físicamente con el menor, entonces sería una solución legislar ampliamente este tipo de comunicación por medios digitales llamase videoconferencia, videollamadas u otras plataformas virtuales, incluso se ha presentado casos donde a criterio de Juez se optó como alternativa el uso de estas herramientas digitales.</p>
Medina Silvia	<p>D. Considero que debe si debería de regularse las visitas virtuales de forma complementaria, puesto que la pandemia evidenció la falta de normatividad de cómo debe ejecutarse el régimen de visitas frente a situaciones como el estado de emergencia sanitaria; pero eso no impide que los padres puedan ponerse de acuerdo para hacer uso de las</p>

	plataformas digitales y que de esa forma se preserve la relación del menor con el progenitor que no ostenta su tenencia sobre todo cuando no sea posible el contacto físico.
Zea Cesar	Z. Desde mi punto de vista no, porque es una situación excepcional que contraviene todo tipo de legislación, puesto que la legislación sirve para cambiar una costumbre o una realidad concreta, pues la pandemia es algo temporal. Así mismo se debe considerar que no todos los padres cuentan con los medios de virtualidad ya sea por cuestión educativa o económica, más aún si se tiene en cuenta que la virtualidad dentro de un futuro va ser un medio común.
Rodríguez María del Rocío	T. Si debe estar regulado, y como he señalado no solo en pandemia sino como una opción adicional de régimen de visitas que ayudara a fortalecer el vínculo entre padre e hijos.
Vásquez Eduardo	M. Considero que el derecho al ser un conjunto de normas que regula la convivencia social, este evoluciona junto con la sociedad. Por lo tanto, los medios tecnológicos se han desarrollado de tal manera que permite a la humanidad realizar toma de decisiones más rápidas y acercar a las personas en la distancia.  En tal sentido, si debería de regularse dicha figura de tal forma que este sea un beneficio para el niño en casos excepcionales y no sea un medio mal utilizado por algunos padres para ausentarse afectando el intereses superior del niño.
Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa,2021	

---

Pregunta 4: Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

---

Experto	Respuesta
Osorio José	C. Al respecto destacar que el desarrollo del menor es propiamente un ámbito de estudio de las ciencias de la salud por lo tanto la aproximación jurídica debe ir de la mano de la opinión técnica o de las máximas de la experiencia: partiendo de estas premisas mi opinión es que los padres están en la obligación de agotar todos los recursos a disposición para afrontar el desarrollo de sus hijos en situación de pandemia debido a que conforme a los informes psicológicos actuales y nuevas posturas se entiende que la pandemia afecta a la percepción que tienen los individuos respecto a su propia seguridad, por lo tanto es más importante que nunca transmitir seguridad y bienestar a sus hijos dándoles a entender que la ausencia de uno de los padres de manera presencial no significa un desinterés; siendo eso así es deber de la legislación mantenerse acorde a la realidad y por lo tanto incluir las modificaciones pertinentes que sean necesarias para brindar protecciones mínimas tanto a padres como hijos.
Canales José	G. Sí garantiza el desarrollo del menor ante la situación de emergencia sanitaria debido a que el uso de las plataformas digitales que ofrece la tecnología, permitirá al niño o adolescente poder comunicarse con su progenitor y familiares que no cohabitan en el mismo hogar lo que propiciara de alguna manera un ambiente de afecto pese a la distancia que existe por la pandemia, en consecuencia generará en el menor bienestar emocional y psicológico lo que contribuye que el menor se siga desarrollando de forma saludable.

---

Ymata Amanda	V. Yo creo que si, efectivamente va a ayudar a un menor, puesto que está comprobado que la separación de los padres afecta en la vida del menor, en ese sentido al realizarse las video llamadas va a permitir que el menor mantenga ese lazo con el padre y que así se podría efectivizar el adecuado desarrollo emocional y psicológico del menor.
Herrera Americo	V. Sí, porque le permite una mayor estabilidad psicológica al menor lo que a la larga redundará en el mejor o buen desarrollo y de paso evita conflictos o intervenciones policiales ante el incumplimiento del régimen de visitas.
Romero Randhy	R. No del todo ya que limita las obligaciones de los padres, respecto de ciertas labores como ayudar al menor con tareas o salir a recrearse.
Chirinos Erick	C. Bueno en primer lugar, ese tema se debería analizar bien por el hecho que hay diferentes factores, uno que es esta circunstancia o este estado de pandemia que se ha llevado, no es un estado definitivo, en el tiempo ha ido cambiando, claro que nos ha dejado ciertos modos o formas de aplicar procedimientos pero no es definitivo, entonces legislar esta figura y que quede en una norma sería un poco costoso por parte del legislador hacerlo, lo que se debería hacer es enfocar más la norma no solamente para épocas de pandemia o de Covid sino que se emplee esta figura para otras circunstancias más, donde no se pueda tener ese acceso físico al menor y no se pierda esa vinculación entre el menor y el padre o la madre que ejerce el régimen de visitas, aunque no es igual que tener contacto físico con el menor pero de alguna manera ayuda al desarrollo del menor puesto que permite mantener y no perder la relación entre el padre y el menor.

Medina Silvia	D. Sí, porque le permitirá al menor interactuar de forma continua con el padre que no está bajo su cuidado, pudiendo expresar muestras de cariño y de afecto, lo que contribuye de forma positiva en la esfera emocional y social del menor siempre y cuando la relación con sus padres sea benéfica para su desarrollo.
Zea Cesar	Z. Toda interrelación con ambos progenitores es buena y la virtualidad es una opción temporal para evitar que la relación entre el menor con sus padres no se resquebraje.
Rodríguez María del Rocío	T. Por supuesto que sí, ya que como otra opción de régimen de visitas esto acrecentará la relación entre padres e hijos; más aún si se tiene en cuenta que cuando la relación entre los padres no es la adecuada por diversas circunstancias entre ellos, los hijos no se deben ver afectados de modo alguno, y ante las visitas virtuales no existiría una negativa a no realizarlas, o tener excusas de un padre que no deje visitar al otro por una mala relación entre ellos.
Vásquez Eduardo	M. Dependiendo del contenido del artículo 88-A propuesto.

Pregunta 5: En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

Experto	Respuesta
Osorio José	C.. La comunicación e interacción sana entre padres e hijos debe ser entendida como una obligación permanente y no circunstancial, por lo tanto una circunstancia como la pandemia mundial significa la necesidad de un mayor cuidado debiendo los padres entender la mejor manera de mantener una comunicación con sus hijos siempre que eso no implique transmitir sus propias inseguridades; es decir, que la comunicación con sus hijos está supeditada a que sea en producto y beneficio de ellos pero si no están en capacidad para transmitir seguridad y afecto podría ser incluso hasta contraproducente transmitir inseguridades

		propias, temores o hasta traumas.
Canales José	G.	Definitivamente que sí, aun siendo de forma virtual y en mayor medida cuando se está afrontando un estado de emergencia sanitaria, porque debemos recordar que la comunicación de ambos padres en la vida del menor contribuye a su desarrollo cognitivo y social siempre y cuando sea una comunicación abierta y efectiva donde el menor pueda expresar sus inquietudes, miedos y aciertos y que pueda ser escuchado y orientado por sus progenitores.
Ymata Amanda	V.	Si es importante y realmente necesario la comunicación del menor con sus progenitores, además de que ambos padres no deben hacer notar la separación amorosa que han tenido, por el contrario, deben mantener la relación de padres, para mantener la unión familiar por el bien de sus hijos menores.
Herrera Americo	V.	Si y no solo en pandemia, si no para tener un mejor desarrollo e idea de su entorno es necesario que tenga permanente contacto con sus padres.
Romero Randhy	R.	Si, para que la relación entre el menor con los padres no se afecte por lo que debe estar acompañado de ambas figuras.
Chirinos Erick	C.	Claro que sí, porque la pandemia es una circunstancia especial que ha afectado psicológicamente no solamente a los adultos sino también a los niños y adolescentes, por lo que debería haber permanente comunicación entre padre e hijo dada la circunstancia de la pandemia; además de que debería haber mayor comunicación con el padre que ejerce el régimen de visitas.
Medina Silvia	D.	De acuerdo a la norma internacional que contempla los derechos del niño señala que el menor pese a que se encuentre apartado de uno o de ambos progenitores tiene el derecho de seguir manteniendo comunicación con ellos con el propósito de garantizar su bienestar psicológico, en virtud de que es esencial en la vida del menor tener presente

		ambas figuras. Pudiendo ser esta comunicación de manera física o a través de otros mecanismos que nos ofrece la tecnología contribuyendo a que el menor se siga relacionando con sus familiares cuando se torne imposible realizarlo de forma presencial, como son las llamadas telefónicas, videollamadas, entre otros.
Zea Cesar	Z.	Por supuesto que si para que el menor afiance su relación paterno filial y tenga bien clara la figura paterna y materna en su formación integral.
Rodríguez María del Rocío	T.	Claro que sí, pues dentro de la concepción moderna se ha establecido que las visitas no son un derecho de los padres, sino que es un derecho de los hijos a interrelacionarse con ambos padres.
Vásquez Eduardo	M.	Considero que el menor si necesita estar en permanente comunicación con ambos padres
Pregunta 6: Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?		
	Experto	Respuesta
Osorio José	C.	En estricto ya se sabe que la estructura familiar aporta al desarrollo personal y cognitivo de toda persona, ello significa que facilita una aproximación favorable a las dificultades generales que se presenten, por lo tanto, en la medida que sea posible debe siempre propugnarse la integración de la estructura familiar y en su defecto generar las herramientas necesarias para suplir cualquier falencia, por lo que se debe priorizar que el menor sostenga comunicación con ambos padres puesto que su carencia traerá consigo consecuencias desfavorables desde el ámbito psicológico y emocional afectando su desarrollo en la esfera educativa, social y personal.
Canales José	G.	Es una afectación psicológica y emocional grave la que se puede generar en la vida del menor, ya que se requiere por su estabilidad estar siempre en contacto con sus padres. .



Ymata Amanda	V. Le afecta emocionalmente y lo perjudica psicológicamente a futuro porque el menor empieza a mostrar rebeldía y una serie de cambios que puede protagonizarse en distintas formas como el afecto que tiene hacia sus padres. Por ejemplo si es un menor que está comenzando la etapa de la adolescencia puede tomar un vicio o andar en malos pasos, y si en caso se encuentra en la etapa de la niñez va a entrar en un cuadro psicológico ya que va a tener pensamientos negativos como pensar que su padre no lo quiere o no le importa, también su conducta en el colegio va a variar como su rendimiento escolar, es decir que toda su trayectoria de vida se va trastornar.
Herrera Americo	V. Puede permitir la existencia o desarrollo de la alienación parental, además que el menor puede pensar que el progenitor que no mantiene comunicación con él, lo ha abandonado o no se interesa por él, lo que a la larga el desapego por parte de su padre puede traer consecuencias psicológicas y emocionales desfavorables.
Romero Randhy	R. Afecta a nivel social ya que la finalidad es guardar el afecto y la solidez de las relaciones familiares.
Chirinos Erick	C. De muchas maneras, tanto desde un ámbito psicológico, un ámbito moral e incluso desde un ámbito educativo, porque los menores, es decir niños, adolescentes y jóvenes tienen que tener la influencia de ambos padres, en especial cuando hay un hogar disfuncional o hay un hogar en donde solo figura uno de los padres, esto afecta bastante al menor porque no vive con su otro progenitor; por lo que es muy importante implementar un correcto uso del régimen de visitas para que de alguna forma atenué esa afectación, claro que no se va a solucionar el problema pero si atenúa el tema de la comunicación y relación con el padre que no vive con el menor.

Medina Silvia	D.	Afecta de manera negativa en todos los ámbitos de su vida; en el ámbito emocional puede presentar rechazo o resentimiento hacia sus padres, depresión, inseguridad, en el ámbito social problemas para poder relacionarse con las personas de su entorno, timidez, entre otros; y en el ámbito educativo presentará bajas calificaciones, falta de concentración, problemas de aprendizaje, etc.
Zea Cesar	Z.	Afecta en su interacción y relaciones humanas dentro de su núcleo familiar, amical y estudiantil, porque un menor que no esté en comunicación con sus padres lo afecta en todos los ámbitos de su vida; además debe comprenderse que esa afectación se da porque los menores desean vivir con ambos padres.
Rodríguez María del Rocío	T.	La afectación en los hijos en definitiva es negativa para lograr un desarrollo integral, pues los hijos necesitan de ambas figuras tanto paterna como materna para poder desenvolverse de la forma más adecuada y en el futuro puedan formar familias solidas que es lo que quiere y no cometer los mismos errores que nuestros padres han cometido.
Vásquez Eduardo	M.	La falta de relación entre un menor y uno o ambos de sus padres generalmente afectan la parte emocional del niño.
Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.		
Pregunta 7: Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?		
Experto		Respuesta
Osorio José	C.	No es posible para el derecho garantizar el bienestar absoluto de las personas, por lo que es menester de la Ley generar un sistema que busque proteger circunstancias mínimas y posibilitar circunstancias óptimas; siendo así; la

	condición mínima que debe existir es que se habiliten todos los canales posibles para que el menor tenga acceso a su salud mental y física, afectividad, entendimiento de protección, suplencias así como educativas; el Estado no puede garantizar el comportamiento de los padres pero si puede optimizar como se desarrollen y solventar en la medida de lo posible sus falencias.
Canales José	G. Son aquellas que tanto el Estado como su familia deben de garantizar en beneficio de los niños y adolescentes, entre las que se encuentra poder acceder a servicios de salud para garantizar su bienestar mental como físico; acceder a servicios educativos lo que le permitirá desarrollar habilidades y adquirir conocimientos; crecer en un ambiente saludable; por otra parte su familia debe asegurar su cuidado personal de modo que debe brindarle las atenciones necesarias, como alimentos, vivienda, afecto familiar, estabilidad emocional y todo aquello que contribuya a su desarrollo integral.
Ymata Amanda	V. Las condiciones que garantizan ese bienestar son que tenga una familia constituida y que se encuentre en un lugar adecuado y que reciba el cariño que necesita
Herrera Americo	V. Tener contacto libre y espontaneo con sus progenitores. Recibir muestras de cariño y afecto y algunos consejos que le permiten mejorar sus ideas. Desarrollar actividades, diversas con ambas padres.
Romero Randhy	R. Con respecto al bienestar físico vendría a ser la parte económica (alimentos); hogar; educación a la cual el menor puede tener acceso y con respecto a lo psicológico seria el afecto de ambos padres.
Chirinos Erick	C. Las condiciones que garantizan el bienestar físico en el menor sería gozar de buena salud, cuidado personal, buena alimentación, realizar actividades físicas, entre otras; en el caso de las condiciones que garantizan el bienestar

	psicológico se encuentran que el menor pueda sostener relaciones personales con su entorno, en este caso sus progenitores, familiares y amistades, permanecer en un ambiente saludable, gozar de tranquilidad emocional y recibir afecto familiar.
Medina Silvia	D. En primer lugar la presencia de sus progenitores en el transcurso de su vida, las relaciones interpersonales, la afectividad de su familia, el acceso a los servicios básicos como salud, educación, alimentación vivienda y recreación.
Zea Cesar	Z. Esas condiciones las tienen que proporcionar ambos progenitores, en principio con una buena comunicación, pues bien dejaron de ser pareja, sin embargo, van a ser padres para toda la vida; por otro lado, el progenitor que ejerce la tenencia debe garantizar la interrelación con la que no la tiene para de esta manera el menor tenga un buen desarrollo integral.
Rodríguez María del Rocío	T. El bienestar físico y psicológico está a cargo de ambos padres ya sea en convivio o separados, donde ambos deben de cumplir su rol de tal manera que los hijos no se vean perjudicados en su formación integral.
Vásquez Eduardo	M. Las que permiten un estado de satisfacción personal del menor, las cuales están relacionadas con la comodidad, bienestar, crecimiento armonioso tanto físico como mental y espiritual.

Pregunta 8: ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Codiv19?

Experto	Respuesta
Osorio José	C. Como se ha referido toda persona tiene el derecho constitucional a gozar de salud e integridad, en una situación de excepción como la pandemia actual u otra que surja en la cual el contagio sea difícil de controlar el uso de las herramientas virtuales sirve como suplencia temporal

		pero no definitiva para proteger no solo al menor mismo sino también al resto de personas que vivan con el menor cuyo contagio también significaría un atentado al derecho de salud del menor mismo en tanto a un ambiente saludable.
Canales José	G.	La protección se daría en casos de emergencia sanitaria con el fin de no exponer al menor al contagio si es que tuviera que salir de su casa.
Ymata Amanda	V.	A través de las visitas por video llamadas protegería al menor o al padre del contagio de Covid19, en caso de que uno de ellos contraiga el virus. También de manera virtual el padre va a poder ver la espontaneidad en su menor hijo para saber si se encuentra bien o mal de salud y también se va a poder visualizar si se encuentra o no maltratado físicamente.
Herrera Americo	V.	Físicamente no considero que tendría impacto, pero si en el ámbito psicológico que me parece que es el más relevante.
Romero Randhy	R.	---
Chirinos Erick	C.	Considero que esta figura solo protegería la salud física del menor cuando algún familiar padezca de alguna enfermedad contagiosa debido a que se puede emplear las herramientas digitales para evitar que el menor se contagie y poder garantizar la relación familiar; como se ha dado en la pandemia por Covid19, sin embargo considero que protegería en mayor medida su bienestar psicológico.
Medina Silvia	D.	En atención al Interés Superior del Niño, el reconocimiento de esta figura evitaría exponer al menor en caso de que se evidencie el incremento de la tasa de contagios por Covid19 o alguna otra enfermedad de contagio masivo, por lo que de cierta forma estaría resguardando la salud del menor, y que frente a esas circunstancias posibilita hacer uso de la virtualidad para comunicarse con sus familiares evitando la suspensión del régimen de visitas ya que puede ser llevado

---

de forma temporal a través de plataformas digitales.

---

Zea Cesar      Z. Si es una manera de garantizar la salud del menor, pero no solamente debemos velar por ello sino también la psicológica y la interrelación interpersonal.

---

Rodríguez z  
María del Rocío      T. En situación de pandemia claro que la visita virtual servirá para proteger la salud física del menor y de esta manera no pueda ser contagiado, pero lo que se debe velar no solo es el aspecto físico sino sobre todo el aspecto psicológico en el menor, pues si los padres no dan facilidades del caso, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales debe proporcionarlos conforme a sus posibilidades y recursos, entre ellos normar dichas circunstancias.

---

Vásquez Eduardo      M. Considero que este régimen de visitas tendría que estar directamente relacionado con la madurez de los padres para que puedan otorgarle al menor el bienestar físico y psicológico necesario.

---

Pregunta 9: ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

Experto	Respuesta
Osorio José	C. Habiendo establecido que parte de los derecho del menor es de gozar de un ambiente saludable, está reconocido internacionalmente que uno de los derechos incluidos en este criterio es el de afecto por lo tanto el menor tiene el derecho a que se agoten todas las vías posibles y usen todas las herramientas a disposición para que reciba dicho afecto, en consecuencia ante una circunstancia excepcional que le impida tener acceso presencial a uno de sus padres el uso de herramientas virtuales es una obligación para padres responsables como suplencia.

---

Canales José	G. Para los casos de emergencia sanitaria o en situaciones donde no sea posible el encuentro físico entre el menor y uno de los padres, el régimen de visitas virtual, sería una solución adecuada para que el niño no se vea afectado psicológicamente por esta falta de comunicación.
Ymata Amanda	V. De la manera en que va a poder existir un lazo entre padre e hijo ya que pese a la distancia van a poder verse virtualmente, así como conversar espontáneamente y manifestar sus emociones lo que generara un bienestar emocional y eso es lo que más se espera.
Herrera Americo	V. Le permitiría tener más estabilidad psicológica, evitará posibles ataques o eventos de ansiedad en el menor, va a permitir a ambas partes estabilidad psicológica en su vida.
Romero Randhy	R. Ya que se han entorpecido los procesos educativos y en su mayoría son virtuales, el menor necesita la orientación de ambos padres, para que pueda establecer relaciones interpersonales y psicoafectivas que promuevan su desarrollo integral.
Chirinos Erick	C. Si protegería bastante desde un punto psicológico porque evitaría ese vacío emocional, cognitivo, afectivo que estaría dejando el padre o el acreedor del régimen de visitas con respecto al menor, porque se tiene que recordar que en diferentes casos la relación emocional o afectiva que tienen los menores con sus padres es diferente, por lo general es más arraigal, por lo que si produciría una afectación si es que no se hubiese implementado o se regulara correctamente la aplicación de esta figura.
Medina Silvia	D. Permitiendo al padre demostrar de forma continua su preocupación e interés que siente por su hijo, escuchándolo y aconsejándolo, al igual que posibilitando el desarrollo de actividades que puedan efectuar a través de la virtualidad, como leer un cuento, o realizar juegos didácticos, y demás; lo que aporta significativamente en el bienestar psicológico

---

del menor porque el afianzamiento de dicha relación personal generara en el menor seguridad, tranquilidad y la sensación de sentirse querido; con mucha más razón en situación de pandemia la comunicación permanente con el progenitor que no vive con el contribuyó a que el menor pudiese comprender que pese a la situación de no poder tener contacto directo hay otras formas de demostrar afecto.

---

Zea Cesar      Z. Me parece que no va a proteger su bienestar psicológico sino únicamente va a brindar un mecanismo temporal de interrelación pues nada puede suplir la relación o la interacción personal de un padre con su hijo.

---

Rodríguez María del Rocío      T. Como he señalado en la respuesta anterior, las visitas virtuales protegen el bienestar físico del menor, pero en menos medida el psicológico, pues las visitas de manera presencial son todo lo que necesitan los menores de sus padres y afianzar y estrechar el lazo padre e hijo.

---

Vásquez Eduardo      M. Sería en los casos excepcionales en los que al padre se le imposibilita visitar a su menor hijo.

---

Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.

---

Pregunta 10: ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?

---

Experto	Respuesta
Osorio José	C. En la actualidad la virtualidad se ha convertido en parte habitual del desarrollo humano, si se ha reconocido doctrinal y jurisprudencialmente un concepto como el bullying electrónico, significa que la aproximación de las personas, más aun los jóvenes, a las herramientas electrónicas forma parte ya de su vida normal, en este entendido, se convierte en la herramienta primordial y complementaria para las relaciones interpersonales pudiendo usarse no solo en situaciones de pandemia sino de manera complementaria

---



---

en la vida habitual de las personas.

---

Canales José	G. Si permite que el menor pueda comunicarse con el padre que no se encuentra bajo su cuidado, incluso permitiría que la comunicación se realice de forma diaria afianzando la relación paterno filial, no obstante debo señalar que el menor requiere esencialmente de la presencia física de su progenitor, por tanto este tipo de régimen complementaria a las visitas físicas con el objeto de que el menor pueda comunicarse de manera rápida y diaria con su progenitor, más aun en situación de pandemia.
Ymata Amanda	V. Si le permite de muchas formas relacionarse con su progenitor, es una ayuda emocional y afectiva para ambas partes, lo cual sería mutuo.
Herrera Americo	V. Si, aunque sea de forma limitada va a permitir relacionarse con el progenitor que no vive en el mismo lugar con el menor.
Romero Randhy	R. Si, ya que lo que se busca es que esta pandemia no afecte en mayor grado al menor.
Chirinos Erick	C. Claro que si permite al menor relacionarse con el progenitor que no vive con él, aunque no de una manera óptima sin embargo si aliviaría esa necesidad de comunicación.
Medina Silvia	D. En la actualidad, las relaciones familiares son mucho más rápidas y eficaces gracias al uso de las herramientas tecnológicas en vista de que sin importar la distancia que hubiese, nos permite estar en contacto con nuestros seres queridos, por lo que considero que la virtualidad permite al menor tener mayor relación con el padre que no obtuvo la tenencia, lo que permitiría estar en permanente comunicación y sobre todo que el padre pueda estar informado sobre cómo se siente su menor hijo y que actividades va desarrollando día a día, empero esto no

---

	quiere decir que el progenitor deje de visitar al menor de forma tradicional, es decir presencialmente, por el contrario la virtualidad y el contacto directo ayudara a fortalecer la relación paterno-filial, solo si los padres hacen un buen uso de las herramientas que nos ofrece la tecnología, con el ánimo de buscar el mejor beneficio para el menor.
Zea Cesar	Z. Claro que, si permite la relación, pero como algo temporal, sin embargo, es necesario la relación interpersonal de padre e hijo.
Rodríguez María del Rocío	T. Por supuesto que sí permite relacionarse al menor con el progenitor que no vive con él, pero es una opción adicional a las visitas presenciales que deben fijarse en primer término.
Vásquez Eduardo	M. Considero que el mejoramiento del bienestar del menor está directamente relacionado con el tiempo de calidad que pasa junto con uno o ambos progenitores.
Pregunta 11: ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?	
Experto	Respuesta
Osorio José	C. Si, repitiendo que en la actualidad las personas hacen uso de herramientas virtuales para desarrollo de diferentes actividades personales, dícese por ejemplo audiencias, relaciones personales, citas, reuniones laborales, entre otros, negar esta realidad significaría no mantenerse a la vanguardia con los avances tecnológicos y sus beneficios; ahora bien, el resultado respecto a su beneficio final dependerá en estricto de la familia en sí y sus características propias, pero eso no nos puede llevar a negar la utilidad de dichas herramientas.
Canales José	G. Ante todo debo señalar que uno de los beneficios de emplear las plataformas digitales para efectivizar las videollamadas es que posibilita una comunicación visual

---

	entre las personas, las mismas que pueden expresar sus emociones y experiencias y así poder compartir tiempo con sus familiares, lo que permite de alguna manera sentirse más cerca de su entorno familiar, eliminando la distancia existente entre ellos, en ese sentido, considero que si permite la unificación familiar.
Ymata Amanda	V. Sí, porque sea la distancia que fuera, el uso de medios digitales genera en los familiares, en este caso en los progenitores tranquilidad porque a través de la cámara puede ver a sus menores hijos y compartir tiempo con ellos, lo que generara en ambos una tranquilidad emocional y afectiva.
Herrera Americo	V. Permite tener mayor contacto entre los familiares y eso redundando en el desarrollo psicológico de los menores.
Romero Randhy	R. No necesariamente pero no podemos limitar más el derecho a las visitas.
Chirinos Erick	C. Bueno al respecto puedo señalar que esta no es una solución muy efectiva, pero ayuda de alguna manera a unificar a la familia pese a la distancia.
Medina Silvia	D. Sí, porque el uso de las plataformas digitales en la vida de las personas se ha ido acrecentado en el ámbito laboral y personal, en este último, permite preservar y garantizar las relaciones familiares a través de reuniones realizadas en un espacio virtual que posibilita el contacto indirecto y la interacción entre los interesados, eliminando la distancia territorial que pudiese existir entre uno y otro.
Zea Cesar	Z. Las plataformas digitales ayudan a unificar a la familia siempre y cuando las distancias sean enormes, por ejemplo, si se encuentran fuera del país o si son distancias considerables donde no se posibilite el traslado de un lugar a otro.

---

---

Rodríguez María del Rocio T. Si permite unificar a la familia, como una opción adicional y transitoria, ya que nada reemplazará a la presencialidad.

---

Vásquez Eduardo M. Sí.

---

Pregunta 12: Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

---

Experto	Respuesta
Osorio José	C.. Debo afirmar que no se puede salvaguardar dicho derecho con una introducción normativa de este tipo, debido a que se debe entender que los recursos virtuales como herramienta deben ser de suplencia y no de permanencia, por lo tanto, difícilmente salvaguardaran el derecho a vivir en un ambiente familiar saludable, pero si palearan las ausencias producto de una circunstancia especial y en tal sentido resulta útiles y necesarias.
Canales José	G. Como manifesté en la pregunta anterior las videollamadas hoy en día permiten estar en permanente contacto con el entorno familiar, por lo que considero que el régimen de visitas virtual de alguna manera salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia debido a que le permite poder seguir relacionándose con sus familiares pese a determinadas circunstancias, como la distancia o la pandemia, entre otras, en ese sentido sería conveniente su implementación en la legislación nacional.
Ymata Amanda	V. De hecho, que sí, creo que salvaguarda el derecho del menor que es seguir manteniendo ese lazo con el padre que no ejerce su tenencia, el cual no debería de romperse nunca y así poder mantenerse en familia.

---

Herrera Americo	V. No creo que salvaguarde el derecho a vivir en familia, pero si salvaguarda el derecho del menor a su bienestar psicológico.
Romero Randhy	R. No en su totalidad pero hay que tratar de que se haga un estudio profundo sobre estas condiciones de los menores.
Chirinos Erick	C. En primer lugar se debe conceptualizar el término familia, el cual es una institución jurídica protegida por el Estado, es la unidad o célula fundamental de la sociedad que está integrado por ambos padres o cónyuges y los hijos, pero cuando existe la figura del régimen de visitas, por lo general o hay un divorcio o una separación de los integrantes familiares, por lo que si se habla materialmente ya no sería una familia en concreto, en ese sentido lo que garantizaría es hacer sentir al menor en familia pese a la separación de sus padres, permitiendo el bienestar de los menores, evitando así alguna una afectación en su desarrollo.
Medina Silvia	D. Desde mi punto de vista considero que en cierta medida el régimen de visitas virtual salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia, puesto que permite relacionarse en tiempo real con su entorno familiar más cercano, como son sus progenitores, tíos, abuelos, entre otros, generando bienestar en el menor.
Zea Cesar	Z. De manera temporal si, sin embargo, a mi parecer no considero urgente su legislación.
Rodríguez María del Rocío	T. El régimen de visitas virtual si salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia, pero como una opción adicional a la presencialidad.
Vásquez Eduardo	M. No.

### Anexo N° 3: Matriz de Triangulación

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?	En primer lugar, las dificultades de lo que es la realización de cualquier diligencia desembocada en la necesidad de ambientes especializados; por definición el régimen de visitas necesita un ambiente específico o una circunstancia específica ya que en estricto se trata de familias fragmentadas y la premisa de la seguridad de un hogar parte justamente de los ambientes propicios, por lo	El traslado físico de los padres y beneficiarios del régimen de visitas.	Lo que he notado conforme se ha presentado, en los casos de familia, las madres han aprovechado o han puesto de excusa el tema del Covid19 para prohibir la realización de las visitas presenciales a sus menores hijos porque estos pueden contraer el virus, y solo les permitían en ocasiones las llamadas telefónicas.	Los padres que ostentan la tenencia impiden la visita con la excusa de evitar contagios e impiden cualquier tipo de contacto incluso telefónico con el padre que tiene el derecho del régimen de visitas. Por ejemplo, tuve un caso de una menor donde su madre no quería que se realice el régimen de visitas y tampoco permitía la interacción con la menor más allá de los mensajes de texto que el padre le enviaba. Impidiendo la interacción en tiempo real como	A pesar de saber que el acompañamiento físico y emocional es crucial para el desarrollo de los menores, en la realidad los padres casi no profundizan este tema ya que los problemas sobre el régimen de visitas los suelen manejar de manera interna.	En primer lugar en el régimen de visitas, tanto el demandante que es el interesado que lo solicita, como el demandado no le han tomado la importancia debida porque evitaron realizar las visitas de forma presencial o reclamar este derecho para evitar el contacto físico por la razón de pandemia, es en esa circunstancia que algunos utilizaron las videollamadas y videoconferencias debido a que la pandemia restringía el tránsito normal de las	En el caso del régimen de visitas, este no se podía desarrollar de manera normal debido a que el Estado restringió el tránsito libre de las personas por la emergencia sanitaria que atravesaba el país y el mundo entero, en consecuencia a los padres no podían trasladarse al domicilio de los menores para poder visitarlos, y en algunos casos el progenitor que está bajo el cuidado de los hijos prohibía la visita de su otro progenitor para no poner en riesgo la	El régimen de visitas se ha visto dificultado por la situación de pandemia como todas las relaciones humanas, en específico se han estado resolviendo los procesos dictando un régimen de visitas en pandemia y otro cuando acabe esta situación excepcional; de este primer régimen de visitas que se da en pandemia, son limitados, cortos y restringidos lo que desnaturalizan un régimen de visitas, visitas que en nuestro contexto actual ya no son un derecho de los padres sino un derecho de los hijos, permitiendo que estos se interrelacionen	La principal dificultad para realizar las visitas presenciales dentro de dicho contexto, es que estas no se encuentran reguladas de modo alguno, pues están a la discrecionalidad de los magistrados en otorgarlas, lo que incluso dicha circunstancia ha valido para no posibilitar un régimen de visitas adecuado.	Ante el contexto del régimen de emergencia suscitado por la pandemia del Covid19, el régimen de visitas se ha visto afectado especialmente en los años 2020 y 2021 por las restricciones dadas por el Gobierno. Sin embargo, considero que actualmente en el año 2022, estas restricciones al verse disminuidas y haber controlado en gran medida el virus del Covid19, el régimen de visitas está volviendo a la normalidad de pre pandemia.	Nueve de los entrevistados evidenciaron dificultades para el ejercicio del Régimen de Visitas, precisando que este no pudo efectuarse de manera normal por circunstancias de la pandemia por Covid19.	El quinto entrevistado señala que los padres resuelven de manera interna los problemas sobre el Régimen de Visitas.	El 90% de los entrevistados evidenciaron dificultades para el ejercicio del Régimen de Visitas en el contexto de pandemia, porque consideran que este no se pudo desarrollar e de manera normal y que en algunas situaciones tampoco se permitió la interacción con los menores más allá de las llamadas telefónicas o mensajes de texto.

	<p>tanto ya que el padre visitante esta únicamente de paso es posible afectar la seguridad e integridad del hogar al que está visitando con lo cual al igual que en muchas otras diligencias establecidas por los juzgados se han visto suspendidas durante el termino de pandemia. Peor aún en los casos en los que se ha dispuesto un régimen de visitas dentro de los locales jurisdiccionales que han sido completamente imposible.</p>			son las videollamadas.		<p>personas, que hasta hace poco se ha ido regularizando o esta situación lo que ha permitido a los padres retornar a las visitas presenciales y a optar por otras alternativas como son el uso de plataformas digitales de manera que facilite ver y comunicarse con el menor.</p>	<p>salud del menor; finalmente debo señalar que algunos no accedían a una comunicación por teléfono o la posibilidad de ver a sus menores por videollamadas, lo que impidió garantizar la relación filial entre padre e hijo, perjudicando en mayor medida a los niños y adolescentes.</p>	<p>con ambos padres, así mismo antes de la pandemia en el Poder Judicial se daba las visitas en un área determinada que tenía por nombre "La casita de la felicidad" donde en presencia de un psicólogo se realizaban las visitas; sin embargo por pandemia ya no ha estado funcionando dicho programa. Además, esto ha sido un arma para los padres que no permiten visitas para el otro, lo que genera que no haya una debida interrelación.</p>					
2. ¿Considera	El Interés Superior	Si. Porque ha	Sí, yo creo que es	Sí, porque esa	Si, debería regularse	Claro que sí, porque es	Sí, porque permite al	A mi parecer los medios	Ante la modernidad y	Entendiendo al Interés	Ocho de los entrevistados	El octavo entrevistado	El 80% de los

<p>usted que en la figura del Régimen de Visitas se emplea el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?</p>	<p>del Niño debe ser siempre entendido de manera amplia e interpretado de forma sistemática a es decir de forma complementaria entre las diferentes ramas del Derecho, siendo así debe también formar parte de este Interés el derecho constitucional a su salud e integridad personal, por lo que toda persona debe someter sus derechos e intereses personales a la esfera de desarrollo de este derecho constitucional del menor, los padres siempre son</p>	<p>demuestra en casos de emergencia sanitaria que es una buena herramienta para el encuentro de personas de forma virtual, como, por ejemplo: las audiencias virtuales implementadas por el propio Poder Judicial.</p>	<p>importante porque por llamadas telefónicas los niños pueden ser manipulados, en cambio sí es virtual va a ser más notorio la conducta del menor porque muchas veces por teléfono los menores son manipulados y no se puede ver si sus respuestas son dirigidas o manipuladas por la madre, por lo que las video llamadas ayudarían a los padres a tener comunicación con los menores que están acostumbrados por ejemplo a darles las buenas noches de</p>	<p>manera le permite mantener contacto con el padre que no convive con el menor y evita un sentimiento de abandono del menor por parte del padre así como evita ansiedad al padre que ejerce el régimen de visitas.</p>	<p>ya que en este régimen compartido es más complicado o el desplazamiento de los padres o de los menores</p>	<p>una opción que en este caso el juzgador o el Juez puede utilizar para que el menor no pueda perder comunicación con el padre frente a la circunstancia que se ha ido dando en pandemia. Si bien es cierto no está regulado en nuestra norma el procedimiento para realizar este tipo de visitas virtuales, eso ya queda al criterio del Juez, porque nadie le prohíbe que pueda determinar su empleo.</p>	<p>progenitor estar en comunicación con su menor hijo en situaciones como la pandemia donde por razones de salud no era posible el contacto físico, sin embargo el uso de herramientas digitales permitió a los familiares seguir comunicándose, protegiendo así de alguna manera el derecho del menor a mantener relaciones personales con ambos padres y el derecho del progenitor que no vive con el menor a ejercer el régimen de visitas aunque sea de forma virtual.</p>	<p>tecnológicos protegen la salud del menor mas no su interés superior porque restringen la naturaleza del ejercicio del régimen de visitas por el que todo niño tiene derecho a interrelacionarse con ambos padres pues la relación presencial es lo más importante en la relación paterno filial.</p>	<p>sobre todo ante el avance de los medios tecnológicos es una opción adicional para posibilitar un régimen de visitas, que no solo se debe regular en pandemia, sino como una opción a las ya establecidas.</p>	<p>Superior del niño desde la perspectiva de la Corte Suprema quien estableció que se debe de considerar cada caso en particular junto con los hechos y la situación del menor afectado, para poder elegir entre las diferentes posibilidades interpretativas la situación que más conviene a su cuidado, seguridad y protección, exigiendo adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él. Partiendo de esa premisa, considero que el momento actual de la pandemia por Covid19, no es el mismo contexto de hace dos años; por lo tanto, el uso de medios tecnológicos en el régimen de visitas debe ser</p>	<p>consideran que si debe emplearse el uso de medios tecnológicos en la figura del Régimen de Visitas para proteger el Interés Superior del menor,</p>	<p>considera que el uso de medios tecnológicos en el Régimen de Visitas no protege el Interés Superior del Niño porque restringe la naturaleza del ejercicio del régimen de visitas ya que la interacción presencial es lo más importante dentro la relación paterno filial.</p>	<p>participantes consideran que si debe emplearse el uso de medios tecnológicos en la figura del Régimen de Visitas para proteger el Interés Superior del menor en situaciones donde no sea posible el contacto físico.</p>
--	---	--	---	---	---	--	--	---	--	---	--	--	---



<p>tomados en una esfera de desarrollo sujetas al mejor bienestar de sus hijos por lo tanto ante una situación de excepción, todo derecho de los padres de verse presencialmente con sus hijos al menos durante los periodos de mayor peligrosidad deben quedar suspendidos pero ello no enerva que agoten los esfuerzos para suplir esa falencia siendo los recursos virtuales medios que no sustituyen la necesidad del menor de</p>		<p>forma diaria o a tener una comunicación más constante, y en el caso del menor lo ayudaría psicológicamente esa comunicación.</p>							<p>analizado en cada específico. Del mismo modo, en el caso que se utilice medios tecnológicos en el régimen de visitas debería de ser regulado de tal manera que no se utilice de una forma arbitraria generando más padres ausentes.</p>			
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	contacto con sus progenitor es pero si palea de algún modo la dificultad. En conclusión , si es un recurso utilizable, pero tampoco puede considerarse como un reemplazo sino únicamente un medio temporal producto de una situación excepcional.												
3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?	Al respecto es importante destacar que conforme a una interpretación sistemática a los padres pueden pactar libremente un régimen de visitas siempre que no	Sí. Porque podría ayudar a su cumplimiento en casos de emergencia sanitaria u otros que regule la propia Ley, como podría ser en casos donde medie la distancia territorial	Si de todas formas y en todos sus aspectos debido a que hay muchas lagunas en el derecho que no son a favor de los padres que no pueden ver a sus menores hijos.	Sí, porque permite a los magistrados una mayor fundamentación para establecer un régimen de visitas alternativo en protección de los derechos del menor.	Si, para que no afecte la relación filial entre padres e hijos, ya que lo que prima es el derecho del menor a compartir con sus padres.	En una situación normal es importante tener la presencia de ambos padres en la vida del menor, en este caso el padre que tuviese la tenencia del menor y el que obtiene el régimen de visitas, pero dada una situación	Considero que debe si debería de regularse las visitas virtuales de forma complementaria, puesto que la pandemia evidenció la falta de normatividad de cómo debe ejecutarse el régimen de visitas frente a situaciones	Desde mi punto de vista no, porque es una situación excepcional que contraviene todo tipo de legislación, puesto que la legislación sirve para cambiar una costumbre o una realidad concreta, pues la pandemia es algo temporal. Así mismo se debe	Si debe estar regulado, y como he señalado no solo en pandemia sino como una opción adicional de régimen de visitas que ayudara a fortalecer el vínculo entre padre e hijos.	Considero que el derecho al ser un conjunto de normas que regula la convivencia social, este evoluciona junto con la sociedad. Por lo tanto, los medios tecnológicos se han desarrollado de tal manera que permite a la humanidad realizar toma de decisiones	Nueve de los entrevistados consideran que si debe regularse el Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano para que se pueda fortalecer la relación de padre-hijo de no ser posible el contacto físico por diferentes situaciones como la	El octavo entrevistado considera que no debería regularse la figura del Régimen de visitas Virtual en el ordenamiento jurídico. puesto que la legislación sirve para cambiar una costumbre o una realidad concreta, pues la pandemia es	El 90% de los entrevistados consideran que si debe de regularse el Régimen de Visitas en el ordenamiento jurídico peruano para preservar la relación del menor con su progenitor.

	<p>esté prohibido por Ley ello conforme a la axioma general del Derecho Civil por el cual nadie está impedido de hacer lo que la Ley no prohíbe ni obligado hacer lo que esta no mande, por lo tanto podrían libremente pactar; la importancia en su regulación vendría en dos extremos en primer lugar para permitir al Juez establecer un régimen de visitas virtual que permita suplir circunstancias de no presencialidad dentro de las cuales no solo está</p>	<p>entre el padre que no ejerce la tenencia y el menor; de esta forma permitirá la comunicación y el contacto virtual entre padre e hijo.</p>				<p>especial como es la pandemia por Covid 19, los padres se tuvieron que alejar por una cuestión de salud, afectando a los menores en cuanto a llevarse un correcto uso del régimen de visitas, por lo tanto es muy importante o era muy importante en ese tiempo legislar oportunamente con respecto al uso de medios digitales para poder de alguna manera solucionar ese impase que se dio, que fue perder la comunicación con el otro padre que es acreedor del régimen de visitas. Sin embargo, considero que si debería regularse el</p>	<p>como el estado de emergencia sanitaria; pero eso no impide que los padres puedan ponerse de acuerdo para hacer uso de las plataformas digitales y que de esa forma se preserve la relación del menor con el progenitor que no ostenta su tenencia sobre todo cuando no sea posible el contacto físico.</p>	<p>considerar que no todos los padres cuentan con los medios de virtualidad ya sea por cuestión educativa o económica, más aún si se tiene en cuenta que la virtualidad dentro de un futuro va ser un medio común.</p>		<p>más rápidas y acercar a las personas en la distancia. En tal sentido, si debería de regularse dicha figura de tal forma que este sea un beneficio para el niño en casos excepcionales y no sea un medio mal utilizado por algunos padres para ausentarse afectando el intereses superior del niño.</p>	<p>distancia territorial o que el padre labore en el extranjero.</p>	<p>algo temporal. Así mismo se debe considerar que no todos los padres cuentan con los medios de virtualidad ya sea por cuestión educativa o económica.</p>	
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	---	--	---	--

<p>una situación de pandemia sino por ejemplo casos en los que un progenitor domicilia y trabaja en el extranjero lo que no está previsto en el actual artículo 88 de la Ley que prevé únicamente el termino visitar y por otro lado para impedir el abuso en la utilización de esta figura la cual en mi parecer solo puede ser usada cuando exista una situación que no permita la presencialidad es en ese sentido que sería necesaria normativa específica</p>					<p>uso de medios digitales, en el sentido de tomar en cuenta las circunstancias de las partes para poder hacer eficiente la figura del Régimen de Visitas, porque recordemos que no todas las situaciones o circunstancias de las partes son iguales; de ahí que, su regulación debe ampliarse y no solamente a un estado de pandemia, si no por diferentes circunstancias debido a que hay muchas situaciones en que el padre no puede estar físicamente con el menor, entonces sería una solución legislar ampliamente</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	al respecto.					este tipo de comunicación por medios digitales llamase videoconferencia, videollamadas u otras plataformas virtuales, incluso se ha presentado casos donde a criterio de Juez se optó como alternativa el uso de estas herramientas digitales.							
4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?	Al respecto destacar que el desarrollo del menor es propiamente un ámbito de estudio de las ciencias de la salud por lo tanto la aproximación jurídica debe ir de la mano de la opinión técnica o de las máximas de la experiencia: partiendo de estas	Sí garantiza el desarrollo del menor ante la situación de emergencia sanitaria debido a que el uso de las plataformas digitales que ofrece la tecnología, permitirá al niño o adolescente poder comunicarse con su progenitor y familiares	Yo creo que si, efectivamente va a ayudar a un menor, puesto que está comprobado que la separación de los padres afecta en la vida del menor, en ese sentido al realizarse las video llamadas va a permitir que el menor mantenga ese lazo con el padre y	Sí, porque le permite una mayor estabilidad psicológica al menor lo que a la larga redundará en el mejor o buen desarrollo y de paso evita conflictos o intervenciones policiales ante el incumplimiento del régimen de visitas.	No del todo ya que limita las obligaciones de los padres, respecto de ciertas labores como ayudar al menor con tareas o salir a recrearse.	Bueno en primer lugar, ese tema se debería analizar bien por el hecho que hay diferentes factores, uno que es esta circunstancia o este estado de pandemia que se ha llevado, no es un estado definitivo, en el tiempo ha ido cambiando, claro que nos ha dejado ciertos modos o formas de aplicar procedimientos	Sí, porque le permitirá al menor interactuar de forma continua con el padre que no está bajo su cuidado, pudiendo expresar muestras de cariño y de afectividad, lo que contribuye de forma positiva en la esfera emocional y social del menor siempre y cuando la relación con sus padres sea benéfica para su desarrollo.	Toda interrelación con ambos progenitores es buena y la virtualidad es una opción temporal para evitar que la relación entre el menor con sus padres no se resquebraje.	Por supuesto que sí, ya que como otra opción de régimen de visitas esto acrecentará la relación entre padres e hijos; más aún si se tiene en cuenta que cuando la relación entre los padres no es la adecuada por diversas circunstancias entre ellos, los hijos no se deben ver afectados de modo alguno, y ante las visitas virtuales no existiría una negativa a no	Dependiendo del contenido del artículo 88-A propuesto.	Ocho de los entrevistados consideran que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes si garantiza el desarrollo del menor porque permite la comunicación entre el padre y su hijo lo que generará en el menor bienestar emocional y psicológico contribuyendo positivamente en su desarrollo.	El quinto entrevistado considera que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes no garantiza el desarrollo del menor, porque limita las obligaciones que los padres tienen hacia sus hijos.	El 80% de los entrevistados consideran que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el desarrollo del menor puesto que la comunicación permanente con su progenitor contribuye en su desarrollo de forma

	<p>premisas mi opinión es que los padres están en la obligación de agotar todos los recursos a disposición para afrontar el desarrollo de sus hijos en situación de pandemia , debido a que conforme a los informes psicológicos actuales y nuevas posturas se entiende que la pandemia afecta a la percepción que tienen los individuos respecto a su propia seguridad, por lo tanto es más importante que nunca transmitir seguridad y bienestar a sus hijos dándoles a</p>	<p>que no cohabitan en el mismo hogar lo que propiciara de alguna manera un ambiente de afecto pese a la distancia que existe por la pandemia , en consecuencia generará en el menor bienestar emocional y psicológico o lo que contribuye que el menor se siga desarrollando de forma saludable.</p>	<p>que así se podría efectivizar el adecuado desarrollo emocional y psicológico del menor.</p>			<p>os pero no es definitivo, entonces legislar esta figura y que quede en una norma sería un poco costoso por parte del legislador hacerlo, lo que se debería hacer es enfocar más la norma no solamente para épocas de pandemia o de Covid sino que se emplee esta figura para otras circunstancias más, donde no se pueda tener ese acceso físico al menor y no se pierda esa vinculación entre el menor y el padre o la madre que ejerce el régimen de visitas, aunque no es igual que tener contacto físico con el menor pero de alguna</p>			<p>realizarlas, o tener excusas de un padre que no deje visitar al otro por una mala relación entre ellos.</p>				<p>positiva porque le genera bienestar emocional.</p>
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

	entender que la ausencia de uno de los padres de manera presencial no significa un desinterés ; siendo eso así es deber de la legislación mantenerse acorde a la realidad y por lo tanto incluir las modificaciones pertinentes que sean necesarias para brindar protecciones mínimas tanto a padres como hijos.					manera ayuda al desarrollo del menor puesto que permite mantener y no perder la relación entre el padre y el menor.							
5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?	La comunicación e interacción sana entre padres e hijos debe ser entendida como una obligación permanente y no circunstanciales.	Definitivamente que sí, aun siendo de forma virtual y en mayor medida cuando se está afrontando un estado de	Si es importante y realmente necesario la comunicación del menor con sus progenitores, además de que	Si y no solo en pandemia, sino para tener un mejor desarrollo e idea de su entorno es necesario que tenga permanente contacto con sus padres.	Si, para que la relación entre el menor con los padres no se afecte por lo que debe estar acompañado de ambas figuras.	Claro que sí, porque la pandemia es una circunstancia especial que ha afectado psicológicamente no solamente a los adultos sino también a los niños y	De acuerdo a la norma internacional que contempla los derechos del niño señala que el menor pese a que se encuentre apartado ya sea de uno o de ambos	Por supuesto que si para que el menor afiance su relación paterno filial y tenga bien clara la figura paterna y materna en su formación integral.	Claro que sí, pues dentro de la concepción moderna se ha establecido que las visitas no son un derecho de los padres, sino que es un derecho de los hijos a interrelacionar	Considero que el menor si necesita estar en permanente comunicación con ambos padres	Los diez entrevistados consideran que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres, porque resulta necesario en la vida del		El 100% de los entrevistados consideran que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres por lo que se debe

	<p>cial, por lo tanto una circunstancia como la pandemia mundial significa la necesidad de un mayor cuidado debiendo los padres entender la mejor manera de mantener una comunicación con sus hijos siempre que eso no implique transmitir sus propias inseguridades; es decir, que la comunicación con sus hijos está supeditada a que sea en producto y beneficio de ellos pero si no están en capacidad para transmitir seguridad y afecto podría ser</p>	<p>emergencia sanitaria, porque debemos recordar que la comunicación de ambos padres en la vida del menor contribuye a su desarrollo cognitivo y social siempre y cuando sea una comunicación abierta y efectiva donde el menor pueda expresar sus inquietudes, miedos y aciertos y que pueda ser escuchado y orientado por sus progenitores.</p>	<p>ambos padres no deben hacer notar la separación amorosa que han tenido, por el contrario, deben mantener la relación de padres, para mantener la unión familiar por el bien de sus hijos menores.</p>			<p>adolescentes, por lo que debería haber permanente comunicación entre padre e hijo dada la circunstancia de la pandemia; además de que debería haber mayor comunicación con el padre que ejerce el régimen de visitas.</p>	<p>progenitores tiene el derecho de seguir manteniendo o comunicación con ellos con el propósito de garantizar su bienestar psicológico, en virtud de que es esencial en la vida del menor tener presente ambas figuras. Pudiendo ser esta comunicación de manera física o a través de otros mecanismos que nos ofrece la tecnología contribuyendo a que el menor se siga relacionando con sus familiares cuando se torne imposible realizarlo de forma virtual, como son las llamadas telefónicas, videollamadas, entre otros.</p>		<p>se con ambos padres.</p>		<p>menor tener presente tanto la figura paterna como la materna.</p>	<p>preservar la relación filial.</p>
--	--	---	--	--	--	--	---	--	-----------------------------	--	--	--------------------------------------



	incluso hasta contraproducente transmitir inseguridades propias, temores o hasta traumas.												
6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor la falta de relación y comunicación con ambos padres?	En estricto ya se sabe que la estructura familiar aporta al desarrollo personal y cognitivo de toda persona, ello significa que facilita una aproximación favorable a las dificultades generales que se presenten, por lo tanto, en la medida que sea posible debe siempre propugnarse la integración de la estructura familiar y en su defecto	Es una afectación psicológica y emocional grave la que se puede generar en la vida del menor, ya que se requiere por su estabilidad de estar siempre en contacto con sus padres.	Le afecta emocionalmente y lo perjudica psicológicamente a futuro porque el menor empieza a mostrar rebeldía y una serie de cambios que puede protagonizarse en distintas formas como el afecto que tiene hacia sus padres. Por ejemplo si es un menor que está comenzando la etapa de la adolescencia puede tomar un vicio o andar en malos	Puede permitir la existencia o desarrollo de la alienación parental, además que el menor puede pensar que el progenitor que no mantiene comunicación con él, lo abandonado o no se interesa por él, lo que a la larga el desapego por parte de su padre puede traer consecuencias psicológicas y emocionales desfavorables.	Afecta a nivel social ya que la finalidad es guardar el afecto y la solidez de las relaciones familiares.	De muchas maneras, tanto desde un ámbito psicológico, un ámbito moral e incluso desde un ámbito educativo, porque los menores, es decir niños, adolescentes y jóvenes tienen que tener la influencia de ambos padres, en especial cuando hay un hogar disfuncional o hay un hogar en donde solo figura uno de los padres, esto afecta bastante al menor porque no vive con su otro progenitor; por lo que es muy	Afecta de manera negativa en todos los ámbitos de su vida; en el ámbito emocional puede presentar rechazo o resentimiento o hacia sus padres, depresión, inseguridad, en el ámbito social problemas para poder relacionarse con las personas de su entorno, timidez, entre otros; y en el ámbito educativo presentará bajas calificaciones, falta de concentración, problemas de aprendizaje, etc.	Afecta en su interacción y relaciones humanas dentro de su núcleo familiar, amical y estudiantil, porque un menor que no esté en comunicación con sus padres lo afecta en todos los ámbitos de su vida; además debe comprenderse que esa afectación se da porque los menores desean vivir con ambos padres.	La afectación en los hijos en definitiva es negativa para lograr un desarrollo integral, pues los hijos necesitan de ambas figuras tanto paterna como materna para poder desenvolverse de la forma más adecuada y en el futuro puedan formar familias solidas que es lo que quiere y no cometer los mismos errores que nuestros padres han cometido.	La falta de relación entre un menor y uno o ambos de sus padres generalmente afectan la parte emocional del niño.	Los diez entrevistados precisaron la falta de relación y comunicación entre el menor y sus padres, producen una afectación emocional y psicológica perjudicándolo en todos los ámbitos de su vida, lo que no garantiza su desarrollo integral.	El 100% de los entrevistados precisaron que la falta de relación y comunicación con ambos padres afecta al menor de manera negativa en la esfera psicológica y emocional generando consecuencias en todos los ámbitos de su vida: personal, social, y educativo.	

	generar las herramientas necesarias para suplir cualquier falencia, por lo que se debe priorizar que el menor sostenga comunicación con ambos padres puesto que su carencia traerá consigo consecuencias desfavorables desde el ámbito psicológico y emocional afectando su desarrollo en la esfera educativa, social y personal.		pasos, y si en caso se encuentra en la etapa de la niñez va a entrar en un cuadro psicológico ya que va a tener pensamientos negativos como pensar que su padre no lo quiere o no le importa, también su conducta en el colegio va a variar como su rendimiento escolar, es decir que toda su trayectoria de vida se va a trastornar.			importante implementar un correcto uso del régimen de visitas para que de alguna forma atenué esa afectación, claro que no se va a solucionar el problema pero si atenúa el tema de la comunicación y relación con el padre que no vive con el menor.							
7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?	No es posible para el derecho garantizar el bienestar absoluto de las personas, por lo que	Son aquellas que tanto el Estado como su familia deben de garantizar en beneficio de los	Las condiciones que garantizan ese bienestar son que tenga una familia constituida y que se	Tener contacto libre y espontaneo con sus progenitores . Recibir muestras de cariño y afecto y	Con respecto al bienestar físico vendría a ser la parte económica (alimentos ); hogar; educación	Las condiciones que garantizan el bienestar físico en el menor sería gozar de buena salud, cuidado personal,	En primer lugar la presencia de sus progenitores en el transcurso de su vida, las relaciones interpersona	Esas condiciones las tienen que proporcionar ambos progenitores, en principio con una buena comunicación, pues bien dejaron de ser	El bienestar físico y psicológico está a cargo de ambos padres ya sea en convivio o separados, donde ambos deben de cumplir su rol	Las que permiten un estado de satisfacción personal del menor, las cuales están relacionadas con la comodidad, bienestar,	Los diez entrevistados señalaron que las condiciones que garantizan en el menor su bienestar psicológico y físico son aquellas que le		El 100 % de los entrevistados señalaron que las condiciones en el menor su bienestar psicológico y físico son aquellas que

<p>es menester de la Ley generar un sistema que busque proteger circunstancias mínimas y posibilitar circunstancias óptimas; siendo así; la condición mínima que debe existir es que se habiliten todos los canales posibles para que el menor tenga acceso a su salud mental y física, afectividad, entendimiento de protección, suplencias así como educativas; el Estado no puede garantizar el comportamiento de los padres pero si</p>	<p>niños y adolescentes, entre las que se encuentra poder acceder a servicios de salud para garantizar su bienestar mental como físico; acceder a servicios educativos lo que le permitirá desarrollar habilidades y adquirir conocimientos; crecer en un ambiente saludable; por otra parte su familia debe asegurar su cuidado personal de modo que debe brindarle las atenciones necesarias, como alimentos, vivienda,</p>	<p>encuentre en un lugar adecuado y que reciba el cariño que necesita.</p>	<p>algunos consejos que le permiten mejorar sus ideas. Desarrollar actividades, diversas con ambos padres.</p>	<p>a la cual el menor puede tener acceso y con respecto a lo psicológico o sería el afecto de ambos padres.</p>	<p>buena alimentación, realizar actividades físicas, entre otras; en el caso de las condiciones que garantizan el bienestar psicológico se encuentran que el menor pueda sostener relaciones personales con su entorno, en este caso sus progenitores, familiares y amistades, permanecer en un ambiente saludable, gozar de tranquilidad emocional y recibir afecto familiar.</p>	<p>les, la afectividad de su familia, el acceso a los servicios básicos como salud, educación, alimentación y recreación.</p>	<p>pareja, sin embargo, van a ser padres para toda la vida; por otro lado, el progenitor que ejerce la tenencia debe garantizar la interrelación con la que no la tiene para de esta manera el menor tenga un buen desarrollo integral.</p>	<p>de tal manera que los hijos no se vean perjudicados en su formación integral.</p>	<p>crecimiento armonioso tanto físico como mental y espiritual.</p>	<p>permitan su desarrollo integral.</p>	<p>le permitan su desarrollo integral desde el acceso a servicios de salud hasta el afecto familiar que reciba de sus progenitores.</p>
---	---	--	--	---	--	---	---	--	---	---	---

	puede optimizar como se desarrolle y solventar en la medida de lo posible sus falencias.	afecto familiar, establecida emocional y todo aquello que contribuya a su desarrollo integral.											
8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Covid19?	Como se ha referido toda persona tiene el derecho constitucional a gozar de salud e integridad, en una situación de excepción como la pandemia actual u otra que surja en la cual el contagio sea difícil de controlar el uso de las herramientas virtuales sirve como suplencia temporal pero no definitiva para proteger no solo al menor	La protección se daría en casos de emergencia sanitaria con el fin de no exponer al menor al contagio si es que tuviera que salir de su casa.	A través de las visitas por video llamadas protegería al menor o al padre del contagio de Covid19, en caso de que uno de ellos contraiga el virus. También de manera virtual el padre va a poder ver la espontaneidad en su menor hijo para saber si se encuentra bien o mal de salud y también se va a poder visualizar si se encuentra o no maltratado	Físicamente no considero que tendría impacto pero si en el ámbito psicológico que me parece que es el más relevante.	--	Considero que esta figura solo protegería la salud física del menor cuando algún familiar padezca de alguna enfermedad contagiosa debido a que se puede emplear las herramientas digitales para evitar que el menor se contagie y poder garantizar la relación familiar; como se ha dado en la pandemia por Covid19, sin embargo considero que protegería en mayor medida su bienestar psicológico.	En atención al Interés Superior del Niño, el reconocimiento de esta figura evitaría exponer al menor en caso de que se evidencie el incremento de la tasa de contagios por Covid19 o alguna otra enfermedad de contagio masivo, por lo que de cierta forma estaría resguardando la salud del menor, y que frente a esas circunstancias posibilita hacer uso de la virtualidad para comunicarse con sus familiares evitando la suspensión	Si es una manera de garantizar la salud del menor, pero no solamente debemos velar por ello sino también la psicológica y la interrelación interpersonal.	En situación de pandemia claro que la visita virtual servirá para proteger la salud física del menor y de esta manera no pueda ser contagiado, pero lo que se debe velar no solo es el aspecto físico sino sobre todo el aspecto psicológico en el menor, pues si los padres no dan facilidades del caso, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales debe proporcionarlo conforme a sus posibilidades y recursos, entre ellos normar dichas circunstancias.	Considero que este régimen de visitas tendría que estar directamente relacionado con la madurez de los padres para que puedan otorgarle al menor el bienestar físico y psicológico necesario.	Siete de los entrevistados precisaron que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual si protegerá la salud física del menor debido a que evitaría exponer al menor en caso de incrementarse la tasa de contagios de Covid19 o de alguna otra situación (nueva enfermedad) donde el contagio resulte difícil de controlar.	El cuarto entrevistado señala que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual no protegerá la salud física del menor. Mientras que el décimo entrevistado indicó que este tipo de régimen de visitas está relacionado a la madurez de los padres para que ellos puedan otorgarle bienestar físico y psicológico al menor.	El 70% de los entrevistados considera que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegería la salud física evitando que el menor se contagie de alguna enfermedad.

	mismo sino también al resto de personas que vivan con el menor cuyo contagio también significaría un atentado al derecho de salud del menor mismo en tanto a un ambiente saludable.		físicamente.				del régimen de visitas ya que puede ser llevado de forma temporal a través de plataformas digitales.						
9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?	Habiendo establecido que parte de los derechos del menor es de gozar de un ambiente saludable, está reconocido internacionalmente que uno de los derechos incluidos en este criterio es el de afecto por lo tanto el menor tiene el derecho a	Para los casos de emergencia sanitaria o en situaciones donde no sea posible el encuentro físico entre el menor y uno de los padres, el régimen de visitas virtual, sería una solución adecuada para que el niño no se vea afectado psicológicamente por esta	De la manera en que va a poder existir un lazo entre padre e hijo ya que pese a la distancia van a poder verse virtualmente, así como conversar espontáneamente y manifestar sus emociones lo que generará un bienestar emocional y eso es lo	Le permitiría tener más estabilidad psicológica, evitará posibles ataques o eventos de ansiedad en el menor, va a permitir a ambas partes estabilidad psicológica en su vida.	Ya que se han entorpecido los procesos educativos y en su mayoría son virtuales, el menor necesita la orientación de ambos padres, para que pueda establecer relaciones interpersonales y psicoafectivas que promuevan su desarrollo integral.	Si protegería bastante desde un punto psicológico porque evitaría ese vacío emocional, cognitivo, afectivo que estaría dejando el padre o el acreedor del régimen de visitas con respecto al menor, porque se tiene que recordar que en diferentes casos la relación emocional o afectiva que tienen los menores con	Permitiendo al padre demostrar de forma continua su preocupación e interés que siente por su hijo, escuchándolo y aconsejándolo, al igual que posibilitando el desarrollo de actividades que puedan efectuarse a través de la virtualidad, como leer un cuento, o realizar juegos didácticos, y demás; lo que aporta	Me parece que no va a proteger su bienestar psicológico sino únicamente va a brindar un mecanismo temporal de interrelación pues nada puede suplir la relación o la interacción personal de un padre con su hijo.	Como he señalado en la respuesta anterior, las visitas virtuales protegen el bienestar físico del menor, pero en menos medida el psicológico, pues las visitas presenciales son todo lo que necesitan los menores de sus padres y estrechar el lazo padre e hijo.	Sería en los casos excepcionales en los que al padre se le imposibilita visitar a su menor hijo.	Ocho de los entrevistados señalaron que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual si protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19 porque pese a la distancia permitirá que la comunicación con el progenitor que no vive con el menor evite un vacío emocional o ataques de ansiedad, por el contrario, posibilita en el	Dos de los entrevistados señalaron que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual no protegerá el bienestar psicológico del menor debido a que las visitas de manera presencial o la interacción personal es vital en la vida del menor.	El 80% de los entrevistados señalaron que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual si protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19 porque permitirá permanecer en contacto con el progenitor que no vive con él, lo que garantiza su estabilidad emocional.

	que se agoten todas las vías posibles y usen todas las herramientas a disposición para que reciba dicho afecto, en consecuencia ante una circunstancia excepcional que le impida tener acceso presencial a uno de sus padres el uso de herramientas virtuales es una obligación para padres responsables como suplencia.	falta de comunicación.	que más se espera.			sus padres es diferente, por lo general es más arraigal, por lo que si produciría una afectación si es que no se hubiese implementado o se regulara correctamente la aplicación de esta figura.	significativa mente en el bienestar psicológico del menor porque el afianzamiento de dicha relación personal generara en el menor seguridad, tranquilidad y la sensación de sentirse querido; con mucha más razón en situación de pandemia la comunicación permanente con el progenitor que no vive con el contribuyó a que el menor pudiese comprender que pese a la situación de no poder tener contacto directo hay otras formas de demostrar afecto.				menor su estabilidad emocional.		
10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al	En la actualidad la virtualidad se ha convertido en parte	Si permite que el menor pueda comunicarse con el padre que	Si le permite de muchas formas relacionarse con su progenitor,	Si, aunque sea de forma limitada va a permitir relacionarse con el progenitor	Si, ya que lo que se busca es que esta pandemia no afecte en mayor	Claro que si permite al menor relacionarse con el progenitor que no vive	En la actualidad, las relaciones familiares son mucho más rápidas	Claro que, si permite la relación, pero como algo temporal, sin embargo, es necesario la	Por supuesto que sí permite relacionarse al menor con el progenitor que no vive con él, pero es una	Considero que el mejoramiento del bienestar del menor está directamente relacionado	Nueve de los entrevistados considera que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor		El 90% de los entrevistados considera que el Régimen de Visitas

menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?	habitual del desarrollo humano, si se ha reconocido o doctrinal y jurisprudencialmente un concepto como el bullying electrónico, significa que la aproximación de las personas, más aun los jóvenes, a las herramientas electrónicas forma parte ya de su vida normal, en este entendido, se convierte en la herramienta primordial y complementaria para las relaciones interpersonales pudiendo usarse no solo en situaciones	no se encuentra bajo su cuidado, incluso permitiría que la comunicación se realice de forma diaria afianzando la relación paterno filial, no obstante debo señalar que el menor requiere esencialmente de la presencia física de su progenitor, por tanto este tipo de régimen complementaria a las visitas físicas con el objeto de que el menor pueda comunicarse de manera rápida y diaria con su progenitor, más aun	es una ayuda emocional y afectiva para ambas partes, lo cual sería mutuo.	que no vive en el mismo lugar con el menor.	grado al menor.	con él, aunque no de una manera óptima sin embargo si aliviaría esa necesidad de comunicación.	y eficaces gracias al uso de las herramientas tecnológicas en vista de que sin importar la distancia que hubiese, nos permite estar en contacto con nuestros seres queridos, por lo que considero que la virtualidad permite al menor tener mayor relación con el padre que no obtuvo la tenencia, lo que permitiría estar en permanente comunicación y sobre todo que el padre pueda estar informado sobre cómo se siente su menor hijo y que actividades va desarrollando día a día, empero esto no quiere decir que el progenitor	relación interpersonal de padre e hijo.	opción adicional a las visitas presenciales que deben fijarse en primer término.	con el tiempo de calidad que pasa junto con uno o ambos progenitores.	relacionarse con el progenitor que no convive con él, de manera rápida y diaria, sin embargo, enfatizan que este debe ser una opción adicional, complementaria a las visitas presenciales.	Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él, sin embargo, enfatizan que este debe ser una opción adicional, complementaria las visitas presenciales.
---	---	--	---	---	-----------------	--	--	---	--	---	--	--

	s de pandemia sino de manera compleme ntaria en la vida habitual de las personas.	en situación de pandemia .					deje de visitar al menor de forma tradicional, es decir presencialm ente, por el contrario la virtualidad y el contacto directo ayudara a fortalecer la relación paterno-filial, solo si los padres hacen un buen uso de las herramienta s que nos ofrece la tecnología, con el ánimo de buscar el mejor beneficio para el menor.						
11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?	Si, repitiendo que en la actualidad las personas hacen uso de herramientas virtuales para desarrollo de diferentes actividades personales, dícese	Ante todo debo señalar que uno de los beneficios de emplear las plataformas digitales para efectivizar las videollamadas es que posibilita	Sí, porque sea la distancia que fuera, el uso de medios digitales genera en los familiares, en este caso en los progenitores tranquilizados porque a través de la cámara	Permite tener mayor contacto entre los familiares y eso redundará en el desarrollo psicológico de los menores.	No necesariamente pero no podemos limitar más el derecho a las visitas.	Bueno al respecto puedo señalar que esta no es una solución muy efectiva, pero ayuda de alguna manera a unificar a la familia pese a la distancia.	Sí, porque el uso de las plataformas digitales en la vida de las personas se ha ido acrecentado en el ámbito laboral y personal, en este último, permite preservar y garantizar las relaciones familiares a través de	Las plataformas digitales ayudan a unificar a la familia siempre y cuando las distancias sean enormes, por ejemplo, si se encuentran fuera del país o si son distancias considerables donde no se posibilite el	Si permite unificar a la familia, como una opción adicional y transitoria, ya que nada reemplazará a la presencialidad	Sí.	Nueve de los entrevistados considera que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, si permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre uno y otro	El quinto entrevistado considera que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, no permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares.	El 90% de los entrevistados considera que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, si permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares



	<p>por ejemplo audiencias, relaciones personales, citas, reuniones laborales, entre otros, negar esta realidad significaría no mantenerse a la vanguardia con los avances tecnológicos y sus beneficios; ahora bien, el resultado respecto a su beneficio final dependerá en estricto de la familia en sí y sus características propias, pero eso no nos puede llevar a negar la utilidad de dichas herramientas.</p>	<p>una comunicación visual entre las personas, las mismas que pueden expresar sus emociones y experiencias y así poder compartir tiempo con sus familiares, lo que permite de alguna manera sentirse más cerca de su entorno familiar, eliminando la distancia existente entre ellos, en ese sentido, considero que si permite la unificación familiar.</p>	<p>puede ver a sus menores hijos y compartir tiempo con ellos, lo que generara en ambos una tranquilidad emocional y afectiva.</p>				<p>reuniones realizadas en un espacio virtual que posibilita el contacto indirecto y la interacción entre los interesados, eliminando la distancia territorial que pudiese existir entre uno y otro.</p>	<p>traslado de un lugar a otro.</p>						
12. Tomando en cuenta que	Debo afirmar que no se	Como manifesté en la	De hecho, que sí, creo que	No creo que salvaguarde el derecho a	No en su totalidad pero hay	En primer lugar se debe	Desde mi punto de vista	De manera temporal si, sin embargo, a mi	El régimen de visitas virtual si salvaguarda el	No.	Seis de los entrevistados considera que	Cuatro de los entrevistados (primero,	El 60% de los entrevistado	

<p>el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?</p>	<p>puede salvaguardar dicho derecho con una introducción normativa de este tipo, debido a que se debe entender que los recursos virtuales a deben ser de suplencia y no de permanencia, por lo tanto, difícilmente salvaguardarán el derecho a vivir en un ambiente familiar saludable, pero si palearán las ausencias producto de una circunstancia especial y en tal sentido resulta útiles y necesarias .</p>	<p>pregunta anterior las videollamadas hoy en día permiten estar en permanente contacto con el entorno familiar, por lo que considero que el régimen de visitas virtual de alguna manera salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia debido a que le permite poder seguir relacionándose con sus familiares pese a determinadas circunstancias, como la distancia o la pandemia, entre otras, en ese sentido</p>	<p>salvaguarda el derecho del menor a seguir manteniendo ese lazo con el padre que no ejerce su tenencia, el cual no debería de romperse nunca y así poder mantenerse en familia.</p>	<p>vivir en familia pero si salvaguarda el derecho del menor a su bienestar psicológico.</p>	<p>que tratar de que se haga un estudio profundo sobre estas condiciones de los menores.</p>	<p>conceptualizar el término familia, el cual es una institución jurídica protegida por el Estado, es la unidad o célula fundamental de la sociedad que está integrado por ambos padres o cónyuges y los hijos, pero cuando existe la figura del régimen de visitas, por lo general o hay un divorcio o una separación de los integrantes familiares, por lo que si se habla materialmente ya no sería una familia en concreto, en ese sentido lo que garantizaría es hacer sentir al menor en familia pese a la separación de sus</p>	<p>considero que en cierta medida el régimen de visitas virtual salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia, puesto que permite relacionarse en tiempo real con su entorno familiar más cercano, como son sus progenitores, tíos, abuelos, entre otros, generando bienestar en el menor.</p>	<p>parecer no considero urgente su legislación.</p>	<p>derecho del menor a vivir en familia, pero como una opción adicional a la presencialidad .</p>		<p>la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes si salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia permitiendo relacionarse en tiempo real con su entorno familiar.</p>	<p>cuarto y quinto) consideran que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños no salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia</p>	<p>s considera que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños si salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia permitiendo relacionarse en tiempo real con su entorno familiar más cercano.</p>
--	--	--	---	--	--	--	--	---	---	--	---	---	--

		sería conveniente su implementación en la legislación nacional.				padres, permitiendo el bienestar de los menores, evitando así alguna una afectación en su desarrollo.							
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

## Anexo N° 5: Solicitud de validación de instrumentos

Solicito: Validación de instrumento



Dra. Luz Margot Díaz Tocas

Yo, Lucy Danitza Comejo Quispe, identificada con DNI N° 74987150; ante Usted respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Me es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, pedir a usted validar mi instrumento de entrevista, con los cuales recogeremos información necesaria para poder desarrollar el Proyecto de Investigación.

El Título del Proyecto de Investigación es: ***“REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS VIRTUAL EN CÓDIGO DE NIÑOS-ADOLESCENTES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA, AREQUIPA 2021”***.

Por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitando pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en medición.

Expresándole nuestro cordial respeto y consideración, nos despido de usted, sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente, queda de usted.

Atentamente,



LUCY DANITZA CORNEJO QUISPE  
DNI: 74987150

Callao, 18 de junio del 2022.

Solicito: Validación de instrumento



---

ALICIA COARI VALDEZ  
C.A.A. 5085

Dra. Alicia Coari Valdez

Yo, Lucy Danitza Comejo Quispe, identificada con DNI N° 74987150; ante Usted respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Me es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, pedir a usted validar mi instrumento de entrevista, con los cuales recogeremos información necesaria para poder desarrollar el Proyecto de Investigación.

El Título del Proyecto de Investigación es: **“REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS VIRTUAL EN CÓDIGO DE NIÑOS-ADOLESCENTES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA, AREQUIPA 2021”**.

Por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitando pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en medición.

Expresándole nuestro cordial respeto y consideración, me despido de usted, sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente, queda de usted.

Atentamente,



---

LUCY DANITZA CORNEJO QUISPE  
DNI: 74987150

Callao, 18 de junio del 2022.

Solicito: Validación de instrumento



Handwritten signature of Wilmer Rodolfo Aranzamendi Fernández, with the text "C.A. 1320" written below it.

Dr. Wilmer Rodolfo Aranzamendi Fernández

Yo, Lucy Danitza Cornejo Quispe, identificada con DNI N° 74987150; ante Usted respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Me es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, pedir a usted validar mi instrumento de entrevista, con los cuales recogeremos información necesaria para poder desarrollar el Proyecto de Investigación.

El Título del Proyecto de Investigación es: **"REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS VIRTUAL EN CÓDIGO DE NIÑOS-ADOLESCENTES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA, AREQUIPA 2021"**.

Por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, siendo especialista en el tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigaciones; solicitando pueda aprobar dicha validación, ya que es imprescindible contar con la aprobación del mismo, por especialistas en el tema y así poder aplicar dichos instrumentos en medición.

Expresándole nuestro cordial respeto y consideración, me despido de usted, sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente, queda de usted.

Atentamente,



Handwritten signature of Lucy Danitza Cornejo Quispe.

LUCY DANITZA CORNEJO QUISPE

DNI: 74987150

Callao, 18 de junio del 2022.

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado: \_\_\_\_\_

Cargo/Profesión/Grado Académico: \_\_\_\_\_

Institución: \_\_\_\_\_

Lugar: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_ Duración: \_\_\_\_\_

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021.**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa, 2021.**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

---

---

5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

---

---

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

---

---

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

---

---

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Covid19?

---

---

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

---

---

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**



10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?

---

---

11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

---

---

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

---

---

Nombre del entrevistado	Sello y firma

## Anexo N° 7: Validación del instrumento: Guía de entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Dra. Díaz Tocas Luz Margot
- Lugar en el que Labora: Universidad César Vallejo
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Autor del Instrumento: Cornejo Quispe, Lucy Danitza

#### Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación												X	
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado												X	
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X	
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible												X	
6.- Objetividad	Está de acuerdo a las leyes y principio científico												X	
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados												X	
8- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base												X	

- Opinión de aplicabilidad
  - El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
  - El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación
- Promedio de Valoración

X
95%

LUZ MARGOT DIAZ TOCAS  
DNI No. 32913309 Telf.: 969369184

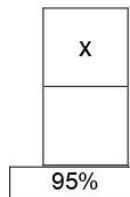


- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Dra. Coari Valdez, Alicia
- Lugar en el que Labora: Ministerio Publico de Arequipa
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Autor del Instrumento: Cornejo Quispe, Lucy Danitza

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación												X	
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado												X	
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X	
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible												X	
6.- Objetividad	Está de acuerdo a las leyes y principio científico												X	
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados												X	
8- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base												X	

- Opinión de aplicabilidad
  - El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
  - El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación
- Promedio de Valoración



  
 ALICIA COARI VALDEZ  
 DNI No. 40697034 Telf.: 979593532



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Dr. Aranzamendi Fernández, Wilmer Rodolfo
- Lugar en el que Labora: Defensoría del Pueblo
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Autor del Instrumento: Cornejo Quispe, Lucy Danitza


Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación													X
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado													X
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos													X
4.- Organización	Existe una organización lógica													X
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible													X
6.- Objetividad	Está de acuerdo a las leyes y principio científico													X
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados													X
8- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base													X

- Opinión de aplicabilidad  
-El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación  
-El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X
100

- Promedio de Valoración

  
 WILMER RODOLFO ARANZAMENDI  
 FERNÁNDEZ  
 DNI No. 29374138 Telf.: 959296216

## Anexo N° 8: Consentimiento informado



### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, José Alonso Osorio Cokting, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de junio del 2022



-----  
José Osorio Cokting  
ABOGADO  
C.A.A. 8912

-----  
José Alonso Osorio Cokting  
DNI: 42951551

### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, Amanda Roxana Ymata Vargas, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de junio del 2022



-----  
Amanda R. Ymata Vargas  
ABOGADO  
C.A.A. 10224  
-----

Amanda Roxana Ymata Vargas

DNI: 43372111

### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *"Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021"*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, José Angelo Canales Gallegos, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de junio del 2022



José Angelo Canales Gallegos  
ABOGADO  
Mat. 2332  
Colegio de Abogados de Arequipa

---

José Ángelo Canales Gallegos  
DNI: 29483622

### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, Erick Chirinos Cayra, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de junio del 2022



Erick Chirinos Cayra  
ABOGADO  
C.A.A. 7969

---

Erick Chirinos Cayra  
DNI: 43301065



### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, Américo Leandro Herrera Vera, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de junio del 2022



Américo Leandro Herrera Vera

DNI: 7115773

**CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *"Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021"*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, Rhandy Renan Romero Rojas, después de haber leído las condiciones del presente estudio, aceptar participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 junio del 2022



Rhandy Renan Romero Rojas  
DNI: 44164071

### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, Silvia Fortunata Medina Díaz, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de junio del 2022



SILVIA MEDINA DÍAZ  
CAA 3608

---

Silvia Fortunata Medina Díaz

DNI: 29672117



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *"Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021"*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, Cesar Godofredo Zea Zea, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de junio del 2022

---

Cesar Godofredo Zea Zea  
DNI: 29549606



**CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado (a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *"Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021"*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, María del Rocío Rodríguez Torres, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de junio del 2022

---

María del Rocío Rodríguez Torres

DNI: 29654313

## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

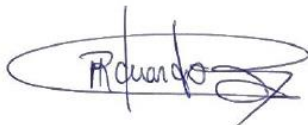
El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: *“Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021”*.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos apoyaran a generar información relevante a analizar y comprender el problema planteado, por lo que se solicita se sírvase firmar el presente consentimiento informado.

Yo, Eduardo Raúl Vásquez Muñoz, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 28 de junio del 2022



---

DNI: 70008919

## Anexo N° 9: Evidencias – Guía de entrevistas

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado: Dr. José Alonso Osorio Cokting

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución: Casa Grande SAA

Lugar: Arequipa

Fecha: 28/06/2022

Duración: 1 hora

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

En primer lugar, las dificultades de lo que es la realización de cualquier diligencia desemboca en la necesidad de ambientes especializados; por definición el régimen de visitas necesita un ambiente específico o una circunstancia específica ya que en estricto se trata de familias fragmentadas y la premisa de la seguridad de un hogar parte justamente de los ambientes propicios, por lo tanto ya que el padre visitante está únicamente de paso es posible afectar la seguridad e integridad del hogar al que está visitando con lo cual al igual que en muchas otras diligencias establecidas por los juzgados se han visto suspendidas durante el término de pandemia. Peor aún en los casos en los que se ha dispuesto un régimen de visitas dentro de los locales jurisdiccionales que han sido completamente imposible.

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

El Interés Superior del Niño debe ser siempre entendido de manera amplia e interpretado de forma sistemática es decir de forma complementaria entre las diferentes ramas del Derecho, siendo así debe también formar parte de este Interés el derecho constitucional a su salud e integridad personal, por lo que toda persona debe someter sus derechos e intereses personales a la esfera de desarrollo de este derecho constitucional del menor, los

padres siempre son tomados en una esfera de desarrollado sujetas al mejor bienestar de sus hijos por lo tanto ante una situación de excepción, todo derecho de los padres de verse presencialmente con sus hijos al menos durante los periodos de mayor peligrosidad deben quedar suspendidos pero ello no enerva que agoten los esfuerzos para suplir esa falencia siendo los recursos virtuales medios que no sustituyen la necesidad del menor de contacto con sus progenitores pero si palea de algún modo la dificultad. En conclusión, si es un recurso utilizable, pero tampoco puede considerarse como un reemplazo sino únicamente un medio temporal producto de una situación excepcional.

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

Al respecto es importante destacar que conforme una interpretación sistemática los padres pueden pactar libremente un régimen de visitas siempre que no esté prohibido por Ley ello conforme a la axioma general del Derecho Civil por el cual nadie está impedido de hacer lo que la Ley no prohíbe ni obligado hacer lo que esta no mande, por lo tanto podrían libremente pactar; la importancia en su regulación vendría en dos extremos en primer lugar para permitir al Juez establecer un régimen de visitas virtual que permita suplir circunstancias de no presencialidad dentro de las cuales no solo está una situación de pandemia sino por ejemplo casos en los que un progenitor domicilia y trabaja en el extranjero lo que no está previsto en el actual artículo 88 de la Ley que prevé únicamente el termino visitar y por otro lado para impedir el abuso en la utilización de esta figura la cual en mi parecer solo puede ser usada cuando exista una situación que no permita la presencialidad es en ese sentido que sería necesaria normativa específica al respecto.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa,2021**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

Al respecto destacar que el desarrollo del menor es propiamente un ámbito de estudio de las ciencias de la salud por lo tanto la aproximación jurídica debe ir de la mano de la opinión técnica o de las máximas de la experiencia: partiendo de estas premisas mi opinión es que los padres están en la obligación de agotar todos los recursos a disposición para afrontar el desarrollo de sus hijos en situación de pandemia debido a que conforme a los



informes psicológicos actuales y nuevas posturas se entiende que la pandemia afecta a la percepción que tienen los individuos respecto a su propia seguridad, por lo tanto es más importante que nunca transmitir seguridad y bienestar a sus hijos dándoles a entender que la ausencia de uno de los padres de manera presencial no significa un desinterés; siendo eso así es deber de la legislación mantenerse acorde a la realidad y por lo tanto incluir las modificaciones pertinentes que sean necesarias para brindar protecciones mínimas tanto a padres como hijos.

5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

La comunicación e interacción sana entre padres e hijos debe ser entendida como una obligación permanente y no circunstancial, por lo tanto una circunstancia como la pandemia mundial significa la necesidad de un mayor cuidado debiendo los padres entender la mejor manera de mantener una comunicación con sus hijos siempre que eso no implique transmitir sus propias inseguridades; es decir, que la comunicación con sus hijos está supeditada a que sea en producto y beneficio de ellos pero si no están en capacidad para transmitir seguridad y afecto podría ser incluso hasta contraproducente transmitir inseguridades propias, temores o hasta traumas.

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

En estricto ya se sabe que la estructura familiar aporta al desarrollo personal y cognitivo de toda persona, ello significa que facilita una aproximación favorable a las dificultades generales que se presenten, por lo tanto, en la medida que sea posible debe siempre propugnarse la integración de la estructura familiar y en su defecto generar las herramientas necesarias para suplir cualquier falencia, por lo que se debe priorizar que el menor sostenga comunicación con ambos padres puesto que su carencia traerá consigo consecuencias desfavorables desde el ámbito psicológico y emocional afectando su desarrollo en la esfera educativa, social y personal.

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

No es posible para el derecho garantizar el bienestar absoluto de las personas, por lo que es menester de la Ley generar un sistema que busque proteger circunstancias mínimas y posibilitar circunstancias optimas; siendo así; la condición mínima que debe existir es que se habiliten todos los canales posibles para que el menor tenga acceso a su salud mental y física, afectividad, entendimiento de protección, suplencias así como educativas; el Estado no puede garantizar el comportamiento de los padres pero si puede optimizar como se desarrollen y solventar en la medida de lo posible sus falencias.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Codiv19?

Como se ha referido toda persona tiene el derecho constitucional a gozar de salud e integridad, en una situación de excepción como la pandemia actual u otra que surja en la cual el contagio sea difícil de controlar el uso de las herramientas virtuales sirve como suplencia temporal pero no definitiva para proteger no solo al menor mismo sino también al resto de personas que vivan con el menor cuyo contagio también significaría un atentado al derecho de salud del menor mismo en tanto a un ambiente saludable.

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

Habiendo establecido que parte de los derecho del menor es de gozar de un ambiente saludable, está reconocido internacionalmente que uno de los derechos incluidos en este criterio es el de afecto por lo tanto el menor tiene el derecho a que se agoten todas las vías posibles y usen todas las herramientas a disposición para que reciba dicho afecto, en consecuencia ante una circunstancia excepcional que le impida tener acceso presencial a uno de sus padres el uso de herramientas virtuales es una obligación para padres responsables como suplencia.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?

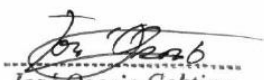
En la actualidad la virtualidad se ha convertido en parte habitual del desarrollo humano, si se ha reconocido doctrinal y jurisprudencialmente un concepto como el bullying electrónico, significa que la aproximación de las personas, más aun los jóvenes, a las herramientas electrónicas forma parte ya de su vida normal, en este entendido, se convierte en la herramienta primordial y complementaria para las relaciones interpersonales pudiendo usarse no solo en situaciones de pandemia sino de manera complementaria en la vida habitual de las personas.

11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

Si, repitiendo que en la actualidad las personas hacen uso de herramientas virtuales para desarrollo de diferentes actividades personales, dícese por ejemplo audiencias, relaciones personales, citas, reuniones laborales, entre otros, negar esta realidad significaría no mantenerse a la vanguardia con los avances tecnológicos y sus beneficios; ahora bien, el resultado respecto a su beneficio final dependerá en estricto de la familia en sí y sus características propias, pero eso no nos puede llevar a negar la utilidad de dichas herramientas.

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

Debo afirmar que no se puede salvaguardar dicho derecho con una introducción normativa de este tipo, debido a que se debe entender que los recursos virtuales como herramienta deben ser de suplencia y no de permanencia, por lo tanto, difícilmente salvaguardaran el derecho a vivir en un ambiente familiar saludable, pero si palearan las ausencias producto de una circunstancia especial y en tal sentido resulta útiles y necesarias.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dr. José Alonso Osorio Cokting	 <i>José Osorio Cokting</i> ABOGADO C.A.A. 8912

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado: Dr. José Angelo Canales Gallegos

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución: Independiente

Lugar: Arequipa      Fecha: 28/06/2022      Duración: 40 minutos

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

El traslado físico de los padres y beneficiarios del régimen de visitas.

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

Si. Porque ha demostrado en casos de emergencia sanitaria que es una buena herramienta para el encuentro de personas de forma virtual, como, por ejemplo: las audiencias virtuales implementadas por el propio Poder Judicial.

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

Sí. Porque podría ayudar a su cumplimiento en casos de emergencia sanitaria u otros que regule la propia Ley, como podría ser en casos donde medie la distancia territorial entre el padre que no ejerce la tenencia y el menor; de esta forma permitirá la comunicación y el contacto virtual entre padre e hijo.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa,2021**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

Sí garantiza el desarrollo del menor ante la situación de emergencia sanitaria debido a que el uso de las plataformas digitales que ofrece la tecnología, permitirá al niño o adolescente poder comunicarse con su progenitor y familiares que no cohabitan en el mismo hogar lo que propiciara de alguna manera un ambiente de afecto pese a la distancia que existe por la pandemia, en consecuencia generará en el menor bienestar emocional y psicológico lo que contribuye que el menor se siga desarrollando de forma saludable.

5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

Definitivamente que sí, aun siendo de forma virtual y en mayor medida cuando se está afrontando un estado de emergencia sanitaria, porque debemos recordar que la comunicación de ambos padres en la vida del menor contribuye a su desarrollo cognitivo y social siempre y cuando sea una comunicación abierta y efectiva donde el menor pueda expresar sus inquietudes, miedos y aciertos y que pueda ser escuchado y orientado por sus progenitores.

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

Es una afectación psicológica y emocional grave la que se puede generar en la vida del menor, ya que se requiere por su estabilidad estar siempre en contacto con sus padres.

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

Son aquellas que tanto el Estado como su familia deben de garantizar en beneficio de los niños y adolescentes, entre las que se encuentra poder acceder a servicios de salud para garantizar su bienestar mental como físico; acceder a servicios educativos

lo que le permitirá desarrollar habilidades y adquirir conocimientos; crecer en un ambiente saludable; por otra parte su familia debe asegurar su cuidado personal de modo que debe brindarle las atenciones necesarias, como alimentos, vivienda, afecto familiar, estabilidad emocional y todo aquello que contribuya a su desarrollo integral.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Codiv19?

La protección se daría en casos de emergencia sanitaria con el fin de no exponer al menor al contagio si es que tuviera que salir de su casa.

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

Para los casos de emergencia sanitaria o en situaciones donde no sea posible el encuentro físico entre el menor y uno de los padres, el régimen de visitas virtual, sería una solución adecuada para que el niño no se vea afectado psicológicamente por esta falta de comunicación.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?

Si permite que el menor pueda comunicarse con el padre que no se encuentra bajo su cuidado, incluso permitiría que la comunicación se realice de forma diaria afianzando la relación paterno filial, no obstante debo señalar que el menor requiere esencialmente de la presencia física de su progenitor, por tanto este tipo de régimen complementaria a las visitas físicas con el objeto de que el menor pueda comunicarse de manera rápida y diaria con su progenitor, más aun en situación de pandemia.


11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

Ante todo debo señalar que uno de los beneficios de emplear las plataformas digitales para efectivizar las videollamadas es que posibilita una comunicación visual

entre las personas, las mismas que pueden expresar sus emociones y experiencias y así poder compartir tiempo con sus familiares, lo que permite de alguna manera sentirse más cerca de su entorno familiar, eliminando la distancia existente entre ellos, en ese sentido, considero que si permite la unificación familiar.

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

Como manifesté en la pregunta anterior las videollamadas hoy en día permiten estar en permanente contacto con el entorno familiar, por lo que considero que el régimen de visitas virtual de alguna manera salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia debido a que le permite poder seguir relacionándose con sus familiares pese a determinadas circunstancias, como la distancia o la pandemia, entre otras, en ese sentido sería conveniente su implementación en la legislación nacional.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dr. José Angelo Canales Gallegos	 <p data-bbox="917 1265 1197 1355">José Angelo Canales Gallegos ABOGADO Mat. 2332 Colegio de Abogados de Arequipa</p>

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado: Dra. Amanda Roxana Ymata Vargas

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada, Conciliadora

Institución: SP Consultores Abogados

Lugar: Arequipa      Fecha: 28/06/2022      Duración: 40 minutos

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

Lo que he notado conforme se ha presentado, en los casos de familia, las madres han aprovechado o han puesto de excusa el tema del Covid19 para prohibir la realización de las visitas presenciales a sus menores hijos porque estos pueden contraer el virus, y solo les permitían en ocasiones las llamadas telefónicas.

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

Sí, yo creo que es importante porque por llamadas telefónicas los niños pueden ser manipulados, en cambio sí es virtual va a ser más notorio la conducta del menor porque muchas veces por teléfono los menores son manipulados y no se puede ver si sus respuestas son dirigidas o manipuladas por la madre, por lo que las video llamadas ayudarían a los padres a tener comunicación con los menores que están acostumbrados por ejemplo a darles las buenas noches de forma diaria o a tener una comunicación más constante, y en el caso del menor lo ayudaría psicológicamente esa comunicación.



3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

Si de todas formas y en todos sus aspectos debido a que hay muchas lagunas en el derecho que no son a favor de los padres que no pueden ver a sus menores hijos.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa,2021**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

Yo creo que si, efectivamente va a ayudar a un menor, puesto que está comprobado que la separación de los padres afecta en la vida del menor, en ese sentido al realizarse las video llamadas va a permitir que el menor mantenga ese lazo con el padre y que así se podría efectivizar el adecuado desarrollo emocional y psicológico del menor.

5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

Si es importante y realmente necesario la comunicación del menor con sus progenitores, además de que ambos padres no deben hacer notar la separación amorosa que han tenido, por el contrario, deben mantener la relación de padres, para mantener la unión familiar por el bien de sus hijos menores.

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

Le afecta emocionalmente y lo perjudica psicológicamente a futuro porque el menor empieza a mostrar rebeldía y una serie de cambios que puede protagonizarse en distintas formas como el afecto que tiene hacia sus padres. Por ejemplo si es un menor que está comenzando la etapa de la adolescencia puede tomar un vicio o andar en malos pasos, y si en caso se encuentra en la etapa de la niñez va a entrar en un cuadro psicológico ya que va a tener pensamientos negativos como pensar que su padre no lo quiere o no le importa, también su conducta en el colegio va a variar como su rendimiento escolar, es decir que toda su trayectoria de vida se va trastornar.

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

Las condiciones que garantizan ese bienestar son que tenga una familia constituida y que se encuentre en un lugar adecuado y que reciba el cariño que necesita.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Covid19?

A través de las visitas por video llamadas protegería al menor o al padre del contagio de Covid19, en caso de que uno de ellos contraiga el virus. También de manera virtual el padre va a poder ver la espontaneidad en su menor hijo para saber si se encuentra bien o mal de salud y también se va a poder visualizar si se encuentra o no maltratado físicamente.

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

De la manera en que va a poder existir un lazo entre padre e hijo ya que pese a la distancia van a poder verse virtualmente, así como conversar espontáneamente y manifestar sus emociones lo que generara un bienestar emocional y eso es lo que más se espera.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?

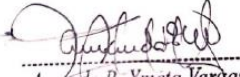
Si le permite de muchas formas relacionarse con su progenitor, es una ayuda emocional y afectiva para ambas partes, lo cual sería mutuo.

11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

Sí, porque sea la distancia que fuera, el uso de medios digitales genera en los familiares, en este caso en los progenitores tranquilidad porque a través de la cámara puede ver a sus menores hijos y compartir tiempo con ellos, lo que generara en ambos una tranquilidad emocional y afectiva.

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

De hecho, que sí, creo que salvaguarda el derecho del menor que es seguir manteniendo ese lazo con el padre que no ejerce su tenencia, el cual no debería de romperse nunca y así poder mantenerse en familia.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dra. Amanda Roxana Ymata Vargas	 Amanda R. Ymata Vargas ABOGADO C.A.A. 10224

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado: Dr. Erick Chirinos Cayra

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado, Magíster

Institución: Socio propietario - Consultorio Jurídico Visión Legal SAC

Lugar: Arequipa      Fecha: 28-06-2022      Duración: 50 minutos

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

En primer lugar en el régimen de visitas, tanto el demandante que es el interesado que lo solicita, como el demandado no le han tomado la importancia debida porque evitaron realizar las visitas de forma presencial o reclamar este derecho para evitar el contacto físico por la razón de pandemia, es en esa circunstancia que algunos utilizaron las videollamadas y videoconferencias debido a que la pandemia restringía el transito normal de las personas, que hasta hace poco a poco se ha ido regularizando esta situación lo que ha permitido a los padres retornar a las visitas presenciales y a optar por otras alternativas como son el uso de plataformas digitales de manera que facilite ver y comunicarse con el menor.

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

Claro que sí, porque es una opción que en este caso el juzgador o el Juez puede utilizar para que el menor no pueda perder comunicación con el padre frente a la circunstancia que se ha ido dando en pandemia. Si bien es cierto no está regulado en nuestra norma el procedimiento para realizar este tipo de visitas virtuales, eso ya queda al criterio del Juez, porque nadie le prohíbe que pueda determinar su empleo.

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

En una situación normal es importante tener la presencia de ambos padres en la vida del menor, en este caso el padre que tuviese la tenencia del menor y el padre que obtiene el régimen de visitas, pero dada una situación especial como es la pandemia por Covid 19, los padres se tuvieron que alejar por una cuestión de salud, afectando a los menores en cuanto a llevarse un correcto uso del régimen de visitas, por lo tanto es muy importante o era muy importante en ese tiempo legislar oportunamente con respecto al uso de medios digitales para poder de alguna manera solucionar ese impase que se dio, que fue perder la comunicación con el otro padre que es acreedor del régimen de visitas. Sin embargo, considero que si debería regularse el uso de medios digitales, en el sentido de tomar en cuenta las circunstancias de las partes para poder hacer eficiente la figura del Régimen de Visitas, porque recordemos que no todas las situaciones o circunstancias de las partes son iguales; de ahí que, su regulación debe ampliarse y no solamente a un estado de pandemia, si no por diferentes circunstancias debido a que hay muchas situaciones en que el padre no puede estar físicamente con el menor, entonces sería una solución legislar ampliamente este tipo de comunicación por medios digitales llamase videoconferencia, videollamadas u otras plataformas virtuales, incluso se ha presentado casos donde a criterio de Juez se optó como alternativa el uso de estas herramientas digitales.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa,2021**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

Bueno en primer lugar, ese tema se debería analizar bien por el hecho que hay diferentes factores, uno que es esta circunstancia o este estado de pandemia que se ha llevado, no es un estado definitivo, en el tiempo ha ido cambiando, claro que nos ha dejado ciertos modos o formas de aplicar procedimientos pero no es definitivo, entonces legislar esta figura y que quede en una norma sería un poco costoso por parte del legislador hacerlo, lo que se debería hacer es enfocar más la norma no solamente para épocas de pandemia o de Covid sino que se emplee esta figura para otras circunstancias más, donde no se pueda tener ese acceso físico al menor y no se

pierda esa vinculación entre el menor y el padre o la madre que ejerce el régimen de visitas, aunque no es igual que tener contacto físico con el menor pero de alguna manera ayuda al desarrollo del menor puesto que permite mantener y no perder la relación entre el padre y el menor.

5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

Claro que sí, porque la pandemia es una circunstancia especial que ha afectado psicológicamente no solamente a los adultos sino también a los niños y adolescentes, por lo que debería haber permanente comunicación entre padre e hijo dada la circunstancia de la pandemia; además de que debería haber mayor comunicación con el padre que ejerce el régimen de visitas.

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

De muchas maneras, tanto desde un ámbito psicológico, un ámbito moral e incluso desde un ámbito educativo, porque los menores, es decir niños, adolescentes y jóvenes tienen que tener la influencia de ambos padres, en especial cuando hay un hogar disfuncional o hay un hogar en donde solo figura uno de los padres, esto afecta bastante al menor porque no vive con su otro progenitor; por lo que es muy importante implementar un correcto uso del régimen de visitas para que de alguna forma atenué esa afectación, claro que no se va a solucionar el problema pero si atenúa el tema de la comunicación y relación con el padre que no vive con el menor.

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

Las condiciones que garantizan el bienestar físico en el menor sería gozar de buena salud, cuidado personal, buena alimentación, realizar actividades físicas, entre otras; en el caso de las condiciones que garantizan el bienestar psicológico se encuentran que el menor pueda sostener relaciones personales con su entorno, en este caso sus progenitores, familiares y amistades, permanecer en un ambiente saludable, gozar de tranquilidad emocional y recibir afecto familiar.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Covid19?

Considero que esta figura solo protegería la salud física del menor cuando algún familiar padezca de alguna enfermedad contagiosa debido a que se puede emplear las herramientas digitales para evitar que el menor se contagie y poder garantizar la relación familiar; como se ha dado en la pandemia por Covid19, sin embargo considero que protegería en mayor medida su bienestar psicológico.

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

Si protegería bastante desde un punto psicológico porque evitaría ese vacío emocional, cognitivo, afectivo que estaría dejando el padre o el acreedor del régimen de visitas con respecto al menor, porque se tiene que recordar que en diferentes casos la relación emocional o afectiva que tienen los menores con sus padres es diferente, por lo general es más arraigal, por lo que si produciría una afectación si es que no se hubiese implementado o se regulara correctamente la aplicación de esta figura.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?

Claro que si permite al menor relacionarse con el progenitor que no vive con él, aunque no de una manera óptima sin embargo si aliviaría esa necesidad de comunicación.


11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

Bueno al respecto puedo señalar que esta no es una solución muy efectiva, pero ayuda de alguna manera a unificar a la familia pese a la distancia.

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del

Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

En primer lugar se debe conceptualizar el término familia, el cual es una institución jurídica protegida por el Estado, es la unidad o célula fundamental de la sociedad que está integrado por ambos padres o cónyuges y los hijos, pero cuando existe la figura del régimen de visitas, por lo general o hay un divorcio o una separación de los integrantes familiares, por lo que si se habla materialmente ya no sería una familia en concreto, en ese sentido lo que garantizaría es hacer sentir al menor en familia pese a la separación de sus padres, permitiendo el bienestar de los menores, evitando así alguna una afectación en su desarrollo.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dr. Erick Chirinos Cayra	 <p>Erick Chirinos Cayra ABOGADO C.A.A. 7988</p>



## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en el Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021

Entrevistado... Dr. Americo Leandro Herrera Vera .....

Cargo/Profesión/Grado Académico... Abogado, Magister .....

Institución... Independiente .....

Lugar... Arequipa ..... Fecha... 28/06/22 ..... Duración... 1 hora .....

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa,**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

Los padres que ostentan la tenencia impiden la visita con la excusa de evitar contagios e impiden cualquier tipo de contacto incluso telefónico con el padre que tiene el derecho del régimen de visitas. Por ejemplo: Tuve un caso de una menor que su madre no quería que se realice el régimen de visitas y tampoco no permitía interacción con la menor más allá de los mensajes de texto que el padre le enviaba, impidiendo la interacción en tiempo real.

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

Si, porque de esa manera le permite mantener contacto con el padre que no convive y evita un sentimiento de abandono del menor por parte del padre así como evita ansiedad al padre que (no) ejerce el régimen de visitas.

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

Si, porque permite a los magistrado una mayor fundamentación para establecer un regimen de visitas alternativo, en protección de los derechos del menor.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19. Arequipa.2021**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

Si, porque le permite una mayor estabilidad psicologica al menor lo que a la larga redunde en el mejor o buen desarrollo. y de paso evita conflictos o intervenciones policiales ante el incumplimiento del regimen de visitas.

5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

Si, no solo en pandemia, para tener una mejor desarrollo e idea de su entorno es necesario que tenga permanente contacto con sus padres.

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

Puede permitir la existencia o desarrollo de la alienación parental, además que el menor puede pensar que el progenitor

que no mantiene comunicación con él, lo ha abandonado o no se interesa por él, lo que a la larga el desapego por parte de su padre puede traer consecuencias psicológicas y emocionales desfavorables.

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

- Tener contacto libre y espontáneo con sus progenitores
- Recibir muestras de cariño y afecto y algunos consejos que le permitan mejorar sus ideas.
- Desarrollar actividades diversas con ambos padres.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Covid19?

- Físicamente no considero que tendría impacto pero sí en el ámbito psicológico que me parece que es el más relevante.

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

- Le permitiría tener más estabilidad psicológica, <sup>evitará</sup> posibles ataques o eventos de ansiedad en el menor, va a permitir a ambas partes estabilidad psicológica en su vida.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

1. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?


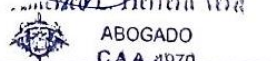
Si, aunque sea de forma limitada va a permitir relacionarse con el progenitor que no vive en el mismo lugar con el menor.

2. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

Permite tener mayor contacto entre los familiares y eso redundo en el desarrollo psicológico de los menores.

3. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

No creo que salvaguarde el derecho a vivir en familia pero si salvaguarde el derecho del menor a su bienestar psicológico.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<u>Antonio Leonardo Herrera Vera</u>	 

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en el Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado..... Rhandy Renon Romeros Rojas.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... Consultador.....

Institución..... Centro de Consultación Casala & Uico.....

Lugar..... Fecha 28/07/22..... Duración.....

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19,**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

A pesar de saber que el acompañamiento físico y emocional es crucial para el desarrollo de los menores, en la realidad los padres casi no profundizan este tema ya que los problemas sobre el régimen de visitas los suelen manejar de manera interna

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

Si, debería regularse ya que en este régimen compartido es más complicado el desplazamiento de los padres o los menores.

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

Si, para que no afecte la relación filial entre padres e hijos,  
ya que lo que prima es el derecho del menor a compartir con  
sus padres.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19. Arequipa.2021**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

No del todo ya que limita las obligaciones de los padres respecto  
de ciertas labores como ayudar al menor con tareas o salir a  
recrearse.

5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

Si, para que la relación entre los padres no se afecte acompañado  
de ambas figuras

6. Precise usted: ¿De qué forma la relación y comunicación con ambos padres influye en el desarrollo del menor?

Influye a nivel social ya que el fin es el guardar el afecto  
la unidad y la solidez de las relaciones familiares

---

---

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

Con respecto al bienestar físico, vanado a ser, la parte económica. (Alimentos) hogar, Educación al cual el menor puede tener acceso. y con respecto a lo psicológico, sería el afecto de ambos padres.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Covid19?

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

Ya que se han entorpecido los procesos educativos y en su mayoría son virtuales, el menor necesita la orientación de ambos padres, para que el menor pueda establecer relaciones interpersonales y psico-afectivas que promuevan su desarrollo integral.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?


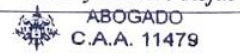
*Si, ya que lo que se busca, es que este pandemia, no afecte, en mayor grado al menor.*

11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

*No necesariamente, pero no podemos limitar más el derecho, a las visitas.*

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

*No en su totalidad, pero hay que tratar de que se haga un estudio profundo, sobre estas concurrencias de los menores.*

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<i>Rhandy Ronen Romero Rojas,</i>	 <i>Rhandy Romero Rojas</i>
	



## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado: Dra. Silvia Medina Díaz

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada

Institución: Independiente

Lugar: Arequipa

Fecha: 28/06/2022

Duración: 1 hora

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

En el caso del régimen de visitas, este no se podía desarrollar de manera normal debido a que el Estado restringió el tránsito libre de las personas por la emergencia sanitaria que atravesaba el país y el mundo entero, en consecuencia los padres no podían trasladarse al domicilio de los menores para poder visitarlos, y en algunos casos el progenitor que está bajo el cuidado de los hijos prohibía la visita de su otro progenitor para no poner en riesgo la salud del menor; finalmente debo señalar que algunos no accedían a una comunicación por teléfono o la posibilidad de ver a sus menores por videollamadas, lo que impidió garantizar la relación filial entre padre e hijo, perjudicando en mayor medida a los niños y adolescentes.

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

Sí, porque permite al progenitor estar en comunicación con su menor hijo en situaciones como la pandemia donde por razones de salud no era posible el contacto físico, sin embargo el uso de herramientas digitales permitió a los familiares seguir

comunicándose, protegiendo así de alguna manera el derecho del menor a mantener relaciones personales con ambos padres y el derecho del progenitor que no vive con el menor a ejercer el régimen de visitas aunque sea de forma virtual.

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

Considero que debe si debería de regularse las visitas virtuales de forma complementaria, puesto que la pandemia evidenció la falta de normatividad de cómo debe ejecutarse el régimen de visitas frente a situaciones como el estado de emergencia sanitaria; pero eso no impide que los padres puedan ponerse de acuerdo para hacer uso de las plataformas digitales y que de esa forma se preserve la relación del menor con el progenitor que no ostenta su tenencia sobre todo cuando no sea posible el contacto físico.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa, 2021.**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

Sí, porque le permitirá al menor interactuar de forma continua con el padre que no está bajo su cuidado, pudiendo expresar muestras de cariño y de afecto, lo que contribuye de forma positiva en la esfera emocional y social del menor siempre y cuando la relación con sus padres sea benéfica para su desarrollo.

5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

De acuerdo a la norma internacional que contempla los derechos del niño señala que el menor pese a que se encuentre apartado de uno o de ambos progenitores tiene el derecho de seguir manteniendo comunicación con ellos con el propósito de garantizar su bienestar psicológico, en virtud de que es esencial en la vida del menor tener presente ambas figuras. Pudiendo ser esta comunicación de manera física o a través

de otros mecanismos que nos ofrece la tecnología contribuyendo a que el menor se siga relacionando con sus familiares cuando se torne imposible realizarlo de forma presencial, como son las llamadas telefónicas, videollamadas, entre otros.

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

Afecta de manera negativa en todos los ámbitos de su vida; en el ámbito emocional puede presentar rechazo o resentimiento hacia sus padres, depresión, inseguridad, en el ámbito social problemas para poder relacionarse con las personas de su entorno, timidez, entre otros; y en el ámbito educativo presentará bajas calificaciones, falta de concentración, problemas de aprendizaje, etc.

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

En primer lugar la presencia de sus progenitores en el transcurso de su vida, las relaciones interpersonales, la afectividad de su familia, el acceso a los servicios básicos como salud, educación, alimentación vivienda y recreación.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Covid19?

En atención al Interés Superior del Niño, el reconocimiento de esta figura evitaría exponer al menor en caso de que se evidencie el incremento de la tasa de contagios por Covid19 o alguna otra enfermedad de contagio masivo, por lo que de cierta forma estaría resguardando la salud del menor, y que frente a esas circunstancias posibilita hacer uso de la virtualidad para comunicarse con sus familiares evitando la suspensión del régimen de visitas ya que puede ser llevado de forma temporal a través de plataformas digitales.

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

Permitiendo al padre demostrar de forma continua su preocupación e interés que siente por su hijo, escuchándolo y aconsejándolo, al igual que posibilitando el desarrollo de actividades que puedan efectuar a través de la virtualidad, como leer un cuento, o realizar juegos didácticos, y demás; lo que aporta significativamente en el bienestar psicológico del menor porque el afianzamiento de dicha relación personal generara en el menor seguridad, tranquilidad y la sensación de sentirse querido; con mucha más razón en situación de pandemia la comunicación permanente con el progenitor que no vive con el contribuyó a que el menor pudiese comprender que pese a la situación de no poder tener contacto directo hay otras formas de demostrar afecto.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?


En la actualidad, las relaciones familiares son mucho más rápidas y eficaces gracias al uso de las herramientas tecnológicas en vista de que sin importar la distancia que hubiese, nos permite estar en contacto con nuestros seres queridos, por lo que considero que la virtualidad permite al menor tener mayor relación con el padre que no obtuvo la tenencia, lo que permitiría estar en permanente comunicación y sobre todo que el padre pueda estar informado sobre cómo se siente su menor hijo y que actividades va desarrollando día a día, empero esto no quiere decir que el progenitor deje de visitar al menor de forma tradicional, es decir presencialmente, por el contrario la virtualidad y el contacto directo ayudara a fortalecer la relación paterno-filial, solo si los padres hacen un buen uso de las herramientas que nos ofrece la tecnología, con el ánimo de buscar el mejor beneficio para el menor.

11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

Sí, porque el uso de las plataformas digitales en la vida de las personas se ha ido acrecentado en el ámbito laboral y personal, en este último, permite preservar y garantizar las relaciones familiares a través de reuniones realizadas en un espacio virtual que posibilita el contacto indirecto y la interacción entre los interesados, eliminando la distancia territorial que pudiese existir entre uno y otro.

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

Desde mi punto de vista considero que en cierta medida el régimen de visitas virtual salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia, puesto que permite relacionarse en tiempo real con su entorno familiar más cercano, como son sus progenitores, tíos, abuelos, entre otros, generando bienestar en el menor.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dra. Silvia Medina Díaz	 SILVIA MEDINA DIAZ CAA 3608

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en el Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado: Dr. Cesar Godofredo Zea Zea

Cargo/Profesión/Grado Académico: Asistente de Juez

Institución: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2do Juzgado de Familia)

Lugar: Arequipa                      Fecha: 28-06-2022                      Duración: 1 hora

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

El régimen de visitas se ha visto dificultado por la situación de pandemia como todas las relaciones humanas, en específico se han estado resolviendo los procesos dictando un régimen de visitas en pandemia y otro cuando acabe esta situación excepcional; de este primer régimen de visitas que se da en pandemia, son limitados, cortos y restringidos lo que desnaturalizan un régimen de visitas, visitas que en nuestro contexto actual ya no son un derecho de los padres sino un derecho de los hijos, permitiendo que estos se interrelacionen con ambos padres, así mismo antes de la pandemia en el Poder Judicial se daba las visitas en un área determinada que tenía por nombre "La casita de la felicidad" donde en presencia de un psicólogo se realizaban las visitas; sin embargo por pandemia ya no ha estado funcionando dicho programa. Además, esto ha sido un arma para los padres que no permiten visitas para el otro, lo que genera que no haya una debida interrelación.

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

A mi parecer los medios tecnológicos protegen la salud del menor mas no su interés superior porque restringen la naturaleza del ejercicio del régimen de visitas por el que todo niño tiene derecho a interrelacionarse con ambos padres pues la relación presencial es lo más importante en la relación paterno filial.

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

Desde mi punto de vista no, porque es una situación excepcional que contraviene todo tipo de legislación, puesto que la legislación sirve para cambiar una costumbre o una realidad concreta, pues la pandemia es algo temporal. Así mismo se debe considerar que no todos los padres cuentan con los medios de virtualidad ya sea por cuestión educativa o económica, más aún si se tiene en cuenta que la virtualidad dentro de un futuro va ser un medio común.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa, 2021**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

Toda interrelación con ambos progenitores es buena y la virtualidad es una opción temporal para evitar que la relación entre el menor con sus padres no se resquebraje.

5. Entorno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

Por supuesto que sí para que el menor afiance su relación paterno filial y tenga bien clara la figura paterna y materna en su formación integral.

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

Afecta en su interacción y relaciones humanas dentro de su núcleo familiar, amical y estudiantil, porque un menor que no esté en comunicación con sus padres lo afecta en todos los ámbitos de su vida; además debe comprenderse que esa afectación se da

porque los menores desean vivir con ambos padres.

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

Esas condiciones las tienen que proporcionar ambos progenitores, en principio con una buena comunicación, pues bien dejaron de ser pareja, sin embargo, van a ser padres para toda la vida; por otro lado, el progenitor que ejerce la tenencia debe garantizar la interrelación con la que no la tiene para de esta manera el menor tenga un buen desarrollo integral.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Covid19?

Si es una manera de garantizar la salud del menor, pero no solamente debemos velar por ello sino también la psicológica y la interrelación interpersonal.

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

Me parece que no va a proteger su bienestar psicológico sino únicamente va a brindar un mecanismo temporal de interrelación pues nada puede suplir la relación o la interacción personal de un padre con su hijo.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?




Claro que, si permite la relación, pero como algo temporal, sin embargo, es necesario la relación interpersonal de padre e hijo.

11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

Las plataformas digitales ayudan a unificar a la familia siempre y cuando las distancias sean enormes, por ejemplo, si se encuentran fuera del país o si son distancias considerables donde no se posibilite el traslado de un lugar a otro.

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

De manera temporal si, sin embargo, a mi parecer no considero urgente su legislación.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dr. Cesar Godofredo Zea Zea.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  CESAR GODOFREDO ZEA ZEA Asistente de Juez Segundo Juzgado de Familia

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en el Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado: Dra. María del Rocío Rodríguez Torres

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada

Institución: Abogada Independiente

Lugar: Arequipa

Fecha: 28-06-2022

Duración: 1 hora

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa, 2021**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

La principal dificultad para realizar las visitas presenciales dentro de dicho contexto, es que éstas no se encuentran reguladas de modo alguno, pues están a la discrecionalidad de los magistrados en otorgarlas, lo que incluso dicha circunstancia ha valido para no posibilitar un régimen de visitas adecuado.

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

Ante la modernidad y sobre todo ante el avance de los medios tecnológicos es una opción adicional para posibilitar un régimen de visitas, que no solo se debe regular en pandemia, sino como una opción adicional a las ya establecidas.

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

Si debe estar regulado, y como he señalado no solo en situación de pandemia sino como una opción adicional de régimen de visitas que ayudara a fortalecer el vínculo entre padres e hijos.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19, Arequipa, 2021**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

Por supuesto que sí, ya que como otra opción de régimen de visitas esto acrecentara la relación entre padres e hijos; más aún si se tiene en cuenta que cuando la relación entre los padres no es la adecuada por diversas circunstancias entre ellos, los hijos no se deben ver afectados de modo alguno, y ante las visitas virtuales no existiría una negativa a no realizarlas, o tener excusas de un padre que no deje visitar al otro por una mala relación entre ellos.

5. Entorno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

Claro que sí, pues dentro de la concepción moderna se ha establecido que las visitas no son un derecho de los padres, sino que es un derecho de los hijos a interrelacionarse con ambos padres.

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

La afectación en los hijos en definitiva es negativa para lograr un desarrollo integral, pues los hijos necesitan de ambas figuras tanto paterna como materna para poder desenvolverse de la forma más adecuada y en el futuro puedan formar familias sólidas que es lo que se quiere y no cometer los mismos errores que nuestros padres han cometido.

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

El bienestar físico y psicológico está a cargo de ambos padres ya sea en convivio o separados, donde ambos deben cumplir su rol de tal manera que los hijos no se vean perjudicados en su formación integral.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Codiv19?

En situación de pandemia claro que la visita virtual servirá para proteger la salud física del menor y de esta manera no pueda ser contagiado, pero l que se debe velar no solo es el aspecto físico sino sobre todo el aspecto psicológico en el menor, pues si los padres no dan las facilidades del caso, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales debe proporcionarlos conforme a sus posibilidades y recursos, entre ellos normar dichas circunstancias.

9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

Como he señalado en la respuesta anterior, las visitas virtuales protegen el bienestar físico del menor, pero en menos medida el psicológico, pues las viditas de manera presencial son todo lo que necesitan los menores de sus padres y afianzar y estrechar el lazo padre e hijo.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?

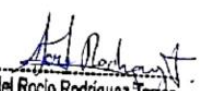
Por supuesto que si permite relacionarse al menor con el progenitor que no vive con él, pero es una opción adicional a las visitas presenciales que deben fijarse en primer término.

11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

Si permite unificar a la familia, como una opción adicional y transitoria, ya que nada reemplazara a la presencialidad.

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

El régimen de visitas virtual si salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia, pero como una opción adicional a la presencialidad.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dra. María del Rocío Rodríguez Torres.	 ----- María del Rocío Rodríguez Torres ABOGADA MAT. C.A.A. 3556

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Regulación del Régimen de Visitas Virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del niño en pandemia, Arequipa 2021**

Entrevistado: Eduardo Raúl Vásquez Muñoz

Cargo/Profesión/Grado Académico: Especialista Legal /Abogado/Magister

Institución: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Lugar: Lima Fecha: 28/06/2022 Duración:

**Objetivo general: Establecer la necesidad de regular el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de Niños y Adolescentes para proteger el Interés Superior del Niño en pandemia por Covid 19, Arequipa,**

1. Desde su experiencia. ¿Qué dificultades ha evidenciado usted para el ejercicio del régimen de visitas presencial en contexto de pandemia por Covid19?

Ante el contexto del régimen de emergencia suscitado por la pandemia del Covid19, el régimen de visitas se ha visto afectado especialmente en los años 2020 y 2021 por las restricciones dadas por el Gobierno.

Sin embargo, considero que actualmente en el año 2022, estas restricciones al verse disminuidas y haber controlado en gran medida el virus del Covid19, el régimen de visitas está volviendo a la normalidad de pre pandemia.

2. ¿Considera usted que en la figura del Régimen de Visitas se debe emplear el uso de medios tecnológicos para proteger el Interés Superior del menor frente a la pandemia por Covid19?

Entendiendo al Interés Superior del niño desde la perspectiva de la Corte Suprema quien estableció que se debe de considerar cada caso en particular

junto con los hechos y la situación del menor afectado, para poder elegir entre las diferentes posibilidades interpretativas la situación que más conviene a su cuidado, seguridad y protección, exigiendo adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.

Partiendo de esa premisa, considero que el momento actual de la pandemia por Covid19, no es el mismo contexto de hace dos años; por lo tanto, el uso de medios tecnológicos en el régimen de visitas debe de ser analizado en cada específico.

Del mismo modo, en el caso que se utilice medios tecnológicos en el régimen de visitas debería de ser regulado de tal manera que no se utilice de una forma arbitraria generando más padres ausentes.

3. Desde su opinión. ¿Debería regularse la figura del Régimen de Visitas Virtual en el ordenamiento jurídico peruano?

Considero que el derecho al ser un conjunto de normas que regula la convivencia social, este evoluciona junto con la sociedad. Por lo tanto, los medios tecnológicos se han desarrollado de tal manera que permite a la humanidad realizar toma de decisiones más rápidas y acercar a las personas en la distancia. En tal sentido, si debería de regularse dicha figura de tal forma que este sea un beneficio para el niño en casos excepcionales y no sea un medio mal utilizado por algunos padres para ausentarse afectando el intereses superior del niño.

**Objetivo específico 1: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el proceso de desarrollo del menor en pandemia por Covid19. Arequipa.2021**

4. Desde su experiencia y bajo el contexto de pandemia por Covid19. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el buen desarrollo del menor?

Dependiendo del contenido del artículo 88-A propuesto.

5. En torno a la pandemia. ¿Considera usted que el menor necesita estar en permanente comunicación con ambos padres?

Considero que el menor si necesita estar en permanente comunicación con ambos padres

6. Precise usted: ¿De qué manera afecta al menor, la falta de relación y comunicación con ambos padres?

La falta de relación entre un menor y uno o ambos de sus padres generalmente afectan la parte emocional del niño.

**Objetivo específico 2: Indicar de qué manera el reconocimiento legal del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes protegerá del derecho del menor a vivir en condiciones de bienestar físico y psicológico en pandemia por Covid19, Arequipa 2021.**

7. Desde su experiencia. ¿Cuáles son las condiciones que garantizan el bienestar físico y psicológico del menor?

Las que permiten un estado de satisfacción personal del menor, las cuales están relacionadas con la comodidad, bienestar, crecimiento armonioso tanto físico como mental y espiritual.

8. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá la salud física del menor en pandemia por Codiv19?

Considero que este régimen de visitas tendría que estar directamente relacionado con la madurez de los padres para que puedan otorgarle al menor el bienestar físico y psicológico necesario.



9. ¿De qué manera considera usted que el reconocimiento del Régimen de Visitas Virtual protegerá el bienestar psicológico del menor en pandemia por Covid19?

Sería en los casos excepcionales en los que al padre se le imposibilita visitar a su menor hijo.

**Objetivo específico 3: Establecer la necesidad de incorporar el Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia.**

10. ¿Considera usted que el Régimen de Visitas Virtual permite al menor relacionarse con el progenitor que no convive con él?

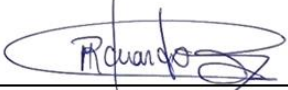
Considero que el mejoramiento del bienestar del menor está directamente relacionado con el tiempo de calidad que pasa junto con uno o ambos progenitores.

11. ¿Cree usted que el uso de plataformas digitales, como las videollamadas, permite unificar a la familia pese a la distancia que pueda existir entre los familiares?

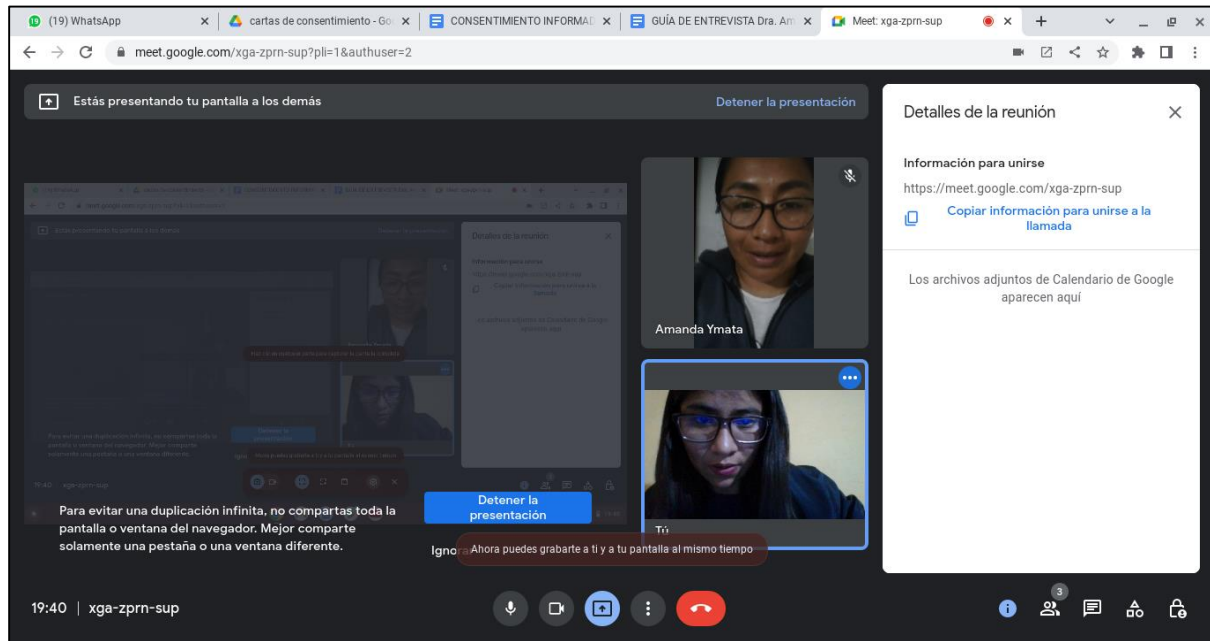
Sí.

12. Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia y reconoce el derecho del menor a vivir en familia. ¿Cree usted que la incorporación del Régimen de Visitas Virtual en el artículo 88-A del Código de los Niños y Adolescentes salvaguarda el derecho del menor a vivir en familia?

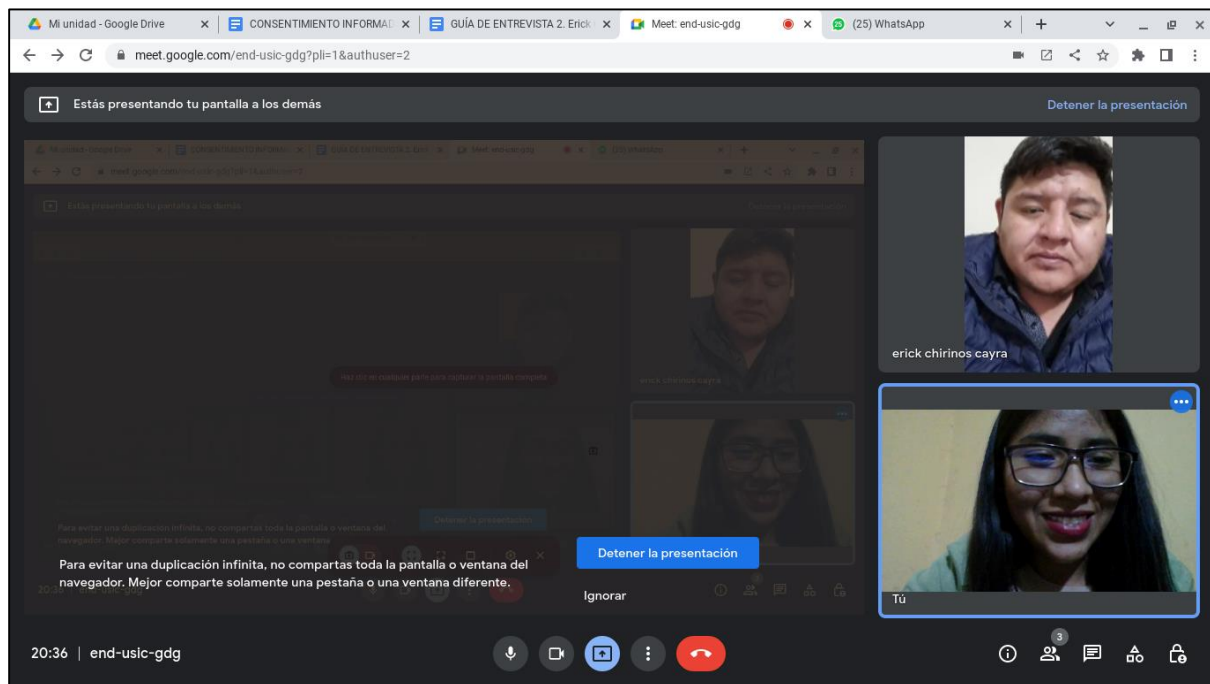
No.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Dr. Eduardo Raúl Vásquez Muñoz	 Eduardo Vásquez Muñoz C.A.A.8762

## Evidencia de la entrevista realizada con la Dra. Amanda Ymata Vargas



## Evidencia de la entrevista realizada con el Dr. Erick Chirinos Cayra





**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, DIAZ TOCAS LUZ MARGOT, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis Completa titulada: "Regulación del régimen de visitas virtual en Código de Niños-Adolescentes y el Interés Superior del Niño en pandemia, Arequipa 2021", cuyo autor es CORNEJO QUISPE LUCY DANITZA, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 20 de Agosto del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
DIAZ TOCAS LUZ MARGOT <b>DNI:</b> 32913309 <b>ORCID</b> 0000-0002-3171-1740	Firmado digitalmente por: LMDIAZT el 20-08-2022 11:26:32

Código documento Trilce: TRI - 0421619